



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

**APROXIMACIONES A UN BALANCE SOBRE EL
RECONOCIMIENTO DEL CAMPESINADO LATINOAMERICANO:
LOS CASOS DE BOLIVIA, MÉXICO, BRASIL Y COLOMBIA**

MARÍA ALEJANDRA QUINTERO FALLA

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ**

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2019

***APROXIMACIONES A UN BALANCE SOBRE EL RECONOCIMIENTO
DEL CAMPESINADO LATINOAMERICANO:
LOS CASOS DE BOLIVIA, MÉXICO, BRASIL Y COLOMBIA***

MARIA ALEJANDRA QUINTERO FALLA

DIRECTOR: CARLOS ARTURO DUARTE TORRES

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ**

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2019

A todos y cada uno de los campesinos y campesinas
que tan generosamente me han enseñado la tenacidad
y capacidad de resiliencia del campo colombiano,
porque sus luchas inspiraron esta investigación.

A Carlos Duarte,
por guiarme en el camino de acompañar a quienes
por tanto tiempo han sido acallados
y contribuir a sus luchas.

A mi mamá, Luz,
por ser siempre mi apoyo incondicional
y creer en mí.

Gracias.

...por el campo, por su gente, por la vida misma.

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
¿POR QUÉ CUESTIONARSE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL CAMPELINADO EN AMÉRICA LATINA?	4
METODOLOGÍA.....	15
□ Tipo de investigación.....	15
□ Diseño de la investigación	16
□ Documentos y fuentes de consulta.....	19
o Criterios de inclusión.....	19
□ Consideraciones éticas.....	20
CAPÍTULO I. CAMPESINOS Y RECONOCIMIENTO: APROXIMACIONES TEÓRICAS	21
1.1. La cuestión sobre <i>lo campesino</i>	22
1.2. Sobre la teoría del reconocimiento	28
CAPÍTULO II. EL CAMPESINADO EN CUATRO CASOS LATINOAMERICANOS: BOLIVIA, MÉXICO, BRASIL Y COLOMBIA.....	41
2.1. Campesinado en el Estado Plurinacional de Bolivia: <i>los campesinos originarios</i>	43
2.2. Campesinado en los Estados Unidos Mexicanos: <i>el campesino revolucionario</i> 53	
2.3. Campesinado en la República Federativa de Brasil: <i>campesinos y clase social</i> 68	
2.3. Campesinado en la República de Colombia: <i>campesinos interculturales</i>	79
CAPÍTULO III. CONCLUSIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107

Índice de Tablas

Tabla 1 Variables y categorías de análisis.....	18
Tabla 2 Diferencias entre el paradigma de la redistribución y el paradigma del reconocimiento en Nancy Fraser	34
Tabla 3 Campesinado en el Estado Plurinacional de Bolivia.....	52
Tabla 4 Campesinado en los Estados Unidos Mexicanos	67
Tabla 5 Campesinado en la República Federativa de Brasil	78
Tabla 6 Zonas de Reserva Campesina constituidas en Colombia	95
Tabla 7 Campesinado en la República de Colombia.....	98

Índice de Gráficas

Gráfica 1 Pobreza y pobreza extrema en la población rural de América Latina	8
Gráfica 2 Cambios de tasa de pobreza rural en Bolivia, México, Brasil y Colombia (distintos periodos)	9
Gráfica 3 Porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional rural en Bolivia, México, Brasil y Colombia.....	9

Índice de Mapas

Mapa 1 Resguardos indígenas, Territorios Colectivos de Comunidades Negras y Zonas de Reserva Campesina constituidos (Colombia).....	97
---	----

INTRODUCCIÓN

Lejos de constituir un tema resuelto, el reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos, atendiendo sus distintas reivindicaciones en materia de redistribución de recursos económicos, reconocimiento de su dimensión cultural y representación política, sigue siendo una apuesta válida en la medida en que sus circunstancias particulares resulten todavía apremiantes. Basta al respecto verificar que el campesinado latinoamericano, como integrante del mundo rural que hoy por hoy acumula tan solo al 18% de la población total latinoamericana, contribuye con las condiciones de su población al 29% del total de las personas en situación de pobreza y al 41% que representan aquellos en situación de pobreza extrema (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], como se citó en Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2018).

Pese a lo anterior, lo cierto es que la movilización campesina cada vez más tiende a integrar demandas que exceden lo económico, en lo cual cobra vital importancia el indagar tanto por su relación con sujetos étnicos de derecho, que como ocurre en los casos de indígenas y afrodescendientes, cuentan con una variada gama de derechos reconocidos en el orden internacional y local, como por sus particulares características culturales, ambas variables en función de las cuales se aboga en últimas por la instalación de esquemas diferenciados de reconocimiento de derechos que les posibiliten además participar en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Constatar de esta manera cómo, efectivamente, pareciera que el reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos varía significativamente entre un Estado y otro en un baile constante con la pervivencia de características identitarias campesinas comunes más allá de las fronteras nacionales, tales como su innegable arraigo a la tierra, requiere entonces una aproximación a las condiciones en que se desenvuelven los campesinos latinoamericanos a través del análisis de diferentes casos de estudio que permitan, a su vez, hacerse a una idea del balance sobre su reconocimiento en torno a puntos comunes y divergentes.

Con esto en mente, la presente investigación parte de la pregunta ¿cuáles son las diferencias y similitudes en materia de reconocimiento del campesinado entre Bolivia, México, Brasil y Colombia?, siendo entonces su objetivo general el *realizar un balance comparativo sobre el reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos* entre los países mencionados. A su vez, dicho objetivo será resuelto a partir del desarrollo de tres objetivos específicos: 1) Caracterizar el estado de reconocimiento del campesinado en Bolivia, México y Brasil; 2) Caracterizar el estado de reconocimiento del campesinado en Colombia; y 3) Analizar comparativamente el estado de reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos en Bolivia, México, Brasil y Colombia, enfatizando en las variables: conceptualización del campesinado, relación con categorías étnicas de autorreconocimiento y reconocimiento de derechos especiales. Para atender estos objetivos, esta investigación se centra principalmente en un marco temporal que parte de la segunda mitad del siglo XX, donde las luchas campesinas adquieren dimensiones significativas en cada uno de los casos de estudio, hasta abarcar lo corrido del siglo XXI, marcando como lo que quizá es su hito reciente más significativo, la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*, en el 2018.

Los objetivos descritos son abordados en el trabajo de investigación a través de tres capítulos: en el primero, se realiza una aproximación teórica a la cuestión sobre lo campesino y el reconocimiento, siendo estas las dos principales categorías de análisis a tratar, siguiendo en ello su devenir histórico y poniendo de relieve la amplia gama de posibilidades conceptuales en torno a uno y otro término. Un segundo capítulo realiza, entre tanto, la caracterización de las condiciones de reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos en los casos del Estado Plurinacional de Bolivia, los Estados Unidos Mexicanos, la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, para lo cual se analizan variables tales como la forma en que se conceptualiza lo campesino; su relación con los sujetos étnicos de derecho (indígenas y afrodescendientes); la referenciación del término “campesino” o de otros términos asociados en la Constitución Política de cada país; el tipo de Estado, en función de su apertura o no a reconocer la diversidad de su población; el establecimiento de categorías censales de autorreconocimiento identitario vinculadas al campesinado; y la postura del Estado frente a la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en*

las Zonas Rurales adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en año 2018. Finalmente, en el último capítulo se realiza un balance comparativo de las condiciones de reconocimiento del campesinado en la totalidad de los casos de estudio, en primer lugar, a través de la comparación de las variables antes expuestas y en segundo lugar, mediante su análisis a la luz de la teoría tridimensional del reconocimiento planteada por Nancy Fraser.

¿POR QUÉ CUESTIONARSE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL CAMPELINADO EN AMÉRICA LATINA?

Las luchas de las comunidades campesinas a lo largo del territorio latinoamericano están, sin duda alguna, lejos de extinguirse (Ver: *Declaración política VII Congreso de la CLOC – Vía Campesina 2019*¹). Lo anterior, entre otras razones, porque estas han sido partícipes del conjunto de afectados por políticas agrarias, económicas y sociales que los Estados de la región (no pocas veces en conjunto o avenencia con los llamados “países desarrollados”) han implementado con consecuencias no siempre favorables en materia de bienestar y justicia social². En ese sentido, es posible identificar al menos dos importantes motivos para continuar indagando acerca de las condiciones del campesinado en nuestra región y su lucha por ser reconocido como sujeto político y de derechos de especial protección: por un lado, persisten aún condiciones significativas de vulnerabilidad económica que afectan con particular ahínco a las comunidades rurales entre las que se encuentran los y las campesinas; aquello que como se verá posteriormente en esta investigación, se trata fundamentalmente de problemas en la *redistribución* de recursos. Por otro lado se encuentra, a su vez, el interés que debería en todo caso suscitar el viraje hacia las demandas por *reconocimiento*, particularmente desde la perspectiva cultural, y por *representación* política –y ya no solo por la redistribución-, que cobran cada vez mayor fuerza dentro del movimiento campesino latinoamericano hoy por hoy; situación que ha logrado extrapolarse a la transnacionalización del movimiento campesino, impactando la institucionalidad más allá del plano de lo doméstico.

Es así que, para comenzar, conviene revisar las irresueltas condiciones de vulnerabilidad económica a las que en general en la región se enfrentan los campesinos aún hoy. En esta perspectiva, más allá de la innegable influencia del campesinado mestizo en la conformación de los actuales Estado-nación republicanos, Rubio (2017) afirma que el movimiento campesino latinoamericano ha evolucionado a la par del vaivén capitalista y de

¹ Disponible en <http://www.cloc-viacampesina.net/articulos-vii-congreso/declaracion-politica-del-vii-congreso-de-la-cloc-lvc>

² La pobreza rural en América Latina creció en dos millones de personas por primera vez en diez años. Ver Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2018). *Panorama de la Pobreza Rural en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>

los retos –por no decir obstáculos- que este modelo le ha significado, para lo cual refiere cuatro momentos históricos determinantes en la relación entre el movimiento campesino y las transformaciones del modelo económico en América Latina. En primer lugar, la autora plantea que fue durante la segunda posguerra (1940-1980) que los campesinos de la región entablaron su lucha por la tierra en contraposición al capitalismo, toda vez que, tras la llegada del modelo de sustitución de importaciones, la inversión rural se convertiría en una actividad altamente rentable, situación que traería consigo una valorización de la tierra y de los bienes primarios de exportación. Ejemplos de los movimientos campesinos notables de este periodo se encuentran en las Ligas Camponesas, dirigidas por Francisco Julião en Brasil y el movimiento campesino por la tierra en México durante los años 1970, dirigido por la Coordinadora Nacional Plan de Ayala.

Una segunda fase llegaría, a su vez, con la crisis que en la década de los ochenta tendría el mismo modelo de sustitución de importaciones, momento en el que el movimiento campesino entra en confrontación con el modelo neoliberal, pues la crisis trajo consigo “la exclusión de los campesinos como productores de alimentos básicos para la población nacional (...) [por lo que] la lucha por la tierra abrió paso a la contienda por los recursos productivos que exigían los labriegos para continuar integrados al sistema” (Rubio, 2017, p. 17). En este periodo se destaca, entre otros, el caso mexicano de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Autónomas (UNORCA). Seguida de esta, la década de los noventa, con el ascenso y consolidación del neoliberalismo agudizaría todavía más la exclusión rural en razón a que “la producción campesina fue sustituida por importaciones abaratadas procedentes de Estados Unidos y se impuso la privatización de las empresas estatales y el declive del gasto rural” (Rubio, 2017, p. 18). Figuran en esta fase movimientos como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), también de México; la Confederación Nacional Indígena de Ecuador (CONAIE); el movimiento boliviano de cocaleros; y aunque originario de 1895, el Movimiento de los Sin Tierra en Brasil, todos ellos caracterizados por su denuncia a la condición excluyente del neoliberalismo y su “incapacidad para integrar amplias masas de campesinos e indígenas” (Rubio, 2017, p. 18).

Finalmente, de acuerdo con la misma Rubio (2017), para los 2000³ el movimiento campesino se vio enfrentado a una nueva fase de transición capitalista, en esta ocasión dividida, a su vez, en dos periodos: uno caracterizado por el incremento de los precios (2003-2013) y uno caracterizado por su declive (2014-2016). Así, el primer periodo tuvo lugar con el agotamiento del modelo energético del capital: el declive de las reservas probadas de petróleo en la zona de influencia de Estados Unidos condujo al impulso de los agrocombustibles en la búsqueda por mantener los precios del primero, mientras que tras la crisis hipotecaria de 2007 el capital financiero buscó fondos de inversiones refugio, entre los que destacaron los *commodities* como petróleo, granos básicos y metales. Esta situación generó un incremento en los precios de las materias primas, la crisis alimentaria y una nueva etapa del capitalismo rural en razón al atractivo que cobraría la inversión pública en el sector primario como respuesta a los altos precios de metales y monocultivos como la soya y la caña de azúcar. La etapa de incremento de precios atrajo de esta forma la inversión en América Latina desembocando en dinámicas de despojo de tierras a comunidades rurales sustentados en la necesidad de incrementar el expansionismo minero y agroindustrial. Ante estas circunstancias, la lucha del movimiento campesino se caracterizaría por la defensa del territorio y no solo por la tierra, asumiendo que no era esta una lucha por un medio de producción, sino por un *espacio de vida* (Rubio, 2017).

El segundo periodo tuvo lugar a partir del año 2014 tras la caída del precio del petróleo, a la que seguirían también las caídas en los precios de materias primas que en los países latinoamericanos –y en general en el llamado “sur global”- se traducirían en una severa crisis económica debido a la disminución de ingresos por cuenta de las divisas que se venían percibiendo hasta el momento por la exportación de dichos recursos, entre otros aspectos. A partir de entonces, las luchas del movimiento campesino, si bien continúan todavía encarriladas en la defensa del territorio, pasarían a centrarse igualmente en la lucha contra megaproyectos frente a la crisis de los agrocombustibles y mineras (Rubio, 2017).

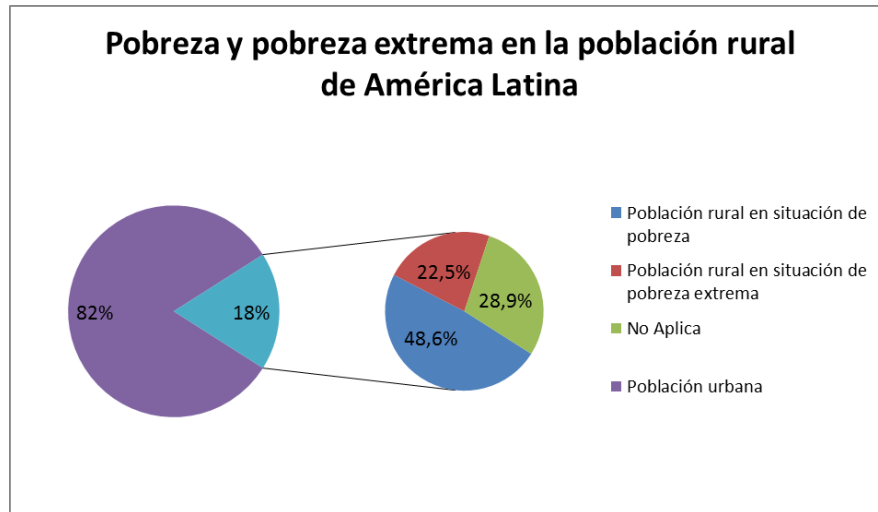
Ahora bien, lo importante aquí no es solo constatar la relación que parece existir, como se ha mencionado, entre las transformaciones del modelo o condiciones económicas de la región y las luchas campesinas, sino ahondar también en las repercusiones específicas que

³ La autora hace particular énfasis en el 2003, año que a su juicio constituye un punto de inflexión debido, entre otros, al ascenso en el precio del petróleo y las materias primas.

tal modelo ha tenido en el contexto en que estas comunidades perviven, situación que ha tenido características más o menos similares a lo largo de América Latina. Si bien no se cuenta con información específica sobre las condiciones particulares del campesinado, pues como se verá posteriormente, en casos como el colombiano no existen hasta el momento ni siquiera estudios censales que permitan tal diagnóstico, sí existen insumos que permiten intuir una constante en sus condiciones de vulnerabilidad como habitantes de la ruralidad.

Al respecto se sabe que, aunque desde 1990 América Latina y el Caribe han experimentado una tendencia a la reducción en la pobreza y en particular, para 2016 la población ubicada en las zonas rurales representaba tan solo el 18% de la población total, la *pobreza rural* es todavía una realidad apremiante: para el 2016, la misma población rural contribuía con el 29% del total de personas en situación de pobreza y con el 41% de personas en situación de pobreza extrema en la región (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], como se citó en Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2018) (Ver Gráfica 1). Asimismo, “según estimaciones de la CEPAL (2018), en el 2016 los porcentajes de población en situación de pobreza rural y pobreza extrema rural en la región alcanzaron el 48,6% y 22,5%, respectivamente”, dado lo cual es preciso tener en cuenta además que desde el 2012 ambas variables han experimentado una tendencia al estancamiento -e incluso al alza- en algunos países (CEPAL, como se citó en FAO, 2018, p. 1). De acuerdo con la misma CEPAL (2018) “en 2017, el 46,4% de los habitantes de las áreas rurales se encontraba en situación de pobreza, mientras el 20,4% vivía en condiciones de pobreza extrema” (p. 97).

Gráfica 1 Pobreza y pobreza extrema en la población rural de América Latina



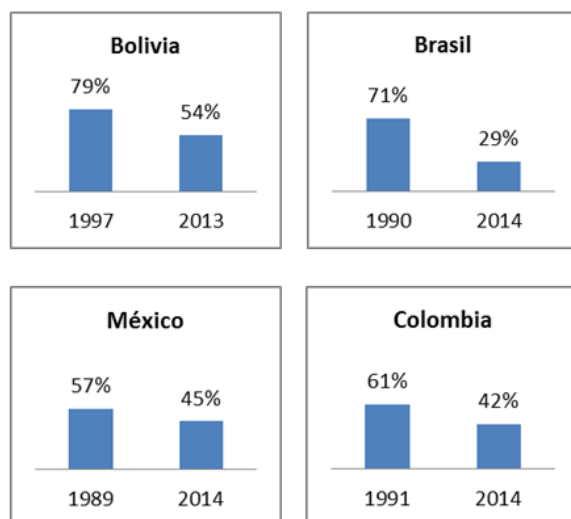
Fuente: Elaboración propia a partir de CEPAL (como se citó en FAO, 2018), 2019.

Como se esbozó, la situación de vulnerabilidad económica tiende a presentar condiciones similares a lo largo del territorio rural latinoamericano. Al revisar detenidamente los casos de Bolivia, México, Brasil y Colombia –de nuestro particular interés en esta investigación–, se observa que las variaciones en la tasa de pobreza rural entre la década de los noventa (finales de los ochenta para México) y los años 2013-2014 si bien han presentado una tendencia a la baja -en algunos casos con mayor éxito que en otros-, no dejan sin embargo de constituir cifras de importantes dimensiones: en tres de los cuatro casos (Bolivia, México y Colombia) aproximadamente la mitad de la población rural se encontraba aún para estos años en condiciones de pobreza (Ver Gráfica 2) (CEPAL, como se citó en FAO, 2018). Resulta particularmente interesante constatar en este punto que la cifra expuesta por la CEPAL para el caso colombiano en cuanto a pobreza rural en 2014 (42%), se asimila significativamente a los hallazgos del Censo Nacional Agropecuario (en adelante CNA) realizado el mismo año en el país, según el cual el 44,7% del campo se encontró en condiciones de pobreza (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], como se citó en Duarte, Duque y Quintero, 2018).

Con todo, aún más preocupante resulta el evidenciar que la situación empeora si nos fijamos en el porcentaje de personas en situación de *pobreza multidimensional rural*, que aunque siguiendo la misma tendencia a la baja que la pobreza rural, para 2011-2012 representaba en los mismos tres casos (Bolivia, México y Colombia) más de la mitad de la

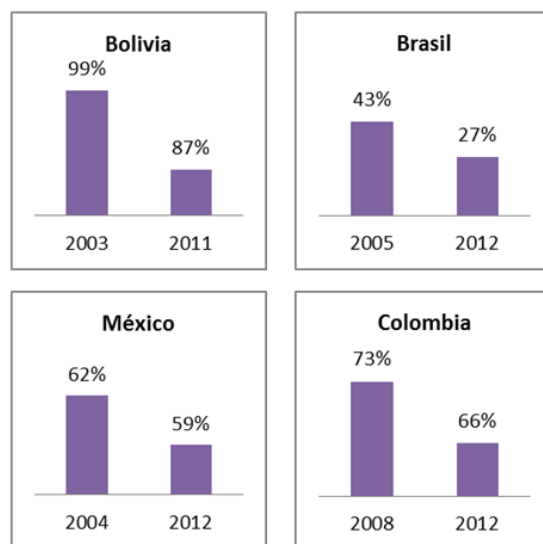
población, todos ellos con niveles superiores a los de la medición correspondiente a pobreza monetaria (Ver Gráfica 3).

Gráfica 2 Cambios de tasa de pobreza rural en Bolivia, México, Brasil y Colombia (distintos periodos)



Fuente: Elaboración propia a partir de CEPAL⁴ (como se citó en FAO, 2018), 2019.

Gráfica 3 Porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional rural en Bolivia, México, Brasil y Colombia



Fuente: Elaboración propia a partir de CEPAL (como se citó en FAO, 2018), 2019.

⁴ Sobre la base de encuestas de hogares de los países y estimaciones propias. Banco de Datos de Encuestas de Hogares (BADEHOG).

En consonancia con lo expuesto, se sabe que además de las críticas condiciones de pobreza monetaria y multidimensional que afectan al campesinado, existe también una irresuelta y generalizada situación frente a la distribución de tierra que lo afecta en igual medida. Tras la realización del Foro Mundial sobre el Acceso a la Tierra y los Recursos Naturales (FMAT) en 2016, doce años después de realizarse el Foro Mundial sobre Reforma Agraria (FMRA, 2004) y diez años después de realizada la Conferencia Internacional sobre la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural (CIRADR/FAO, 2006), se concluyó que “las políticas de redistribución de la tierra han sido abandonadas y que las políticas establecidas no toman en cuenta la realidad local de las comunidades de base”, siendo la falta de acceso a tierra todavía una de las principales causas de pobreza (FMAT, 2016, p. 1). Tan solo en Colombia, de acuerdo con el CNA 2014 (como se citó en Duarte, Duque y Quintero, 2018), el 60% del territorio rural es informal, es decir que 6 de cada 10 campesinos no son dueños de la tierra que trabajan, además de que frente al 80,4% de la tierra que se destina a la ganadería, tan solo el 19,1% está destinada a la agricultura (p. 22).

No obstante lo expuesto hasta este punto, lo cierto es que las demandas por el reconocimiento del campesinado no se agotan hoy en aspectos únicamente económicos redistributivos. De acuerdo con Lizárraga y Vacaflores ([Ed.], 2009):

sus luchas ya no son solo por la tierra y la persistencia en la producción agraria sino por sus territorios, la preservación de sus culturas, sus modos de vida, las resignificaciones de las herencias coloniales y por sociedades más inclusivas y democráticas. (...) Hablar del campesino hoy en América Latina, es traspasar la frontera de pensarlo solo como un actor productivo, para verlo como un sujeto político que tiene la capacidad de resistir y superar la historia de su dominación, Así, las luchas campesinas ya no se limitan a su “reconocimiento” por parte de un Estado colonial, sino a su constitución política plena como sujetos en un nuevo tipo de Estado y sociedad (p. 4; 14).

En esa medida, lo interesante resulta no solo ser el viraje que la lucha campesina ha encontrado al incorporar en sus demandas aspectos de orden cultural y político, sin dejar del todo las persistentes demandas redistributivas, sino también el alcance que tales demandas, con todo y lo heterogéneo que sin duda resulta ser el movimiento campesino, han tenido en el ámbito transnacional. De manera similar al camino que siguieron las

comunidades indígenas y afrodescendientes ante la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y las Naciones Unidas en 2017 (para el caso indígena), el movimiento campesino, a través de una iniciativa adelantada por La Vía Campesina, movimiento internacional que desde 2009 planteó una Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos, logró que en el año 2018 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara oficialmente la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*⁵ (Resolución A/RES/73/165), con una votación de 121 votos a favor, 54 abstenciones –una de las cuales fue hecha por Colombia– y 8 votos en contra⁶.

Vale la pena precisar que, en efecto, la Declaración de Naciones Unidas no solo contempla medidas de índole distributiva, como el derecho al acceso a medios de producción, establecido en su Artículo 16, o el derecho acceder a la tierra, individual o colectivamente, como lo estipula el Artículo 17 de la misma. Al mismo tiempo, la Declaración establece medidas que atañen a la dimensión cultural⁷ y política del campesinado, tales como el derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios -llamada también soberanía alimentaria- (Art. 15),

el derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo [(Art. 26) y el] (...) derecho a participar activa y libremente, ya sea directamente o por conducto de sus

⁵ Es preciso tener en cuenta que la Declaración aplica también para los pueblos indígenas y que, de hecho, hace mención a “campesinos indígenas” (ONU, 2019, p. 1).

⁶ Antes de su aprobación final, la inicialmente planteada *Declaración de los Derechos de los Campesinos – hombres y mujeres* debió ser presentada a las Naciones Unidas y discutida en el Consejo de Derechos Humanos, donde fue aprobada en sesión del 27 de septiembre del 2012 con la Resolución A/HRC/RES/21/19, en la que se

decide establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de negociar, finalizar y presentar al Consejo de Derechos Humanos un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en el área rural (...) (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2012, p. 2).

Posteriormente, una vez surtida la aprobación de la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* en el Consejo de Derechos Humanos, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, encargada de asuntos sociales, humanitarios y culturales, aprobó el texto el 19 de noviembre de 2018, pasando con ello a su etapa de validación final por la Asamblea General.

⁷ Cabe resaltar que la Declaración reconoce reiteradamente a los campesinos bajo un enclave cultural (Ver Artículos 11, 15, 17, 25 y 26).

organizaciones representativas, en la preparación y aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia [(Art. 10)] (Naciones Unidas [ONU], 2019, p. 9; 19).

El valor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, que resulta en sí misma una herramienta de *soft law*, radica entonces en constituir “un paso esencial del derecho internacional en el reconocimiento del campesinado como grupo social que es titular de derechos especiales, que deben ser garantizados por los Estados (...) [aún más] en un mundo globalizado, que amenaza las formas de vida campesinas” (Uprimny, 2018). Pese a la posición sentada por Colombia en la votación de la Asamblea General de la ONU, por ejemplo, DeJusticia⁸ (2018) ha señalado que hay al menos tres puntos de incidencia significativa de la Declaración en el ámbito doméstico del país en pro del campesinado:

1) **Incidencia normativa**, pues “(...) la Declaración posee principios que pueden ser usados como herramienta interpretativa de jueces y magistrados para resolver conflictos que involucren al campesinado”.

2) **Incidencia política**,

(...) Primero, porque genera presión para que los tomadores de decisión a nivel nacional y regional ejecuten herramientas de política pública que sean útiles para resolver asuntos que involucren al campesinado. Segundo, porque ayuda a impulsar aquellas iniciativas de ley sobre garantía y protección de los derechos del campesinado que han estado estancadas en el Congreso de la República, así como también podría ayudar a fortalecer la implementación de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de Paz.

Al igual que con la inclusión en ejercicios censales, podríamos agregar que se trata, en el fondo, de tener bases para la formulación de políticas públicas encaminadas a la atención de las necesidades y condiciones particulares de la población campesina.

3) **Incidencia en el trabajo con las organizaciones campesinas**, porque

Sin duda la Declaración ayudará a fortalecer los procesos que han liderado las organizaciones campesinas. Al ser reconocidos como sujetos de derechos

⁸ Centro de estudios jurídicos y sociales dedicado al “fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global” (DeJusticia, s.f.).

ante la ONU, las y los campesinos tendrán mayor respaldo para negociar directamente aquellas decisiones y/o políticas que sean de su interés. Además, la Declaración puede servir como instrumento para fortalecer al campesinado en sus procesos de organización.

Cuestionarse sobre el reconocimiento del campesinado, con especial ahínco en regiones como América Latina, resulta ser entonces una apuesta vigente porque más que tratarse de grandes grupos poblacionales en irresueltas circunstancias de vulnerabilidad y desigualdad (que en todo caso deberían suscitar preocupación), en lo que no obstante han comenzado a desarrollar además importantes denuncias en materia de reconocimiento cultural y participación política, se trata aquí de la persistencia y *pervivencia* de un modo –o modos- de vida particular, que trasciende las fronteras nacionales a que se puedan encontrar circunscritas sus demandas, sin desconocer por ello lo heterogéneo que en sí mismo resulta ser el mundo campesino.

Al respecto, los cuatro casos (países) escogidos para este estudio evidencian precisamente la dualidad del campesinado expuesta: así como se trata un sujeto campesino con importantes rasgos –y luchas- comunes, de manera independiente a las fronteras estatales que los separan, expresan cada uno al mismo tiempo características heterogéneas en las que vale la pena reparar, exponiendo así una amplia gama de posibilidades que van desde un campesinado imbricado con su identidad originaria indígena, pasando por campesinos cuyos procesos organizativos parecieran aún estar fuertemente ligados a la dinámica de clase social, hasta una apuesta por un campesinado intercultural.

Por último, es esta igualmente una apuesta válida si pensamos el reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos en clave de construcción de paz, toda vez que las distintas variables asociadas con las problemáticas de redistribución, reconocimiento y representación en lo que respecta al campesinado latinoamericano, si bien no necesariamente configuran escenarios de violencia directa (aunque sea posible rastrear episodios en los que de hecho sí han derivado en ella), sí constituyen un marco de violencia estructural y simbólica (Galtung, 2016) contra un grupo poblacional específico cuyo abordaje requiere entonces partir por reconocer las asimetrías de derechos que afectan al campesinado. No se trata, en esa medida, tan solo de apelar a la creación de condiciones

para el ejercicio de Derechos Humanos, sino de reflexionar en torno a las disímiles condiciones en que, en general, los esquemas de reconocimiento de derechos esperan materializarse.

METODOLOGÍA

- **Tipo de investigación**

Esta investigación tiene un carácter fundamentalmente *cualitativo*, entendiendo que en este tipo de enfoque

hay una variedad de concepciones o marcos de interpretación, que guardan un común denominador: todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, la cual se construye por el inconsciente, lo transmitido por otros y por la experiencia, [y que debemos entonces tratar de comprender en su contexto,] mediante la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 9).

Así pues, mediante la revisión documental, se propone un proceso *inductivo*, a través del cual se identifican, describen y comparan las formas subjetivas en que diferentes sistemas sociales, para nuestro caso, distintos países latinoamericanos, comprenden, reconocen y protegen –o no- al sujeto campesino, para buscar con ello construir una idea más general sobre el estado actual del reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos en la región. La anterior discusión es de vital importancia en un contexto internacional en el que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que trabajan en Zonas Rurales*⁹. De igual manera nuestro contexto nacional no ha sido indiferente a la discusión sobre el reconocimiento de derechos del campesinado, en la medida que se han presentado diversas iniciativas legislativas¹⁰ en dicha dirección, así como pronunciamientos constitucionales y fallos de índole judicial en

⁹ Ver Naciones Unidas (ONU). (2019). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/73/165>

¹⁰ Ver Duarte, C. (2016). Reconocimiento a los derechos del campesinado: entre adjetivo y sustantivo. *La Silla Llena*. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/historia/reconocimiento-los-derechos-del-campesinado-entre-adjetivo-y>

dirección a la igualdad material de los derechos del campesinado frente a las otras poblaciones rurales de nuestro país¹¹.

Dado lo anterior, no se parte entonces por plantear una hipótesis inicial, sino que se trata más bien de una construcción paulatina de la misma, a la par que se irá recolectando y analizando la información caso a caso (Hernández, *et al.*, 2014). Es preciso remarcar finalmente que la revisión de literatura, como es propio de las investigaciones cualitativas, no se circunscribió exclusivamente a la etapa inicial del estudio, sino que se trató de una constante a lo largo del desarrollo de la misma, permitiendo retomar los planteamientos iniciales que motivaron la investigación.

- **Diseño de la investigación**

En concordancia con el tipo de investigación cualitativa, la recolección de información para dar cumplimiento a los objetivos del proyecto se realizó, principalmente, bajo la modalidad de *análisis documental*, el cual

depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento (Universidad de Jaén, s.f.).

Lo anterior, teniendo en cuenta además la aplicabilidad que para el caso planteado tiene lo expuesto por Vickery (como se citó en Peña y Pirela, 2007), quien señala que los métodos de recuperación, de los que hace parte el análisis documental,

responden a tres necesidades informativas de los usuarios, en primer lugar, conocer lo que otros pares científicos han hecho o están realizando en un campo específico; en segundo lugar, conocer segmentos específicos de información de algún

¹¹ Ver Duarte, C. (2018). Modelos de preguntas para el auto-reconocimiento del campesinado colombiano. *La Silla Llena*. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/historia/modelos-de-preguntas-para-el-auto-reconocimiento-del-campesinado>

documento en particular; y por último, conocer la totalidad de información relevante que exista sobre un tema específico (p. 58).

De esta forma, tratándose el campesinado de un sujeto de estudio ampliamente analizado desde diferentes perspectivas, resultó útil la revisión de fuentes secundarias que permitieran no solo conocer lo que desde tal variedad de posturas se ha analizado al respecto, sino también decantar la información más relevante en tal ejercicio, seleccionando segmentos específicos de información en torno a las variables analizadas en el marco de los objetivos específicos de la investigación.

En ese sentido, el análisis documental de la investigación estuvo guiado fundamentalmente por la triada de categorías de análisis que ofrece la teoría del reconocimiento planteada por Nancy Fraser (2006) (Ver Sección 1.2), *redistribución, reconocimiento y representación*, buscando en ello establecer su nivel de profundización y/o concreción con respecto al campesinado en los cuatro casos de estudio seleccionados (Bolivia, México, Brasil y Colombia) a través del análisis de seis variables principales. A continuación se presenta la relación entre cada variable y las categorías de análisis con que están *principalmente*¹² vinculadas (Ver Tabla 1):

¹² No obstante, se reconoce que el conjunto de variables apunta directa o indirectamente a la totalidad de las categorías de análisis.

Tabla 1 Variables y categorías de análisis

Variables		Categorías de análisis		
		Redistribución	Reconocimiento	Representación
Tipo de Estado-Nación	¿Constitucionalmente, es un Estado que reconoce la diversidad étnica o cultural de su población?		X	
Concepto de campesinado evidente en el entramado institucional y normativo	¿Existe un concepto de “campesino(a)” reconocido y/o compartido por el Estado?	X	X	X
Inclusión de una categoría de autorreconocimiento campesina en los últimos ejercicios censales realizados	¿Aparece como “campesino(a)”? ¿Con qué grupo de información censal está asociada la categoría (categorías identitarias/actividad económica)?		X	
Relación entre categorías identitarias campesina y étnicas (indígenas y afrodescendientes)	¿Se trata de categorías excluyentes entre sí?		X	
Reconocimiento de derechos especiales para el campesinado	¿Cuentan con reconocimiento de derechos especiales? ¿De qué tipo?	X	X	X
Posición del país frente a la <i>Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales</i>	¿El país votó a favor/en contra/se abstuvo en la votación de la Declaración en la Asamblea General de las Naciones Unidas (2018)?	X	X	X

Fuente: *Elaboración propia.*

- **Documentos y fuentes de consulta**

El análisis documental descrito se llevó a cabo a través de la consulta de documentos especializados, fundamentalmente libros y artículos científicos, favoreciendo a aquellos producidos por académicos latinoamericanos, sin excluir con ello por completo la producción de otras regiones. Adicionalmente, se consultaron informes y documentos de entidades gubernamentales y transnacionales, así como producidos por Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y transnacionales expertas en el tema. Finalmente, se tomaron también como referencia documentos de autoría de organizaciones o voceros representativos de las comunidades tanto de nivel local como internacional.

- **Criterios de inclusión**

La configuración del *corpus* documental en el cual se basa la investigación obedece a los siguientes criterios de inclusión de documentos: a) Textos especializados de índole académica (artículos científicos y libros); b) Para el caso de los documentos de autoría de entidades gubernamentales, transnacionales y organizaciones sociales, aquellos que provengan de las fuentes oficiales que representan a tales actores, garantizando la fiabilidad de sus posturas; c) Priorización de autores latinoamericanos (no se excluirán, sin embargo, autores de otras regiones); d) Priorización de documentos textuales; y e) Marco temporal: la presente investigación, dada la amplitud histórica de las luchas campesinas, sin negar con ello que algunos, incluso, rastrean al campesinado latinoamericano hasta el periodo precolonial, abarca información principalmente datada en la segunda mitad del siglo XX y en lo corrido del siglo XXI.

- **Consideraciones éticas**

La presente investigación se formula siguiendo el postulado según el cual es deber de las Ciencias Sociales y Humanas el servir como medio para la comprensión de los procesos y fenómenos sociales, económicos y políticos, con particular ahínco si estos tienen lugar en regiones con una amplia variedad cultural y por tanto de perspectivas, como ocurre en el caso de Latinoamérica, posibilitando con ello una cada vez mejor y más efectiva aproximación a las problemáticas de diversa índole, en una búsqueda constante por una justicia social que se ajuste a las características contextuales que así lo requieran. Se trata, en regiones caracterizadas por convulsas etapas de violencia, como ocurre en los países objeto de esta investigación, de aportar a un amplio ejercicio de construcción de paz territorial. Entre tanto, no obstante el análisis documental que guía a esta investigación, tratándose de fuentes secundarias supone un riesgo probablemente menor que el que supone el manejo de información obtenida de fuentes primarias, se vela aquí por la salvaguarda de la dignidad de las campesinas y campesinos como protagonistas en este estudio, pues esta investigación busca contribuir a sus luchas, reconociendo su condición de vulnerabilidad histórica, pero también su maravillosa capacidad de resiliencia y movilización en torno a un objetivo que, como se verá, resulta vital: su reconocimiento.

En ese orden de ideas, es preciso apuntar también que los resultados obtenidos de la investigación velarán, en la medida de lo posible, por la mitigación de posibles impactos negativos y maximización de impactos positivos en la población estudiada, dado lo cual se buscará que tales resultados busquen, en últimas, ser también divulgados entre la comunidad que motiva a la investigación en sí misma, más allá del círculo académico o especializado que pudiera estar interesado, garantizando a su vez la transparencia del proceso al extender la posibilidad de una futura retroalimentación a partir de fuentes primarias. Finalmente, debe decirse que la investigación propuesta no solo se agota en el reconocimiento y promoción de los Derechos Humanos y de la gama de derechos diferenciales que, de una u otra forma, cobijan o buscan proteger a las comunidades étnicas y mestizas, sino que buscará de manera subyacente, en todo momento, reflexionar sobre la operatividad de los mismos, sobre su alcance y concreción en la América Latina contemporánea, en el marco de una perspectiva crítica.

CAPÍTULO I. CAMPESINOS Y RECONOCIMIENTO: APROXIMACIONES TEÓRICAS

Indagar sobre el *reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos* conlleva, en efecto, partir por discernir entre las distintas aproximaciones teóricas a los dos términos clave de tal enunciado, por demás bastos y ampliamente discutidos aún en el mundo contemporáneo: *campesinado* y *reconocimiento*. Así pues, el presente capítulo expone algunas de las principales propuestas teórico-conceptuales sobre ambos a fin de establecer un punto a partir del cual asumir el objetivo que guía a esta investigación. En primer lugar, se realiza un abordaje histórico de la conceptualización sobre el campesinado a fin de hacer evidente la heterogeneidad que caracteriza tanto a esta labor en sí misma como al sujeto caracterizado. Para ello, se inicia por la concepción del campesinado bajo la dicotomía campo-ciudad y su relación con los procesos civilizatorios, pasando luego a los planteamientos marxistas según los cuales debía ser concebido como una clase social, y posteriormente, a perspectivas más amplias en las que comienza a desligarse lo campesino de características exclusivamente asociadas a sus actividades productivas, para dar paso a la integración conceptual de sus dimensiones cultural y política.

En segundo lugar, siguiendo una suerte de jerarquía de niveles cada vez más robustos en su andamiaje teórico-conceptual, se realiza una revisión de distintas aproximaciones al reconocimiento. Se parte en este caso por evidenciar su relación intrínseca con la construcción de la identidad y la subjetividad, para pasar a ahondar posteriormente en lo que se enuncia como la existencia de dos posibles perspectivas sobre el tema: una dualista, centrada en el binomio universalismo/diferencia, y finalmente una tridimensional, cuya principal exponente será Nancy Fraser, de particular interés para esta investigación, según la cual se debe comprender el reconocimiento solo si es en complementariedad con la redistribución económica y la representación política.

1.1. La cuestión sobre *lo campesino*

Lejos de tratarse de un término con una definición del todo positivizada, plenamente determinada –y compartida-, el campesinado figura como un concepto de carácter *histórico* que, como representación de la realidad, por supuesto con un fuerte contenido político, ha surtido significativas variaciones con el paso del tiempo (Edelman, 2017). Rastreado su origen, Williams (como se citó en Tocancipá-Falla, 2005) afirma que el término *peasant*, etimológicamente, “viene de la expresión *paisant* –de la raíz *pays*, país– y también *rusticus* y *hombre del campo*, para referirse a quienes ‘trabajan la tierra y viven en el campo’” (p. 12). Aunque es este un sujeto reconocido por algunos como una figura inmemorial en el panorama social a nivel mundial (Geertz, 1961), otros en cambio, señalan la necesidad de repensar y replantear el término “campesino” en atención a la transformación de sus condiciones sociales, sustituyéndolo entonces por nuevas clasificaciones (Kearney, como se citó en Tocancipá-Falla, 2005)¹³.

Fue solo hasta después de la Segunda Guerra Mundial, con la entrada a escena en el sistema internacional de naciones predominantemente campesinas de Asia, Medio Oriente y Latinoamérica, que surgió con ahínco el interés por estudiar las formas de vida campesina (Geertz, 1961). Desde entonces, “las definiciones de campesinado han sido variadas y han dependido de los ítems que se valoren como características de este grupo humano en cada momento histórico, político y económico” (Instituto de Estudios Interculturales [IEI] y Ministerio de Cultura de Colombia [MinCultura], 2017, p. 25), aunque se reconoce también que “hay elementos de asociación al concepto que han permanecido, como la vinculación del/la campesino/a a la tierra y al trabajo en el campo” (Velasco, 2014, p. 33).

En ese sentido, aunque “no [sea] posible desarrollar una categoría teórica universal de una forma productiva campesina, [sí es factible identificar] definiciones históricas propias de cada formación social en cada estadio de su desarrollo” (Llambí, como se citó en IEI y MinCultura, 2017, p. 33), razón por la cual, a fin hacer una aproximación al campesinado

¹³ De acuerdo con Kearney (como se citó en Tocancipá-Falla, 2005), el término campesino debe ser pensado de nuevo y remplazado, porque las condiciones sociales de esos grupos han cambiado y, sobre todo, porque el cambio de relaciones sociales y de clase implica también la alteración de “los sistemas de signos que define las identidades y valores y, por extensión, las posiciones de clase de los sujetos que los poseen y no los poseen” (p. 9).

como unidad de análisis, se propone un desarrollo teórico en torno al concepto de campesino a partir del siguiente devenir histórico.

En primer lugar, el término *campesino*

apareció en Europa hacia finales del siglo XVI para definir a las personas que vivían en el campo, espacialidad asociada en términos ideológicos y discursivos a la emergencia de la modernidad y con ella, la separación categórica en términos epistémicos entre campo y ciudad (Velasco, basada en Fontana, 2014, p. 33).

Tratándose de un sujeto asociado para ese entonces principalmente al feudo, bajo la modalidad de siervo, vinculado estrechamente con la tierra y en contraposición a quienes habitaban los centros urbanos, el campesino comienza a asumirse como parte de un “parámetro comparativo de la civilización” (Velasco, 2014, p. 33). Con la llegada de la Ilustración (siglo XVII) y la instalación de la campaña civilizatoria –condiciones que se extenderían hasta el siglo XVIII-, se buscaría entonces erradicar el modo de vida campesino, pues era necesario “insertar” a estas comunidades en el mundo civilizado (Velasco, 2014).

Posteriormente, un momento importante en la conceptualización del campesinado tendría lugar en el siglo XIX con Marx, para quien, como unidad de análisis, el campesino sería valorado en función de su disposición a apoyar –o no- la revolución guiada por el proletariado. Así pues, Marx propondría una clasificación básica entre los campesinos como fuerza revolucionaria, dispuestos a trascender su parcela para unirse al proceso revolucionario, y los campesinos “retrógrados” quienes, por el contrario, “pasiv[o]s o anuentes con las instancias de poder”, se convertirían en un obstáculo para la revolución (Tocancipá-Falla, 2005, p. 13). Marx (como se citó en Tocancipá-Falla, 2005) afirma así que los campesinos “[serían] revolucionarios únicamente por cuanto [tuvieran] ante sí la perspectiva de su tránsito inminente al proletariado, defendiendo así no sus intereses presentes, sino sus intereses futuros, por cuanto [abandonaran] sus propios puntos de vista para adoptar los del proletariado” (p. 14).

Desde la perspectiva marxista, el campesinado, asumido a su vez como un vestigio de los modos de producción pre-capitalistas e incapaz de representarse a sí mismo políticamente,

solo podría ser una *clase social* (económicamente) en determinadas circunstancias, específicamente,

en el momento en que “millones de familias viv[ieran] en condiciones económicas de existencia que separa[ran] su modo de vida, sus intereses y su cultura de los de las otras clases, y los colocan en oposición hostil frente a estas últimas” (Shanin, como se citó en IEI y MinCultura, 2017, p. 26).

Entrado el siglo XX, la conceptualización del campesinado continuaría atada principalmente a su esfera económica y a su organización en torno a su unidad agrícola de subsistencia, aunque es en este siglo en que, como se ha mencionado, tomaron impulso sistemático los estudios sobre estas comunidades (Chayanov, como se citó en IEI y MinCultura, 2017; Tocancipá-Falla, 2005). Durante este tiempo surgieron entonces importantes tendencias en estudios comparativos -realizados en Europa y Estados Unidos- entre las comunidades campesinas y otros sectores de la sociedad, así como tendencias que optaron por el estudio del campesinado en sí mismo, sin negar con ello también la existencia de estudios que combinaron ambas corrientes (IEI y MinCultura, 2017).

Acerca de lo anterior, autores como Tocancipá-Falla (2005) hacen recuentos importantes sobre las posturas que se destacan durante este periodo en el análisis de lo campesino, en su caso particular, desde estudios antropológicos elaborados por académicos estadounidenses para América Latina. Así pues, parte por comenzar su rastreo teórico y conceptual con Wolf, quien basado en autores como Redfield y Kroeber, afirmaría que el campesinado

[debía] ser entendido en términos de “relaciones estructurales y no de un contenido particular [...] una tipología de campesinados debería establecerse sobre la base de regularidades en la ocurrencia de relaciones estructurales más que sobre la de regularidades en la ocurrencia de elementos culturales similares” (como se citó en Tocancipá-Falla, 2005, p. 21).

El mismo Wolf propondría dos tipos básicos de campesinos latinoamericanos basándose en elementos geográficos y ecológicos (aunque reconocería posteriormente la limitación en sus propuestas iniciales): aquellos ubicados en la parte alta de las montañas y aquellos de las tierras bajas húmedas y tropicales (Tocancipá-Falla, 2005).

Por su parte, Redfield, quien a diferencia de la lectura marxista rechazaría “conceptualizar [al campesinado] como una clase social para precisar que era un tipo ideal que se situaba entre la ciudad y la tribu, un producto de su interrelación con la urbe, que coexistía en función de la ciudad [a la cual se encontraba subordinado]¹⁴” (Pérez, Ochoa y Soriano, 2002, p. 170), daría relevancia a la *dimensión cultural*, entendiendo la *cultura campesina* en el marco de semejanzas identificadas entre distintos pueblos considerados por él como campesinos, tales como su “práctica de la agricultura como medio de subsistencia y modo de vida y su [mantenida] unión mística con la tierra”, al mismo tiempo que afirmando la existencia de *valores campesinos* como “apego al suelo nativo, disposición reverente hacia el hábitat y modos ancestrales; valores que constituían un freno sobre el egoísmo individual en favor de la familia y la comunidad” (Pérez *et al.*, 2002, p. 170).

En esta misma corriente, Wagley y Harris (como se citó en Tocancipá-Falla, 2005) dieron también importancia al contenido cultural, tomando esta vez al campesinado como un tipo de subcultura, al estar inmerso en una “tradición cultural más amplia” –como lo es la Nación-, mientras que presenta al mismo tiempo diferencias entre las poblaciones que lo integran en función de variables como su relación con el medio ambiente, historia y tradiciones (p. 23).

A su vez, Shanin (como se citó en Salcedo, Pinzón y Duarte, 2013) plantearía de igual forma que es la cultura, junto con aspectos como las formas organizativas y de producción, así como las formas de dominación que otros actores ejercen sobre el campesinado, los que resultarían esenciales para comprender a estas comunidades y sus formas de vida (p. 4). El campesinado resulta para Shanin concebido como un *modo de vida* al afirmar que:

una de las características principales del campesinado (...) es el hecho de que corresponde a un modo de vida, una combinación de varios elementos. Solamente si comprendemos que se trata de una combinación de elementos y no de algo sólido y absoluto, es que comenzaremos a entender realmente lo que es. Porque, si buscamos una realidad fija, no la vamos a encontrar en el campesinado (como se citó en Bartra, 2010, p. 9).

¹⁴ Redfield (como se citó en Pérez *et al.*, 2002), afirmó que “la condición necesaria de la vida campesina es que el sistema de valores del campesino sea compatible, en lo esencial, con los de la gente de la ciudad” (p. 170).

Finalmente, en esta misma línea, Amerlick (como se citó en IEI y MinCultura, 2017) concluiría que:

los campesinos se dedican a la agricultura como una forma de sustento y un modelo de vida, no como un negocio para obtener ganancias. Lo que interesa son las relaciones culturales: se cultiva para el sustento y como parte de la vida tradicional y se reciben influencias de la aristocracia y de la ciudad (...). Las relaciones entre ambos sectores se explican por la interacción de pequeña y gran tradición (p. 30).

Por otra parte, un interesante ejercicio comparativo con respecto a la cuestión sobre lo campesino tuvo lugar con los planteamientos hechos por Dalton (como se citó en Tocancipá-Falla, 2005), quien “[trataría] de comparar a los campesinos de ciertas partes del mundo, en especial de América Latina, con los campesinos europeos de tiempos medievales” bajo el supuesto de que tal comparación le permitiría conocer en qué habían cambiado los campesinos del “tercer mundo” (pp. 24-25).

Ya para finales de los noventa, Kearney sería el encargado de poner incluso en cuestión la vigencia del término campesino, sugiriendo su reemplazo en función de los cambios contextuales a los que este grupo social se ha venido enfrentando. Kearney planteó que el término debía ser entonces sustituido por términos como *polybian*, que hace alusión a alguien que se “desplaza y vive en distintos medios (*poly*, muchos más *bios*, modos de vida) (...) ya que la mayoría de los campesinos se ha ido [de sus lugares originarios] y las condiciones globales no favorecen la estabilidad de los que permanecen” (Kearney, como se citó en Tocancipá-Falla, 2005, pp. 27-28).

Ahora bien, como lo expone Tocancipá-Falla (2005), es preciso tener en cuenta hoy por hoy que es aún “posible establecer las condiciones en las que el término campesino [y no otro, como lo plantea Kearney,] conserva todavía cualidades de identidad, pertenencia e importancia social y política” (p. 30), ejemplo de lo cual puede hallarse en el ejercicio de reivindicación del campesinado que en el contexto internacional derivó en la *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2018.

De acuerdo con la Declaración, que sin duda ha vuelto a poner en la palestra la cuestión en torno al reconocimiento de derechos diferenciados para los *campesinos*, es posible definir a estos como:

1. (...) un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.
2. (...) cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca a las personas indígenas que trabajan la tierra.
3. (...) también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida: a) Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; b) Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios; c) Otras familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos (Asamblea General de la ONU, 2013, p. 2).

Siguiendo a Toncancipá-Falla (2005), el término campesino continúa siendo vigente también en el caso particular de Colombia –Estado que se abstuvo en la votación de la Declaración en la Asamblea General de la ONU-. Lejos de estar exento de debate, el país ha evidenciado la movilización de diferentes organizaciones campesinas por el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos en diferentes ocasiones, dentro de las cuales vale la pena destacar la pugna que sostuvieron con el Estado para ser incluidos

como categoría censal en el Censo de Población y Vivienda adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) en el 2018, objetivo que aunque no se cumplió, derivó entre otras importantes medidas, en la formulación de un concepto técnico por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) que contiene elementos para la conceptualización de lo “campesino” en el país, ofreciendo la siguiente definición inicial:

El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional (ICANH, 2017).

1.2. Sobre la teoría del reconocimiento

Junto con el campesinado como categoría de análisis transversal es preciso revisar también el bagaje teórico en torno a la teoría del *reconocimiento*, toda vez que este resultará determinante al establecer las variables a partir de las cuales se pretenderá aproximarse aquí a su nivel de profundización y/o concreción en lo que respecta lo campesino en diferentes casos latinoamericanos. Así pues, se propone a continuación una revisión de la teoría del reconocimiento centrada fundamentalmente en dos perspectivas: una dualista (universalismo/diferencia) y una tridimensional (redistribución-reconocimiento-representación), admitiendo que un exhaustivo abordaje histórico del término excedería los objetivos de la presente investigación.

En cuanto a la perspectiva dualista universalismo/diferencia, se exponen en este apartado los planteamientos que al respecto han hecho Charles Taylor e Iris Marion Young, para quienes si bien el reconocimiento se puede traducir en la búsqueda de la igualdad de derechos para todos en un marco liberal, también existe la posibilidad de que el

reconocimiento sea asumido desde una perspectiva que opte por la singularidad, poniendo su foco en las diferencias. Por su parte, la perspectiva tridimensional se expone a través de los planteamientos de Axel Honneth, en primer lugar, y de Nancy Fraser, quien planteará luego una perspectiva crítica sobre los postulados realizados por el autor, ofreciéndonos un marco analítico más amplio, al que se ancla en última instancia la presente investigación, en el que el reconocimiento debe ser entendido en su relación de complementariedad junto con aspectos encaminados a la redistribución y la representación política.

Vale la pena, en ese sentido, antes de abordar las dos perspectivas referidas, remitirse a un punto de partida esencial en el amplio espectro de la historia intelectual en torno al reconocimiento como categoría de análisis. Tal es, sin duda, la perspectiva que Hegel plantea sobre el término, todavía clave dentro de las teorías moral, social y política, al distinguir entre diferentes formas básicas de reconocimiento y prever una “lucha multidimensional” por el mismo, (Heidegren, 2004, p. 365). Para el filósofo alemán, el reconocimiento debía ser asumido como

un proceso intersubjetivo de constitución progresiva de la identidad en el marco de sucesivas y cada vez más complejas formas de socialización: la familia, el derecho, la comunidad ética (...) [mientras que las relaciones de reconocimiento serían entonces] una condición necesaria e imprescindible para asegurar la formación de la identidad personal y una relación positiva con esta misma identidad en el marco de las relaciones sociales (de la Maza, 2010, pp. 83-84).

Se trata así, siguiendo con la filosofía hegeliana, de

una relación recíproca ideal entre sujetos, en la que cada uno ve al otro como su igual y también como separado de sí. [Relación que se estima] es constitutiva de la subjetividad: uno se convierte en sujeto individual solo en virtud de reconocer a otro sujeto y ser reconocido por él (como se citó en Fraser, 2008, p. 85).

Ahora bien, retomando el abordaje propuesto acerca de las teorías sobre el reconocimiento y comenzando entonces por el dualismo *universalismo/diferencia*, se torna preciso referirse a Taylor (1993), para quien el reconocimiento, más allá de ser un asunto de mera cortesía, es “una necesidad humana vital” (p. 21) por cuanto existe una relación subyacente entre

este y la construcción de la identidad. Tratándose la identidad de “la interpretación que hace una persona de quién es y de sus características definitorias fundamentales como ser humano” (p. 20), el reconocimiento –o su falta- resulta ser esencial en su moldeamiento. Aunque “el reconocimiento es una estructura que se aplica en primer lugar a las relaciones interpersonales y sociales” (de la Maza, 2010, p. 75), Taylor afirma que existe un vínculo entre su existencia y las relaciones más extensivas que conllevan el multiculturalismo, basándose en el postulado de que “todo ser humano posee como tal una dignidad independiente de su posición social o de sus capacidades naturales, en virtud de la cual debe ser respetado por los demás seres humanos como igual” (de la Maza, 2010, p. 75).

El problema surge entonces cuando, al tratar de operativizar el anterior supuesto, se nos presentan dos posibles enfoques de políticas públicas en la búsqueda por garantizar el reconocimiento sin amedrentar contra la presunción de igualdad que supone la dignidad humana. Por un lado, la *política universalista*, “que busca asegurar el reconocimiento de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos como tales”, inspirada en el planteamiento de Rousseau según el cual “es condición necesaria de toda sociedad liberal el que sus miembros sean iguales, es decir que no haya asimetría entre las relaciones de poder entre ellos y que todos se sometan a la misma voluntad general”, postura no obstante incapaz, a juicio de Taylor, de reconocer la identidad de comunidades no hegemónicas (de la Maza, 2010, p. 76) y que para Iris Marion Young (como se citó en Rivero, 2017) constituirá precisamente el “ideal asimilacionista [que] asume que el estatus de igualdad social para todas las personas requiere tratar a cada uno de acuerdo a los mismos principios, reglas y normas” (p. 69).

En contraposición, la *política de la diferencia* (política del reconocimiento o multiculturalismo), optará por el reconocimiento igualitario de la singularidad o identidad única característica de cada cual y basándose en el liberalismo de Kant, se limitará a “la exigencia de igualdad de derechos básicos otorgados a los ciudadanos, por lo que puede aplicarse del mismo modo en distintos contextos culturales” (de la Maza, 2010, p. 76). En esta perspectiva y tras afirmar que ha sido precisamente la negación de la diferencia lo que ha permitido la explotación y opresión de algunos grupos sociales, Young propone que “la justicia social requiere reconocer explícitamente y atender [las diferencias entre grupos

sociales privilegiados y oprimidos] con el fin de disminuir la opresión” (como se citó en Rivero, 2017, p. 68). Tal justicia debe entonces, de acuerdo con la autora, ser moldeada a partir de las políticas de la diferencia, al mismo tiempo que sostiene que

la igualdad como participación e inclusión de todos los grupos a veces requiere un tratamiento diferente para [aquellos] oprimidos y desfavorecidos (...) primero, con el reconocimiento de la existencia de grupos en la sociedad que comparten desventajas culturales, de raza, género y condición económica [y] segundo, con un tratamiento distinto en la búsqueda de la igualdad (...) (como se citó en Rivero, 2017, p. 69).

Para Young, si bien la eliminación de las diferencias de grupo que presupone la perspectiva asimilacionista trae consigo un ideal de libertad y emancipación política, la misma “hace imposible reconocer las diferencias naturales de los integrantes de una sociedad para ejercer esa libertad” (Rivero, 2017, p. 69). De tal manera, no basta con reconocer las diferencias, sino que se hace imprescindible encontrar mecanismos que garanticen la representación política de los grupos desfavorecidos y con ello, su inclusión y participación en las decisiones públicas; la manera más efectiva de lograr tales objetivos es la “ciudadanía diferenciada” (Rivero, 2017, p. 70).

No obstante las discusiones que pueda suscitar el optar ya sea por una política universalista o una basada en la diferencia, lo cierto es que la teoría del reconocimiento no se ha agota en el término en sí mismo. Por el contrario, una segunda perspectiva útil resulta ser la triada que, en el devenir teórico sobre el tema, se ha conformado en la complementariedad que los paradigmas de *redistribución* y *representación* han supuesto para el de reconocimiento.

Axel Honneth (basándose en Hegel), quien se ubica también en la perspectiva intersubjetiva de la construcción de la identidad, en cuyo proceso ubica igualmente al reconocimiento –o su falta– como esencial, además de fundamental para la integración de la sociedad misma (Tello, 2011), afirma que existe una separación tripartita de las formas (esferas) de reconocimiento, en cada una de las cuales, “un individuo o grupo puede elevar

demandas legítimas de reconocimiento según su principio rector¹⁵” (Heidegren, 2004, p. 367):

- Esfera del **amor**, que “corresponde a una forma prejurídica de reconocimiento, involucra una amplia gama de relaciones afectivas, tales como las relaciones eróticas, amistosas y familiares, en que los sujetos se reconocen como mutuamente necesitados” (de la Maza, 2010, p. 85). En ella “no es dable exigir reconocimiento a todos los individuos por igual, sino únicamente a aquellos que pertenecen al círculo íntimo de los sujetos [grupo de referencia –familia, amigos-]” (Tello, 2011, p. 47).
- Esfera del **derecho**, en la que “el objetivo del reconocimiento es el otro y la norma, es decir, el reconocimiento es identificación de cada persona como sujeto libre e igual a cualquier otra, y también es la aceptación o el tener por válido un ordenamiento” (de la Maza, 2010, p. 86). Se trata de una esfera universal, en la que “se expresan los derechos universales (...) donde los seres humanos se reconocen como fuente de deberes y derechos independientemente de toda caracterización de orden social, económica o cultural” (Tello, 2011, pp. 47-48). Es en esta esfera donde ocurren las luchas por el reconocimiento; cada lucha amplía el horizonte de valores morales de la sociedad, expandiéndose tanto en la cantidad de ciudadanos sujetos de derecho (universalismo) como en su materialización (mayor número y tipo de derechos) (Tello, 2011).
- Esfera de la **solidaridad social** que, a diferencia de la universalidad de la esfera del derecho, se caracteriza por ser particularista y contextual:

El reconocimiento social será (...) entendido como la valoración, en el contexto del marco interpretativo de una sociedad determinada, de las características que los sujetos presentan para el cumplimiento de objetivos socialmente compartidos. Esta valoración se manifiesta principalmente en forma de remuneración y prestigio (...) (Tello, 2011, p. 50).

En ese orden de ideas, es importante precisar que Honneth no establece criterio alguno de jerarquía entre una esfera y otra de reconocimiento. Por el contrario, manifiesta que la preferencia sobre una de ellas dependerá en cada caso de criterios individuales de elección,

¹⁵ Traducción de la autora.

relativos “al mayor grado de relevancia que el sujeto le [entregue] a esta al interior de sus relaciones sociales” (Tello, 2011, p. 50). Pese a lo anterior, el autor sí reconoce que

la libertad que entrega la igualdad de derechos es el principio fundamental que debe reglamentar la vida social (...) [por lo que] la esfera del derecho se torna preponderante, (...) pues el derecho entrega un parámetro que es aplicable en todo momento y al interior de todas las esferas de reconocimiento (Tello, 2011, p. 51).

Ahora bien, para Honneth el reconocimiento tiene por derivada la distribución; a su juicio, “los conflictos de distribución pueden y deben ser interpretados como luchas por reconocimiento¹⁶” (Heidegren, 2004, p. 366), asumiendo que estas se encuentran

principalmente relacionadas con el principio del éxito: la experiencia de la falta de respeto por sus logros lleva a los grupos sociales a luchar por una mayor estima social a través del reclamo de una redistribución económica en su ventaja¹⁷ (Heidegren, 2004, p. 367).

Considerando la postura del autor como monista, Nancy Fraser propondrá en un primer momento una perspectiva bidimensional –luego tridimensional- a partir de una distinción entre luchas económicas por una **redistribución** igualitaria, por un lado, y luchas culturales por el **reconocimiento**, por el otro (Heidegren, 2004). En su teoría sobre la justicia social, la autora afirma que las reivindicaciones sobre esta

se dividen, cada vez más, en dos tipos (...) reivindicaciones redistributivas, que pretenden una distribución más justa de los recursos y la riqueza (...) y reivindicacio[n]es de justicia social en la “política de reconocimiento”, (...) [cuyo] objetivo, en su forma más verosímil, es un mundo que acepte la diferencia, en el que la integración en la mayoría o la asimilación de las normas culturales dominantes no sea ya el precio de un respeto igual; (...) en la actualidad, la justicia exige tanto la redistribución como el reconocimiento. Por separado, ninguno de los dos es suficiente (Fraser, 2008, pp. 83-84).

¹⁶ Traducción de la autora.

¹⁷ Traducción de la autora.

Tabla 2 Diferencias entre el paradigma de la redistribución y el paradigma del reconocimiento en Nancy Fraser

Aspecto	Paradigma de la redistribución		Paradigma del reconocimiento	
Concepción de justicia	Centrado en injusticias que define como socioeconómicas , que supone enraizadas en la estructura económica de la sociedad . Por ejemplo: explotación, marginación económica y privación.		Centrado en injusticias que interpreta como culturales , que supone enraizadas en patrones sociales de representación, interpretación y comunicación . Por ejemplo: dominación cultural, no reconocimiento y falta de respeto.	
Soluciones a la injusticia¹⁸	Afirmativas	Transformadoras	Afirmativas	Transformadoras
	<i>Estado de bienestar liberal:</i> Reasignaciones superficiales de bienes existentes a grupos existentes; apoya la diferenciación grupal; puede generar un mal reconocimiento.	<i>Socialismo:</i> Profunda reestructuración de las relaciones de producción; difumina la diferenciación grupal; puede ayudar a remediar algunas formas de reconocimiento erróneo.	<i>Multiculturalismo:</i> Reasignaciones superficiales de respeto a las identidades existentes de los grupos existentes; apoya la diferenciación grupal.	<i>Deconstrucción:</i> Reestructuración profunda de las relaciones de reconocimiento; difumina la diferenciación de grupo.
Concepciones sobre colectividades que sufren injusticia	Los sujetos colectivos de injusticia son clases o colectividades similares a las clases , definidas económicamente por una relación característica con el mercado o los medios de producción.		Las víctimas de la injusticia se parecen más a los grupos de estatus weberianos que a las clases sociales de Marx, definidas por las relaciones de reconocimiento y no por las de producción, se distinguen por el respeto, estima y prestigio de menor entidad que disfrutan, en relación con otros grupos de la sociedad.	
Diferencias de grupo y qué hacer ante ellas	Trata las diferencias como diferenciales de injusticia. En lugar de ser propiedades intrínsecas de los grupos, son los resultados socialmente estructurados de una economía política injusta . ¿Qué hacer? Se debe luchar por abolir las diferencias de		Trata las diferencias con una de dos formas posibles:	
			Como variaciones culturales benignas y preexistentes a las que un esquema interpretativo injusto ha transformado de	Como inexistentes antes de su transvaloración jerárquica , pues su elaboración es

¹⁸ Traducción de la autora. De acuerdo con Fraser (1995), las soluciones afirmativas para la injusticia son aquellas “dirigidas a corregir los resultados inequitativos de los arreglos sociales sin alterar el marco subyacente que los genera”, mientras que las soluciones transformadoras son aquellas “dirigidas a corregir los resultados inequitativos mediante la reestructuración del marco generador subyacente” (p. 82).

	grupo, no por reconocerlas.	<p>forma maliciosa en una jerarquía de valores.</p> <p>¿Qué hacer? La justicia requiere reevaluar los rasgos devaluados, por lo que se deben celebrar las diferencias de grupo, no eliminarlas.</p>	<p>contemporánea a la misma.</p> <p>¿Qué hacer? La celebración de las diferencias es contraproducente; en cambio, se deben deconstruir los términos en los que se elaboran en la actualidad las diferencias.</p>
--	-----------------------------	---	--

Fuente: Elaboración propia a partir de Fraser (2008; 1995), 2019.

Analizando los términos desde su referencia política (y no desde su origen filosófico), Fraser logra identificar cuatro aspectos fundamentales que diferencian a un paradigma de otro (Ver Tabla 2). Advirtiendo las divergencias expuestas y como punto particular de nuestro interés, conviene tener en cuenta que Fraser considera falsa la antítesis según la cual las políticas de redistribución y las de reconocimiento son mutuamente excluyentes al estar supuestamente alineadas con la política de clase y la política de identidad, respectivamente. Para ella, por el contrario, ambos paradigmas pueden englobar movimientos u orientaciones políticas que los trascienden, alcanzando al paradigma aparentemente opuesto (Fraser, 2008).

Lo cierto es que, tal como lo denomina la autora hasta este punto en su teoría, existen grupos “bidimensionalmente subordinados” (Fraser, 2008, p. 91) atravesados por divisiones sociales (ejes de subordinación) que

arraigadas al mismo tiempo en la estructura económica y en el orden de estatus de la sociedad, implican injusticias que pueden atribuirse a ambas realidades. [Estos grupos] padecen tanto una mala distribución como un reconocimiento erróneo en formas en las que ninguna de estas injusticias es un efecto indirecto de la otra, sino que ambas son primarias y co-originales. Por tanto, (...) no basta ni con una política de redistribución ni con una de reconocimiento solas; (...) necesitan ambas (Fraser, 2008, p. 91).

Pese a lo anterior, la teoría sobre la justicia social que desarrolla Fraser no se agota en las dimensiones de distribución y reconocimiento previamente enunciadas. En planteamientos posteriores, la autora admite que las teorías de la justicia deben ser *tridimensionales* (y no bidimensionales), agregando una tercera *dimensión política* (Fraser, 2006). Así pues, basándose en el principio democrático según el cual todas las personas poseen el mismo valor moral, Fraser (2006) argumentará que el significado más genérico de la justicia corresponde a la *paridad en la participación*, de manera que “la justicia exige alcanzar acuerdos sociales que permitan a todos los miembros de la sociedad participar como iguales en la vida social” (Fraser, 2006, p. 35).

Fraser (2006) identifica, por tanto, inicialmente dos tipos de obstáculos (modalidades de injusticia) a la paridad en la participación:

por un lado, las estructuras económicas pueden impedir la plena participación de las personas negándoles los recursos necesarios para interactuar con otros sujetos como iguales [(injusticia distributiva)]. Por otro, también puede impedirse a las personas interactuar en términos paritarios mediante sistemas jerárquicos institucionalizados que les confieren un valor cultural inferior, negándoles la posibilidad de ocupar la posición indispensable para ello [(desigualdad de estatus o falta de reconocimiento)] (p. 35).

Admitiendo que tanto la (re)distribución como el reconocimiento son también nociones políticas, puntualizará que la dimensión política no obstante y sin agotarse exclusivamente en estos dos aspectos, corresponde a “la naturaleza de la jurisdicción estatal y (...) las reglas decisorias mediante las que se estructura la contestación” (Fraser, año, p. 37). Por lo tanto, la dimensión política sí dispone el escenario en que tienen lugar las luchas por las otras dimensiones operando en dos niveles: un nivel de *pertenencia social*, al decirnos “quién está incluido y quién excluido del círculo de los titulares del derecho a una distribución justa y a un reconocimiento mutuo”, es decir, estableciendo quién hace parte de “la comunidad de los sujetos legitimados para exigirse justicia mutuamente”, y un nivel correspondiente a las *reglas y procedimientos relativos a la toma de decisiones*, pues nos indica “cómo [las] reivindicaciones van a ser sometidas a debates y enjuiciadas”; la dimensión política, por tanto, determina el “quién” y el “cómo” de la justicia (Fraser, 2006, p. 37).

Al tratarse, como se mencionó, al mismo tiempo de una cuestión de inclusión y de procedimiento, la dimensión política tiene por objeto fundamental la **representación**, de ahí que un tercer tipo de injusticia -obstáculo a la paridad en la participación- sea, en efecto, la ausencia de representación. Esta puede ocurrir incluso en condiciones de apariencia democráticas en que se atiendan las otras dimensiones, cuando “las fronteras políticas y/o las reglas decisorias sirven para negar a algunas personas (...) la posibilidad de participar en pie de igualdad con el resto de los miembros de la comunidad en el proceso de interacción social” (Fraser, 2006, p. 38).

Pueden identificarse, siguiendo a Fraser, tres niveles de falta de representación: 1) *Ausencia de representación político-ordinaria*, cuando las reglas en la toma de decisiones políticas

impiden a miembros de una comunidad participar en condiciones de igualdad con los demás; 2) *Ausencia de un marco adecuado*, cuando se estipulan cuáles son las fronteras de la comunidad, es decir la distinción entre miembros y no miembros, de tal manera que algunos (particularmente los últimos) son injustificadamente excluidos de la posibilidad de participar completamente en los debates públicos sobre los asuntos de distribución, reconocimiento y representación político-ordinaria, lo que conlleva la incapacidad de elevar reivindicaciones de justicia en una comunidad política específica; y 3) *Falta de representación metapolítica*, evidente con mayor ahínco tras la llegada de la globalización y el surgimiento de movimientos transnacionales. Esta última

emerge cuando los Estados y las elites transnacionales monopolizan la tarea de formular los marcos de referencia, negando la posibilidad de intervenir a las personas que podrían verse perjudicadas en el desarrollo de ese proceso, y bloqueando la creación de arenas democráticas donde sus demandas pueden ser examinadas y resueltas (Fraser, 2006, p. 47),

Particularmente, será el tercer nivel de ausencia de representación el que llevará a Fraser (2006) a plantear como posible solución a la necesidad de formular un marco adecuado de justicia –pertinente para las dinámicas del mundo de hoy-¹⁹, por un lado, la aplicación de lo que denomina el principio de la participación de “todos los sujetos afectados” en el proceso decisorio, según el cual

todos aquellos que se ven afectados por una institución o por una estructura social determinada ostentan una posición moral como sujetos de la justicia respecto a aquellas (...) [pues] lo que convierte a un conjunto de personas en cosujetos de la justicia no es la proximidad geográfica, sino su coimbricación en una arquitectura

¹⁹ Para Fraser (2006) es evidente que el mundo globalizado demanda cuestionar y revisar la división oficial del espacio político (territorialidad estatal) al que tradicionalmente se han ceñido las demandas de justicia social, admitiendo que este modelo se queda corto al tratar de tramitar demandas que son cada vez más de índole transnacional y a las que, por tanto, los Estados por sí mismos difícilmente pueden responder. Es preciso, en ese sentido, plantear una perspectiva que se cuestione el asumir que el Estado territorial debe ser la unidad en la que se planteen y resuelvan los debates sobre justicia. Por el contrario, debería entonces avanzarse –si bien el principio de territorialidad sigue siendo relevante- en una mirada que reconozca que “aquello que convierte a un conjunto determinado de individuos en sujetos iguales de la justicia” va mucho más allá de su residencia en un Estado moderno o su pertenencia a una comunidad política particular inscrita a dicho Estado (p. 43). Al no circunscribirse necesariamente a los términos de una jurisdicción estatal determinada, las causas estructurales de injusticia no pueden ser atendidas desde una perspectiva que se limite al principio de territorialidad.

estructural o institucional común que establece las reglas fundamentales que gobiernan su interacción social cinceland, de este modo, las respectivas posibilidades de la vida conforme a una estructura de oportunidades diferenciales (p. 44).

Por otro lado, la “efectividad social” que se logra, a su vez, en el desarrollo de una política transformadora de formulación de un marco adecuado de justicia que abarque tres niveles:

1. Atajar injusticias de primer orden, es decir, relativos a una distribución o reconocimiento inadecuado y problemas de representación político-ordinaria.
2. Reparar injusticias que pertenecen a un metanivel y derivadas de la ausencia de un marco adecuado.
3. Democratizar el proceso a través del cual se establecen y se modifican los diversos encuadramientos de la justicia (Fraser, 2006).

Es preciso enfatizar, finalmente, en la relación de entrelazamiento e influencia recíproca que la misma Fraser atribuye a las tres dimensiones de la justicia social: económica en la redistribución, cultural en el reconocimiento y política en la representación, dado lo cual no existe una dimensión más dominante que las otras. Como lo plantea la autora,

la capacidad de influir en los debates y en el proceso público de toma de decisiones depende no solo de reglas decisorias formales, sino también de relaciones de poder enraizadas en la estructura económica y en el orden social determinado por el status (Fraser, 2006, p. 41).

Teniendo como referente la triada propuesta por Fraser, compuesta por redistribución, reconocimiento y representación, resulta entonces pertinente cuestionarse sobre su aplicabilidad a las dinámicas multiculturales e interculturales en que se desenvuelve el campesinado latinoamericano contemporáneo. En esa medida, la discusión sobre el reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos en Bolivia, México, Brasil y Colombia será abordada en esta investigación a través de variables que permitan dar cuenta, en efecto, del nivel de profundización que tal reconocimiento alcanza en la tridimensionalidad planteada por la autora, tales como el tipo de Estado-nación, en función de su apertura –o no- a reconocer su diversidad poblacional; el concepto de campesinado

que se evidencia en el entramado institucional y normativo del país; su aparición –o no- entre las categorías de autorreconocimiento contempladas en los últimos ejercicios censales realizados; su relación -excluyente o no- con las categorías étnicas de identificación (indígenas y afrodescendientes); las características de la batería de derechos especiales con que cuentan –o no-; y la posición del país con respecto a la recientemente aprobada *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* en la Asamblea General de las Naciones Unidas, como la apuesta más concreta de la movilización campesina en el espectro del derecho internacional alcanzada hasta el momento.

CAPÍTULO II. EL CAMPESINADO EN CUATRO CASOS LATINOAMERICANOS: BOLIVIA, MÉXICO, BRASIL Y COLOMBIA

Si se quiere ubicar un hilo conductor al campesinado latinoamericano, con todo y lo heterogéneo que sin lugar a dudas resulta ser, este se encuentra ciertamente tanto en sus generalizadas condiciones de vulnerabilidad y opresión, asociadas tanto a su condición de clase como a sus particulares características culturales, como en su relación, en algunos casos más evidente que en otros, con los sujetos étnicos (principalmente indígenas) con quienes comparte la ruralidad como su entorno vital. Ya lo decía Bartra (2010), proponiendo incluso una denominación especial para ello: “hay de campesinos a campesinos y los de nuestro continente tienen como trasfondo histórico el sometimiento colonial y sus secuelas. Los campesinos de por acá son, en sentido estricto, campesindios” (p. 12).

El presente capítulo tiene así por objetivo el abordaje del reconocimiento del campesinado en cuatro países latinoamericanos, escogidos en función del amplio espectro de posibilidades y convergencias que presentan con respecto al tema campesino. Los tres primeros, donde se privilegia una visión histórica para analizar las variables a estudiar: el Estado Plurinacional de Bolivia, con sus campesinos originarios; los Estados Unidos Mexicanos, con su campesino revolucionario; la República Federativa de Brasil, con un campesinado fuertemente ligado a la lógica de clases sociales; y finalmente, la República de Colombia, con su propuesta de campesinado intercultural, donde se privilegia una mirada más enfocada al desarrollo normativo, dados los importantes avances que en este campo se han presentado recientemente en el país con respecto al reconocimiento del campesinado.

Con este objetivo en mente, se establecen como variables pertinentes para lograr una aproximación al nivel de profundidad del reconocimiento –o no- del campesinado, aspectos como: **a)** el tipo de Estado-Nación, en función de su apertura o no a reconocer la diversidad cultural de su población; **b)** la forma como se conceptualiza al “campesino(a)”, para lo cual se realiza fundamentalmente una revisión de la aparición del término o el empleo de otras denominaciones asociadas en la Constitución Política, como norma máxima de cada país y de la que se desprende en gran medida el reconocimiento de derechos especiales; **c)** la

inclusión de la categoría de autorreconocimiento “campesino(a)” en los ejercicios censales más recientes, toda vez que se intuye que son estos la base idónea para conocer de las condiciones especiales de esta población y en esa medida, constituyen el conjunto de información necesaria para la formulación de cualquier política pública que busque atender dichas condiciones de manera efectiva; **d)** la relación entre campesinos y sujetos étnicos, indígenas y afrodescendientes, buscando con esto identificar si se trata de categorías identitarias excluyentes entre sí, o si por el contrario, existe convergencia entre ellas, en función de las cuales, además, se evalúa a qué derechos tiene acceso el campesinado reconocido con base en una u otra connotación; **e)** en relación con la anterior variable, el balance de los derechos con los que cuenta el campesinado en relación a sus características particulares; y **f)** el posible reconocimiento de formas de territorialidad específica al campesinado por parte del Estado o bien, de propuestas territoriales particulares planteadas por las mismas comunidades o sus procesos organizativos.

2.1. Campesinado en el Estado Plurinacional de Bolivia: *los campesinos originarios*

Rastrear las imbricaciones del término *campesino* en Bolivia resulta ser una tarea compleja. Si bien pareciera que durante cierto periodo de tiempo, particularmente durante la etapa poscolonial, la distinción de la frontera étnica²⁰ entre campesinos y otras comunidades, fundamentalmente indígenas, era difusa –por no decir que inexistente–, lo cierto es que con el paso del tiempo dicha frontera, si bien aún no fácilmente distinguible, pareciera ser cada vez más evidente. A continuación, por tanto, se exponen algunos de los principales hitos que permiten entrever el desarrollo histórico del campesinado boliviano²¹, teniendo como principal referente la Revolución Nacional de 1952, por tratarse del momento en el cual el término *campesino* adquiere mayor relevancia en el país, fruto de las transformaciones que la revolución trajo consigo en materia de reforma agraria (1953) e incorporación de nuevas ciudadanías²².

Para comenzar, es preciso tener en cuenta que el desarrollo histórico, geográficamente diferenciado en Bolivia, ha configurado subsecuentemente realidades sociales distintas a lo largo del país, influyendo por tanto en la distinción que nos ocupa:

históricamente, la zona de los valles de Cochabamba se ha caracterizado por una intensa multiétnicidad desde periodos precoloniales. Así, mientras que las sociedades campesinas del altiplano mantuvieron estratégicamente una fuerte identidad étnica que las enfrentó con el Estado desde periodos coloniales, las sociedades campesinas de los valles tendieron a diluir las diferencias étnicas (...). El campesinado quechwa de los valles de Cochabamba, que vivió un proceso de mestizaje mucho más intenso y

²⁰ De acuerdo con Frederik Barth (1969), en primer lugar, los límites entre las culturas persisten a pesar del tránsito de personas a través de ellos, lo que conlleva a que las distinciones étnicas categóricas no dependan de la ausencia de movilidad, contacto o información, pero sí impliquen “procesos sociales de exclusión e incorporación por los cuales son conservadas categorías discretas a pesar de los cambios de participación y afiliación en el curso de las historias individuales” (pp. 9-10).

Entre tanto, Barth (1969) afirma que los límites o fronteras étnicas que definen a las unidades culturales no están necesariamente basados en la ocupación de un territorio específico. Lo que hace que un grupo conserve su identidad a pesar de su interacción con otras personas se ubica en el orden de las fronteras sociales (que pueden contar con un par territorial) que “implica[n] un intercambio de criterios de valoración y de juicio”; en otras palabras, “jugar un mismo juego” (p. 15). Traducción de la autora.

²¹ No se pretende aquí una exposición exhaustiva de la historia política del país, labor que excedería los objetivos del presente trabajo, pero sí un abordaje de los momentos que considero particularmente relevantes para comprender el devenir de las comunidades campesinas hasta el día de hoy, reconociendo con ello las limitaciones que supone el tomar como insumo exclusivamente fuentes secundarias.

²² Es a partir de este momento que se instala el voto universal en Bolivia, incluyendo por primera vez a indígenas-campesinos y mujeres.

prolongado (...), se incorporó de lleno a la revolución del 52²³, constituyéndose la base sobre la cual el MNR²⁴ organizó su aparato sindical paraestatal. (...) A diferencia de lo que sucedió en los valles, en el caso del altiplano la incorporación del campesinado aymara en el proyecto estatal de 1952 fue (...) imperfecta (Camacho, 2001, p. 4; Rivera, como se citó en Camacho, 2001, p. 5).

No obstante lo anterior, hay quienes afirman que

el término “campesino” oficialmente adoptado en el país a partir de la [Revolución Nacional] de 1952, suele enmascarar los contenidos que desarrollaron en su lucha las poblaciones rurales predominantemente indias (qhechwa, aymara, guaraní, etc.) durante el periodo republicano (Rivera, 2010, p. 73).

Ejemplos de la relación indígena-campesino se puede encontrar, por tanto, en dos episodios específicos en materia de movilizaciones populares en el país: por un lado, la conformación de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (en adelante CSUTCB), integrada tanto por campesinos aymaras como quechuas en 1979, como resultado de la disconformidad del campesinado frente a la inoperancia del proyecto de ciudadanía que el MNR propugnaba tras la revolución de 1952 como igualdad para todos²⁵. Esta llegaría a ser la organización matriz del campesinado boliviano y

pese a su nombre (...) subrayó desde un principio la necesidad de analizar los problemas y buscar solución con “dos ojos”: como campesino, junto con toda la clase explotada, y como aymaras, quechuas, ayoreos, moxeños, etc., junto con todas las naciones oprimidas del país (Albó, como se citó en Camacho, 2001, p. 6).

De hecho, la Confederación nace del seno del movimiento katarista, cuyo documento central, el *Manifiesto de Tiwanaku* (1973) “define como el sujeto del katarismo a los campesinos quechua y aymará y de otras culturas autóctonas del país y (...) reconoce su

²³ La cual comprendería desde 1952 hasta el golpe de Estado de 1964, bajo el gobierno del Movimiento Nacionalista Revolucionario, en el que se llevarían a cabo numerosas reformas políticas, económicas y sociales.

²⁴ Movimiento Nacionalista Revolucionario.

²⁵ Aunque la revolución había logrado incorporar a los indígenas como ciudadanos, en la práctica esta población continuaba siendo objeto de discriminación étnica y manipulación política (Camacho, 2001).

doble identidad étnica y campesina, víctima de un doble agravio: económicamente explotado y cultural y políticamente oprimido” (Escárzaga, 2002, p. 132).

Es preciso apuntar, sin embargo, que ya desde aquel entonces se identifican dos corrientes dentro del movimiento katarista, haciendo patente la disyuntiva entre reivindicaciones de clase y reivindicaciones étnicas:

la corriente indianista [que] postula como sujeto al indio, prioriza el aspecto étnico sobre el clasista y recibe apoyo de las organizaciones indigenistas internacionales [mientras que] la corriente clasista, postula al campesino como sujeto, combina la visión de clase y la étnica, utiliza más el concepto de campesino, pero enfatizando en su carácter cultural específico, y es apoyada por los sectores progresistas de la iglesia (García, como se citó en Escárzaga, 2002, p. 133).

En la coexistencia de las distintas corrientes, los pliegos de peticiones de la CSUTCB terminan incluyendo demandas de ambos sectores: “de tierras ante el problema del minifundio en altiplano y valles (...); la liquidación del neolatifundismo en las tierras bajas, cuyo predominio impide ejercer los derechos territoriales de los pueblos indios reconocidos formalmente, y las demandas (...) del movimiento cocalero” (Escárzaga, 2002, p. 136).

Por su parte, otro episodio que permite entrever la relación indígena-campesino en el caso bolivariano –y quizá también lo que se puede interpretar hasta cierto punto como su disolución-, lo constituye el Pacto de Unidad del Movimiento Indígena Originario Campesino de Bolivia:

un espacio de articulación política de las principales organizaciones matrices de pueblos indígenas, naciones originarias y federaciones campesinas tanto de “tierras altas” como de “tierras bajas” de Bolivia, conformado el 2004. Esta unificación del movimiento indígena-campesino se expresó en el documento/propuesta para la Asamblea Constituyente²⁶ con el objetivo de “refundar Bolivia” y construir un “Estado Plurinacional” (...) [sintetizando] por primera vez un proyecto político indígena y un horizonte de transformación estatal profunda, centrado fundamentalmente en una

²⁶ Realizada en 2006, en ella se redactaría la Constitución Política de 2007, sujeta a votación a través de *referéndum* y entrada en vigor a partir de febrero de 2009.

reconducción de la reforma agraria, la nacionalización de los hidrocarburos y las autonomías indígenas (López, 2017, p. 120).

Aunque el Pacto estaba originalmente conformado por la CSUTCB; el CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu), autodefinidos como naciones originarias; la CPESC (Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz); la CSCB (Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia), en que se organizan los colonizadores o colonos migrantes desde las tierras altas de Bolivia; y la CNMCIQB – BS (Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia “Bartola Sisa”)²⁷, que representa a las mujeres campesinas del país, en el 2011 se produce una ruptura del mismo con la salida de CONAMAQ y CIDOB a raíz de conflictos territoriales entre los que tuvo especial relevancia el caso del Territorio Indígena y Parque Natural Isiboro-Sécure (TIPNIS) (Quiroga y Flores, s.f.; López, 2017).

En torno al área protegida TIPNIS²⁸, que “concentra 30% de la biodiversidad boliviana, es el principal núcleo generador de lluvias del país y garantiza la estabilidad de los sistemas hidrológicos y la diversidad biológica de la región” (Muñoz, 2013, p. 109; Curi, 2011), se han venido presentando conflictos desde la década de 1980 a raíz de la crisis minera y las políticas neoliberales instauradas por el Gobierno, las cuales condujeron a que ganaderos, empresas madereras y colonos (migrantes aymaras y quechuas de las minas y comunidades campesinas empobrecidas del altiplano y los valles) ejercieran presión sobre el territorio de los pueblos yuracaré, moxeños y tsimanés, habitantes tradicionales del TIPNIS.

Esta situación, pese a que con el tiempo derivó en el reconocimiento pleno del derecho de las comunidades sobre el territorio en 1996, con la aplicación de la Ley INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria), que reconocería el nuevo régimen de propiedad indígena en el país, con las denominadas Tierras Comunitarias de Origen (TCOs), tendría posteriormente un nuevo traspié con la propuesta de un proyecto carretero que buscaba atravesar el TIPNIS y que desembocó en enfrentamientos entre las comunidades y fuerzas armadas del Estado en el 2011. Producto de esta nueva oleada de conflicto, el gobierno de

²⁷ A quienes se unirían organizaciones como CIDOB (Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia), MST (Movimiento Sin Tierra de Bolivia), APG (Asamblea del Pueblo Guaraní) y la CPEMB (Confederación de Pueblos Étnicos Moxeños de Beni).

²⁸ Cuya protección fue apoyada por CONAMAQ y CIDOB (organizaciones que aglutinan a los 36 pueblos indígenas del país).

Evo Morales terminaría firmando la “Ley Corta N° 180, que establece garantías para la protección del TIPNIS, establece su ‘intangibilidad’ y prohíbe la construcción de la carretera por medio del parque” (Muñoz, 2013, p. 116). Resalta en este caso que además de la división entre indígenas y campesinos que constituye el resquebrajamiento del Pacto de Unidad en sí mismo, ocurrió con ello de fondo una división igualmente político-electoral, puesto que el conflicto terminó generando dos facciones antepuestas: por un lado las organizaciones indígenas CONAMAQ y CIDOB, quienes apoyaron a las comunidades del TIPNIS, y por el otro, las organizaciones de campesinos, colonos y mujeres campesinas.

Lo cierto es, como se ha esbozado, que la frontera étnica entre indígenas y campesinos, aunque todavía no del todo clara, no solo tendría escenario en la división del Pacto de Unidad en 2011. Conviene en ese sentido precisar que, hoy por hoy, pese a que la Constitución Política del Estado boliviano (en adelante CPE) hace alusión mayoritariamente al término “indígena originario campesino” (término que se menciona un total de 66 veces en el documento), es posible, no obstante, y bajo ciertas circunstancias específicas, develar la existencia de la categoría *campesino* de manera independiente a su relación con las categorías étnicas indígenas imperantes en el país. Así pues, es factible plantear al menos dos posibles escenarios en cuanto campesinado actualmente en Bolivia: en primer lugar, cuando figura de forma conjunta, *indígena originario campesino*, lo central resulta ser su existencia en el territorio de manera previa a la etapa colonial, desdibujando la importancia –o necesidad- de distinción entre una y otra categoría. Como lo establece la CPE, el término, en su conjunto, hace referencia a “aquellas naciones y pueblos o grupos humanos que existen desde antes de la existencia del Estado Boliviano e incluso la Colonia (...) y cuyos descendientes forman hasta ahora grupos socio-culturales reconocidos como tales” (Romero y Albó, 2009, p. 6). Reconocidos de igual forma en el Artículo 2 de la carta política, según el cual:

dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley (CPE, 2009),

su apreciación se concreta aún más en el Artículo 30 al establecer que “es nación y pueblo indígena originario campesino *toda la colectividad humana* que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, *cuya existencia es anterior a la invasión colonial española*”²⁹ (CPE, 2009).

Un segundo escenario se focaliza en la distinción de la categoría *campesino per se*. Esta utilización del concepto aparece si tenemos en cuenta que la misma CPE plantea, en articulados específicos, lo que se intuye como categorías poblacionales independientes, no solo para el caso de campesinos e indígenas, sino también para los afrobolivianos. Como se observó con anterioridad, aunque el término campesino no se contrapone necesariamente a las categorías de indígena y originario, sí resulta significativo destacar los casos en que, como se ha dicho, este se presenta aislado, pues con ello se abre la posibilidad de que en la práctica pueda existir un ejercicio de diferenciación de derechos entre sujetos étnicos y campesinos más allá del discurso que en cuanto a movimientos sociales pueda haberlos unido históricamente sobre objetivos comunes.

Lo anterior toma entonces forma en tres artículos de la CPE (2009), a saber:

- **Artículo 294**, el cual posibilita que “en los municipios donde existan *comunidades campesinas*”³⁰ con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio (...), situación que al menos en el entramado constitucional representa un escenario diferente al de los “territorios indígenas” enunciados en el Artículo 293, en el que a diferencia de los demás articulados del Capítulo Séptimo de la CPE, *Autonomía Indígena Originaria Campesina*, en los que usualmente se usa la articulación conjunta de los tres términos, se establece que:

la autonomía indígena basada en *territorios indígenas*”³¹ consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible (CPE, 2009).

²⁹ Énfasis añadido por la autora.

³⁰ Énfasis añadido por la autora.

³¹ Énfasis añadido por la autora.

- **Artículo 394**, en el que hay también una distinción y alusión específica a las “comunidades campesinas”, al establecer que “el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas”, misma que será indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible (CPE, 2009).
- **Artículo 395**, donde se enuncia que las “comunidades campesinas”, así como - enunciadas por separado- las comunidades de indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias y afrobolivianos, serán sujetos de dotación de tierras fiscales cuando no posean o posean insuficiente tierra (CPE, 2009).

En el contexto anterior, adquiere entonces sentido el que haya quienes afirmen que en las tierras bajas (Amazonía y Chaco oriental) se prefiera el uso del término *indígena*, mientras que en la región andina (Altiplano y Valles) se reivindica el término *originario*, el cual venía siendo aceptado en la región desde la Colonia, cuando se hablaba de “comunidades originarias” como alternativa a “indio”, por ser este un término con que se insultaba y discriminaba. Entre tanto, hay también muchos andinos y colonizadores quienes prefieren el término *campesino* (campesinos comunitarios aymará y campesinos parcelarios quechua), especialmente desde que para la Revolución y la Reforma Agraria del MRN³² se optara por esta expresión con el fin de evitar igualmente las discriminaciones asociadas a “indígena” o “indio” (Romero y Albó, 2009; Escárzaga, 2002).

La factibilidad del segundo escenario enunciado se verifica al constatar además la existencia de una categoría poblacional campesina independiente de sus análogos étnicos en los estudios censales realizados en Bolivia. A diferencia del ejercicio censal que tuvo lugar en el país en el 2001, el Censo de Población y Vivienda 2012 (último censo de este tipo realizado) sí incluyó la categoría “campesino” dentro de las variables de población, diferenciada de opciones como “intercultural”, “originario” e “indígena”, entre tanto no se contempló específicamente a “indígena originario campesino”. En esta oportunidad, la categoría *campesino* obtuvo como resultado la auto adscripción del 2,96% (124.146 casos)

³² Movimiento Nacionalista Revolucionario.

de los 4.199.977 encuestados; con la categoría *indígena*³³ se identificó el 0,81% de la población; como *originario* se identificó el 0,50%; como *intercultural* el 0,09%; y como *indígena u originario no especificado* el 0,06% (Instituto Nacional de Estadística de Bolivia [INE], 2012).

Con todo, si asumimos que no hay todavía una diferencia suficientemente sustancial entre campesinos e indígenas en Bolivia, lo que nos ubicaría en el primer escenario descrito, es decir, aquel en que se opta por la denominación *indígena originario campesino* (en conjunto), sería entonces posible afirmar que la población campesina, amparada en la categoría indígena originario campesino, es reconocida como sujeto de derechos de especial protección mucho más allá de lo establecido en los **Artículos 294, 394 y 395**, destacándose: Consulta Previa (que no cubre a las comunidades afrobolivianas)³⁴; identidad cultural; libre determinación y territorialidad; educación y salud propias; sistemas políticos, jurídicos y económicos propios; participación en órganos e instituciones del Estado: en el órgano legislativo, circunscripciones especiales en la Asamblea Legislativa Plurinacional (Cámara de Diputados) y en el órgano judicial, jurisdicción indígena originaria campesina; y estructura y organización territorial (autonomías indígena originaria campesinas) (CPE, 2009).

Así mismo, podrían identificarse aún al menos dos articulados más que podrían significar, de manera indirecta, el reconocimiento de derechos a las comunidades campesinas, a saber: el **Artículo 405**, en el cual se establece que el Desarrollo Rural Integral Sustentable es parte fundamental de las políticas económicas estatales y que “se priorizarán las acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria”; y el **Artículo 408**, según el cual “el Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio

³³ Categoría que apareció de manera independiente a otras 114 categorías de autorreconocimiento correspondientes a etnias específicas que, en conjunto, representaron al 95,52% de la población encuestada.

³⁴ A propósito de la Consulta Previa en el país, debe tenerse en cuenta que aunque el Artículo 30, II, numeral 15 reconoce este derecho expresamente a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el Artículo 343 abre la posibilidad a que este derecho cubra a la totalidad de la población en lo que atañe a asuntos medioambientales, al indicar que “la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, así como ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente” (CPE, como se citó en Duarte y Gómez, 2019).

inequitativo entre los productores agrícolas y pecuarios con el resto de la economía”. Entretanto, es igualmente útil tener en cuenta el establecimiento de la función social o función económica de la propiedad de la tierra, enunciada en el Artículo 393 (CPE, 2009).

Conviene incluir finalmente lo que podría ser interpretado como la apertura de Bolivia hacia el reconocimiento del campesinado como sujeto político de derechos, disposición que se hizo evidente al ser uno de los países promotores y otorgar un voto favorable a la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* al ser considerada en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Sin duda, más allá del innegable indigenismo que permea la discusión en cuanto al campesinado boliviano, manifiesto en la aún vigente categoría “indígena originario campesino” y en la todavía difusa frontera étnica entre unos y otros, se hace igualmente tangible una tendencia hacia la necesidad de una nueva categorización en la que lo campesino pareciera estar inclinado a desligarse de lo étnico. En un país donde actualmente casi la totalidad de la población se continúa autodefiniendo como indígena, resulta sin duda significativo que coincidan en un orden cronológico episodios históricos que de una u otra forma afirman la tendencia enunciada, particularmente entrado el siglo XXI: primero con la división de movimientos sociales que reivindican de manera predominante una u otra identidad, para luego presenciar cómo, tras autodenominarse con la Constitución Política de 2009 como un Estado plurinacional e intercultural, aparece precisamente en el censo poblacional inmediatamente posterior (2012) la categoría identitaria “campesino” de manera independiente, todo ello sin dejar de lado el papel que finalmente Bolivia desempeñó con respecto a la Declaración sobre derechos del campesinado en la ONU (2018).

Tabla 3 Campesinado en el Estado Plurinacional de Bolivia

CAMPELINADO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA					
Votación Asamblea General ONU Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales	Tipo de Estado-Nación	Qué se entiende por <i>campesino</i>	Relación con sujetos étnicos	Qué derechos tienen	
		No hay una definición específica para "campesino".	No hay una distinción claramente delimitada.	Como <i>indígenas originarios campesinos:</i>	Como <i>comunidades campesinas:</i>
A favor	Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. (Art. 1 Constitución Política del Estado).	En la Constitución Política del Estado: Comúnmente "indígena originario campesino", aunque también figuran como "comunidades campesinas".	<u>La Constitución Política del Estado distingue:</u> - Nación y pueblo indígena originario campesino (Art. 30, entre otros). - Pueblo afroboliviano (Art. 32). - Comunidades campesinas (Art. 294, 394 y 395).	<u>Constitucionalmente se destacan:</u> - Consulta Previa (no cubre afrobolivianos). - Identidad cultural. - Libre determinación y territorialidad. - Educación y salud propias. - Sistemas políticos, jurídicos y económicos propios. - Participación en órganos e instituciones del Estado: - Órgano legislativo: Circunscripciones especiales en Asamblea Legislativa Plurinacional - Cámara de Diputados. - Órgano judicial: Jurisdicción indígena originaria campesina. - Estructura y organización territorial: Autonomías indígena originaria campesinas.	<u>Constitucionalmente:</u> - Conformación de municipios nuevos, cuando existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica (Art. 294). - Propiedad comunitaria o colectiva, indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible (Art. 394). - Dotación de tierras fiscales, cuando no posean o posean insuficiente (Art. 315).
		Ejercicios censales: <u>Censo de Población y Vivienda 2012:</u> Incluyó la categoría " campesino " (2,96%) diferenciada de otras como "indígena", "intercultural" u "originario".	Movilización indígena-campesina: 1979 - Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (funciona actualmente). 2004 - Pacto de Unidad Indígena Originario Campesino y de Colonizadores de Bolivia (se rompe en 2011 con la salida de las organizaciones indígenas).	Territorialidad: Autonomías indígena originaria campesinas	Nuevos municipios

Fuente: Elaboración propia.

2.2. Campesinado en los Estados Unidos Mexicanos: *el campesino revolucionario*

Campesinos e indígenas han desempeñado un papel protagónico en la historia mexicana. Sus luchas conjuntas han tenido, no obstante, tanto momentos de crucial imbricación entre unos y otros, como también periodos de división. Así mismo, es posible afirmar, como se verá posteriormente, que tal imbricación tuvo, al menos en dos oportunidades, su razón de ser en procesos de “campesinización” de las comunidades indígenas, estrechamente vinculados con las condiciones institucionales, particularmente en lo relacionado con mecanismos de acceso a tierra. Como sabemos, la lucha por la tierra en el contexto mexicano ha sido históricamente un punto de convergencia en la movilización tanto campesina como indígena. Para autores como Bartra (2010), quien utiliza el término “campesindios”, la historia conjunta de ambos puede rastrearse incluso antes de la colonia, afirmando que:

había campesinos en las culturas mesoamericanas y andinas anteriores a la conquista³⁵ [pues] entre los aztecas le daban cuerpo al *calpulli*³⁶: una comunidad agraria poseedora de tierras comunales de usufructo familiar que los *macehuales* trabajaban para su sustento y el pago de tributos (p. 10).

De lo anterior, se deriva entonces que una revisión historiográfica de la movilización campesina en México resulte necesaria para comprender no solo su relación con las comunidades indígenas, sino también quiénes son los campesinos y con qué derechos cuentan actualmente.

Numerosas propuestas de periodización de la movilización y organizaciones campesinas en México han sido hechas por diferentes autores (Bartra, 2010; Bartra y Otero, 2008; Grammont y Mackinlay, 2006; Warman, 1998). No obstante y para efectos de la presente investigación, me guiaré por una suerte de amalgama de dos de ellas: de una parte, la realizada por Warman (1998), para quien la lucha social en el campo mexicano se divide en

³⁵ El mismo Bartra (2010) reconoce, no obstante, que el campesinado mexicano como se conoce actualmente fue institucionalizado con la Revolución Mexicana, producto de la modernidad, es este campesinado un inédito contingente social cuyo estatuto ya no remite a la etnia ni tiene origen colonial (tan así, que en México a las tierras dotadas a los pueblos se les llama ejidos, término que viene del latín y de la tradición europea, y no, por ejemplo, *calpullis*) (p. 12).

³⁶ Trabajado aún durante la Colonia, el *calpulli* precolombino se convirtió, luego de la Revolución Mexicana, en el moderno ejido (Bartra, 2010).

cuatro periodos: 1) la lucha armada (1910-1920); 2) la inserción (1920-1940); 3) la alianza subordinada (1940-1965); y 4) la disrupción (1964-1970). De otra parte, la planteada por Grammont y Mackinlay (2006), para quienes, con guardadas similitudes a Warman, las organizaciones sociales campesinas e indígenas en México se pueden agrupar en tres periodos: 1) corporativismo (1938-1988); 2) reformas neoliberales y transición democrática (1988-2000); y 3) sistema político democrático con alternancia partidaria en el poder (2000 en adelante).

Para comenzar, el periodo identificado por Warman (1998) entre 1910 y 1920, asistimos a lo que el mismo autor denominó *la lucha armada*. Correspondiente a la Revolución Mexicana, iniciada en 1910, donde surgirá además la figura emblemática de Emiliano Zapata. Este periodo tuvo lugar gracias a la insurrección armada del movimiento campesino, configurando con ella las condiciones para el fin de la era del porfiriato (1876-1911), como se denomina al gobierno de Porfirio Díaz, de corte militar y autoritario, y quien había detentado el poder –en diferentes periodos- durante al menos 30 años. Siguiendo a Warman (1998),

los efectos revolucionarios de la acción armada de los campesinos pueden analizarse en tres órdenes: como el factor decisivo para la destrucción del porfiriato, como el grupo de presión que marcó las fronteras para establecer la nueva hegemonía, y como un conjunto de proyectos para el reordenamiento de la sociedad y del Estado (p. 18).

Aunque las primeras consecuencias de la revolución campesina fueron eminentemente políticas (dando por finalizado el viejo régimen), el impacto más decisivo tendría que ver con su repercusión en la estructura de clases y con ella, la disolución de la aristocracia terrateniente como clase dominante desde la colonia; “la hacienda, núcleo de la actividad económica de la oligarquía, fue afectada directamente como unidad productiva (...) [especialmente] en el centro y sur del país, donde más vigorosamente actuó el zapatismo” (Warman, 1998, p. 19). Pese a que no todas las haciendas desaparecieron, los campesinos hicieron emerger en este periodo la demanda por la tierra: “expresada al principio como un reclamo de justicia que pedía la restitución de las tierras injusta e ilegalmente expropiadas a los pueblos y comunidades, la demanda agraria fue adquiriendo profundidad y precisión a lo largo de la década de 1910” (Warman, 1998, p. 19). En este marco, surgiría en 1911 el

Plan de Ayala del movimiento zapatista, donde además de reivindicar su lucha contra el derrocado orden dictatorial, se rechazaba el gobierno de Francisco I. Madero (1911-1913), presidente continuo a la caída del porfiriato, por considerarlo traidor a la revolución. Así pues, la demanda agraria se convertiría, a partir de entonces, en condición para establecer y mantener cualquier gobierno que buscara la hegemonía nacional (Warman, 1998).

Es preciso recalcar que, para este primer periodo, los zapatistas, ubicados en la parte central de México, “desarrollaron políticas autónomas y un programa campesino, en el que la condición étnica y lingüística náhuatl de hecho no estaba expresada”, pues las heredadas condiciones de racismo, aún prevalecientes, impedían que, aunque todas las etnias fuesen indígenas, estas se configuraran como un “punto de reunión organizativa en ese momento” (Bartra y Otero, 2008, p. 410). En la práctica, se trató por tanto de un primer momento de “campesinización” de la condición indígena en el país³⁷.

Un segundo periodo en la movilización campesina, correspondiente a lo que Grammont y Mackinlay identifican como el *corporativismo* (1938-1988), subsume a su vez los tres periodos restantes de Warman (*la inserción, alianza subordinada y disrupción*). La etapa del régimen corporativo del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) tiene para Grammont y Mackinlay (2006) una marcada diferenciación en lo que sería la historia de las organizaciones campesinas, por un lado, y las organizaciones indígenas, por el otro.

El corporativismo debió su eficacia y subsecuente acaparamiento del poder a su modelo de

Estado benefactor que tenía la capacidad de proclamarse el representante del interés general de la nación porque posibilitaba cierto progreso y bienestar social para las clases [populares] subalternas, permitía adecuados niveles de acumulación para las empresas privadas y aseguraba la tan sonada “paz social” del país, en un contexto latinoamericano sacudido por una gran inestabilidad social y política (Grammont y Mackinlay, 2006, p. 697).

³⁷ Bartra (2010) afirma que mientras

la política de Estado de México del siglo XIX intentó exterminar a los indígenas, (...) para construir una homogénea nación-Estado blanca. En contraste, el Estado posrevolucionario del siglo XX se comprometió en una política concertada de integración, que asumió el abandono de culturas indígenas en favor de la adopción de la cultura dominante, mestiza (p. 410).

Así pues, retomando a Warman (1998), surgiría –dentro del periodo corporativista de Grammont y Mackinlay- lo que denominó una fase de *inserción* (1920-1940). Posterior a la Revolución Mexicana, en esta oportunidad la movilización campesina se expresó en tres tipos de acciones: “la constitución de corporaciones agrarias para reclamar el reparto de la tierra y recibir las dotaciones; la formación de organizaciones políticas para participar en el gobierno; y la eventual acción armada” (p. 22). Para la época, la legislación agraria tuvo como requisito para el acceso a tierra, bajo la figura de ejidos y otros beneficios, la formación de corporaciones agrarias (de ahí el nombre del periodo), lo que significaría precisamente la inserción de las organizaciones campesinas en las lógicas del gobierno. Frecuentemente en contradicción con los procesos organizativos comunitarios previos, este proceso debilitó las organizaciones campesinas, pues

la diversidad rural fue artificialmente separada por los requisitos de la redistribución territorial y la formación de comités y de ejidos se tradujo en una multiplicación de organizaciones (...); el reparto de tierras se concibió y se organizó como un monopolio del Estado, al que servía como fuente de poder y de control (Warman, 1998, p. 22).

Existió entonces una relación directamente proporcional entre la intensidad y radicalidad de la rebelión campesina y la cantidad de tierras repartidas: en las regiones más rebeldes fue donde mayor reparto agrario hubo como una forma de apaciguar a los campesinos que anteriormente habían producido ya la caída de un régimen. Pese a esto, lo cierto es que los ejidos entregados no satisfacían realmente las demandas campesinas. Considerados no como territorios productivos, las dotaciones ejidales eran pequeñas y se asumían como áreas de apoyo a la empresa agropecuaria moderna, propia del modelo de desarrollo agroexportador imperante en México para la época. Esta situación cambiaría, sin embargo, con el impacto de la crisis económica de 1929 y la creciente insatisfacción campesina, derivando para el periodo comprendido entre 1934 y 1937 en la máxima intensidad y generalización de reparto agrario alcanzada hasta el momento, duplicando a su vez las unidades parcelarias de dotación. Con este cambio, los ejidos pasarían a concebirse como “una forma permanente de propiedad, esencial para el desarrollo conjunto del país, [cuya

unidad de dotación parcelaria] se concebía [a partir de entonces] como una entidad económica con una participación en el mercado”³⁸ (Warman, 1998, p. 24).

Durante esta misma fase, al menos hasta 1934, las organizaciones campesinas intentaron, no con éxito, integrarse al aparato revolucionario estatal mediante la conformación de partidos. Esta situación mejoraría tras la llegada del gobierno del general Lázaro Cárdenas (1934-1940) con el apoyo de algunos líderes revolucionarios, pues gracias a su iniciativa, se establecería una sola liga de comunidades agrarias en cada estado del país y una confederación nacional, creando en 1935 la Confederación Nacional Campesina (en adelante CNC), que además de insertarse en las lógicas partidistas de la mano del Partido de la Revolución Mexicana, asumiría por orden del mismo gobierno la capacidad exclusiva para negociar la cuestión agraria en un contexto en el que, a cambio de su apoyo, este último habría reanudado el suspendido reparto de tierras (Warman, 1998). Se trataba, una vez más, de una estrategia para mantener la hegemonía del gobierno: “constituida fundamentalmente por ejidatarios, esta central mantuvo un virtual monopolio organizativo de los campesinos mexicanos durante sus primeros 30 años (...) al representar el principal conducto para acceder a la tierra y a los recursos de fomento” (Grammont y Mackinlay, 2006, p. 699).

En vista de lo anterior, desde los años cuarenta, comenzaron a surgir diferentes organizaciones que disputaron el control de la CNC fuera del corporativismo, aunque no obstante terminaron siendo cooptadas por el partido oficialista, pasando a configurar en su conjunto, el “núcleo de las organizaciones (...) más fieles al partido gubernamental”³⁹ (Grammont y Mackinlay, 2006, p. 699). Entre tanto, también en esta fase, “el efecto de [sucesivas campañas para desarmar a los campesinos] y la modernización de un ejército profesional, (...) se tradujeron en una pérdida paulatina de poder militar para el

³⁸ La diferenciada dotación de ejidos, de variada cantidad y calidad ha dependido de factores como los recursos naturales disponibles en las diferentes regiones del país, la densidad demográfica y su relación con la tenencia de la tierra según la época, y las variantes condiciones (jurídicas, técnicas, políticas y demás) para los procesos mismos de distribución (Assennatto y De León, 1996).

³⁹ Tal fue el caso de: la Unión General de Obreros y Campesinos de México (UGOCM, 1949), la Central Campesina Independiente (CCI, 1963) y el Consejo Agrarista Mexicano (CAM, 1970), seguidas, en la década de los setenta y ochenta, por Antorcha Campesina (AC, 1975), Alianza Campesina del Noroeste (ALCANO, 1985) y el movimiento Nacional de los 400 Pueblos (MN400P), quienes se afiliaron al PRI integrando su ala campesina y recibieron apoyos gubernamentales (Grammont y Mackinlay, 2006).

campesinado, (...) [dejando así de representar] una amenaza militar para el Estado” (Warman, 1998, p. 27).

La siguiente fase dentro del periodo corporativista, siguiendo a Warman (1998), sería la *alianza subordinada*, entre 1940 y 1965. Tras la adopción del modelo industrial en el país, el sector agropecuario fue subordinado y la entrega de tierras fue nuevamente suspendida, a cambio de un proceso de concentración de tierras a favor de empresas particulares. Esta situación devino en la disminución de la tierra disponible por unidad productiva y en consecuencia, la reproducción del minifundio. La idea de “desarrollo” proveniente del nuevo modelo conllevó a la noción de que el campesinado se encontraba en un irreversible proceso de extinción, por lo que, además de militarmente debilitado, la acción de las organizaciones campesinas se vio limitada al ámbito que les indicaba el Estado a través de la CNC. Para este momento, a la Confederación “se le asignó una función administrativa exclusiva para el reparto de la tierra y más tarde para la recepción de créditos y otras inversiones derivadas de la acción pública” (Warman, 1998, p. 31). A partir de 1965, las posibilidades en materia de producción agrícola y de venta de fuerza de trabajo se fueron cerrando para los campesinos, contexto en el cual se vería además una significativa disminución en la capacidad de gestión de la CNC. Incapaz de tramitar las demandas del campesinado ante la insatisfecha redistribución de tierras, la acción campesina se tornó hacia las invasiones a grandes propiedades (Warman, 1998).

Finalmente, para la década de los sesenta y setenta, el movimiento campesino entró en una fase de *disrupción*, que aun ligada al modelo corporativista, se caracterizó por la posibilidad de aparición de nuevas centrales nacionales ante la insuficiencia de la CNC para controlar al campesinado (Warman, 1998). Pese a esto, las nuevas opciones organizativas no lograron formular efectivamente programas agrarios alternativos ni encausar al creciente movimiento, ante el cual el Estado respondería, entre 1964 y 1970 con una reforma agraria ficticia (Warman, 1998). Por cuenta de tal reforma se entregaría, de manera formal, gran cantidad de tierra que una vez más no cumpliría con las demandas reales del movimiento, pues en muchos de los casos en que se llevó a cabo la dotación (en muchos otros la tierra nunca llegó a manos campesinas) esta resultaba ser de terrenos improductivos, lo que condujo entre otros, a la disminución de la superficie cultivada en el país (Warman, 1998).

Tal incapacidad de las centrales oficiales se vería empeorada con el creciente descontento a raíz de la crisis de producción de granos básicos y el desempleo rural generado tanto por la crisis de productos de exportación como por el final de los convenios de braceros con Estados Unidos, que permitían la migración legal de trabajadores agrícolas. Se trataría, nuevamente, de un periodo de movilización e invasiones de tierras (Shwedel; Moguel, Fritscher y Azpeita; y Bartra, como se citaron en Grammont y Mackinlay, 2006). La demanda campesina fue atendida, consecuentemente, con intentos de insertar sus lógicas en la dinámica industrial y su subsecuente proletarización,

no se atendió con tierra sino con dinero, con inversión pública. (...) Los programas destinados a los campesinos, pese a ser numerosos, fueron (...) modestos en términos de inversión real y [estaban] básicamente dirigidos a transformar la producción campesina en empresarial (Warman, 1998, p. 35).

La paulatina pérdida de control de las organizaciones oficialistas a raíz de su centralismo y el agotamiento de su modelo de representación social condujo finalmente, para la década de los setenta y ochenta, a la exitosa creación de organizaciones por fuera del corporativismo. No obstante, sin desligarse todavía del todo de la apuesta por la conformación de empresas y proletarización del campesinado, figuran durante estos años la creación de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (en adelante CNPA) en 1979, con una posición agrarista radical e independiente del régimen corporativo, y la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (en adelante UNORCA) en 1985, cuyo objetivo era la autogestión de las empresas económicas del sector social representativas de bases campesinas y que a diferencia de la CNPA no rechazaba la opción de trabajar con el gobierno. A la par, en 1982 nacería el Consejo Nacional Agropecuario (en adelante CNA), conformado por grandes asociaciones agroindustriales. Pese al notable crecimiento e importancia de las organizaciones independientes del corporativismo, la CNC, gracias a su relación con el PRI, continuaría ocupando un papel protagónico en lo concerniente a los asuntos agrarios (Grammont y Mackinlay, 2006).

Retomando la distinción que, como se mencionó con anterioridad, Grammont y Mackinlay (2006) hacen entre lo que fue la historia de las organizaciones campesinas y la historia de las organizaciones indígenas durante el periodo que denominan corporativismo, resulta

significativo constatar lo que podrá interpretarse como el inicio de la división en la movilización de una y otra comunidad. Así, es posible afirmar que en el periodo que comprende entre 1938 y 1988, la reforma agraria

se ocupó mucho más de los ejidatarios, en su mayoría campesinos mestizos, que de los indígenas. El 80% de las acciones agrarias del gobierno en el periodo considerado se relacionó con el fraccionamiento de latifundios cuyos excedentes (...) fueron entregados bajo la forma de propiedad ejidal. Tal solo 20% tuvo que ver con acciones restitutorias o confirmatorias de derechos ancestrales de posesión, entregadas bajo la forma de propiedad comunal a la población indígena (Mackinlay, como se citó en Grammont y Mackinlay, 2006, p. 703).

De acuerdo con Bartra y Otero (2008), la reforma agraria posterior a la revolución sostuvo dos formas de ocupación de tierras:

ejido, diseñado para tierras a ser distribuidas entre campesinos mestizos, con derechos de usufructo sobre la tierra pero con propiedad del Estado; y las comunidades agrarias, diseñadas para uso colectivo por comunidades indígenas que podrían probar un derecho sobre la tierra basado en documentos coloniales (p. 411).

La política asimilacionista asumida por el Estado, evidenciada en la inequitativa distribución de tierras entre comunidades campesinas e indígenas generó un nuevo proceso de “campesinización” de las comunidades indígenas, quienes se vieron avocados a recurrir a las centrales campesinas para solucionar sus problemas agrarios más efectivamente (López, como se citó en Grammont y Mackinlay, 2006). A la par y como ejemplo de *multiculturalismo operativo*⁴⁰, en la práctica, las formas de ocupación de tierras derivadas de la reforma agraria posrevolucionaria llevaron a que las comunidades indígenas buscaran concesiones de tierras ejidos, como la manera más viable de ver atendidas sus demandas de tierra bajo la nueva estructura agraria (Bartra y Otero, 2008).

Sería solo hasta los años ochenta que con la creación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas –promovido por el gobierno- y la posterior creación de la Coordinadora Nacional

⁴⁰ Ver Duarte, C. (2015). Los macromodelos de la gobernanza indígena colombiana: un análisis socioespacial a los conflictos territoriales del multiculturalismo operativo colombiano. *Maguaré*, 29 (1), 181-234. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/57237/55993>

de los Pueblos Indígenas (en adelante CNPI), cercana al CNPA, y del Frente Independiente de Pueblos Indios (FIPI), en 1988, el movimiento indígena comenzaría a tener una identidad propia (Grammont y Mackinlay, 2006; Bartra y Otero, 2008).

Posteriormente, el periodo que abarcó de 1988 al 2000, estaría fundamentalmente marcado, de acuerdo con los mismos Grammont y Mackinlay (2006), por *las reformas neoliberales y la transición democrática* en el país, ambos fenómenos con importantes consecuencias para las organizaciones sociales. En 1988 la llegada al poder de Carlos Salinas de Gortari, del PRI y cercano a UNORCA, estuvo acompañada de alianzas que le garantizaran poder negociar con los campesinos las reformas que había presupuestado. Debido a esto, impulsó la creación del Congreso Agrario Permanente (en adelante CAP) en 1989. El CAP llegaría a aglutinar a la mayor parte de las organizaciones campesinas nacionales del país gracias a la promesa gubernamental de que estas participarían privilegiadamente en el proceso de “desarrollo nacional”, pero lo cierto fue que la participación que se les otorgó a través de empresas agropecuarias fue mínima, pues las más productivas fueron entregadas a las oficialistas CNC y UNORCA (Grammont y Mackinlay, 2006). La debilitada relación entre el CAP y el gobierno a raíz de su bajo desempeño empresarial generó las condiciones para que se tramitaran, por cuenta del gobierno, lo que serían las modificaciones agrarias más importantes desde la Constitución Política de 1917 (aún vigente): las reformas al Artículo 27 constitucional y al conjunto de la legislación agraria entre 1992 y 1993 (Grammont y Mackinlay, 2006).

La Reforma al Artículo 27 de la CP y la Ley Agraria de 1992, que implementa tal reforma, se realizaron con tres propósitos:

redefinir y justificar legalmente la existencia o la creación de las medianas y grandes propiedades (neolatifundismo), modificar el estatus de la propiedad social (ejidos y comunidades) para abrir la posibilidad de transformarla en propiedad privada (que es una forma de alimentar el nuevo latifundismo), y cancelar el reparto agrario (con el argumento de que no hay tierras por repartir) (Millán, como se citó en Serna, 1996, p. 51).

Al revisar lo establecido en el Decreto de Reforma de Artículo 27 de la CP, se observa que

las reformas introducidas por [este] modifican sustancialmente las disposiciones constitucionales que tratan la propiedad de la tierra y de los recursos naturales. Entre las modificaciones más importantes, cabe señalar (...) la posibilidad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación (ECOLEX, s.f.).

Además de lo anterior, con la reforma de 1992 (Artículo 33 en la Ley Agraria) se restringió considerablemente la autoridad institucional ejidal, anulando la autoridad de los comisariados ejidales (parte del “gobierno” del ejido), quedando estos solo con facultades de representación y administración (Assennatto y De León, 1996).

Tras los cambios en materia de legislación agraria, el CAP entraría en 1994 al proceso de negociación del capítulo agropecuario del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con Estados Unidos y Canadá (en adelante TLCAN), desempeñando en ello un papel subordinado en relación con el CNA, que terminó por controlar la representación rural a favor de los agroindustriales por quienes estaba conformado; se comprende por qué entonces la producción campesina y la pequeña producción familiar serían los perdedores en el Tratado. El CAP, progresivamente, perdería funcionalidad y representatividad (Grammont y Mackinlay, 2006).

La década de los noventa trajo consigo una nueva reflexión sobre la cuestión indígena que nos permite comprender, una vez más, las divisiones entre una y otra comunidad. El Quinto Centenario del Encuentro de Dos mundos, realizado en 1992 produjo una nueva ola en la construcción de identidad y procesos organizativos indígenas. Congruente con las dinámicas latinoamericanas en materia de reconocimiento de derechos a las comunidades étnicas para la época, el mismo gobierno de Salinas de Gortari reformaría el Artículo 4 de la Constitución para reconocer el multiculturalismo nacional, mismo que no tendría mayores efectos en su aplicación pues no se elaboró ninguna ley reglamentaria que lo permitiera (Pérez Ruiz, como se citó en Grammont y Mackinlay, 2006). Sería en 1994, con la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante EZLN), cuando podría hacerse un reclamo contra el neoliberalismo y en pro del reconocimiento de los pueblos indios. La creciente movilización del EZLN condujo, en 1996, a la firma de los

Acuerdos de San Andrés Larráinzar con el gobierno, cuyo objetivo principal fue precisamente otorgar autonomía a las comunidades indígenas (Grammont y Mackinlay, 2006).

Tras la llegada del siglo XXI y la derrota del PRI en las elecciones del 2000, lo que marcaría el inicio de un *sistema político democrático con alternancia partidaria en el poder*, las condiciones para indígenas y campesinos no mejoraron sustancialmente. Mientras que el EZLN tuvo que presionar para que el legislativo aprobara -con cambios sustanciales que condujeron a su rechazo- la “ley Cocopa”⁴¹, que sintetizaba lo pactado en 1996, el movimiento campesino pierde apoyo financiero para el CAP, en lo que el gobierno asume como sus principales interlocutores a los sectores agroempresariales, entre los que figura el CNA (Grammont y Mackinlay, 2006; Bartra y Otero, 2010).

Habiendo hecho una revisión historiográfica de la movilización campesina en México, se evidencia, en primer lugar, aquello que configura la tensión rebelión-cooptación que la caracteriza; “para los campesinos (...) la tensión entre rebelión y cooptación ha marcado su historia”, afirma Bartra (como se citó en Bartra y Otero, 2008, p. 407). La subordinación -no pocas veces con éxito- de las lógicas campesinas a las condiciones impuestas por el gobierno con una imperante intención por proletarizar a esta población condujo sin duda a que las condiciones del campesinado hoy por hoy, así como los escasos derechos que como tal les son reconocidos reflejen, en efecto, tal condición de sujeción a las dinámicas capitalistas.

Actualmente, la diferencia entre derechos de especial protección para comunidades indígenas dista sustancialmente del reconocimiento de derechos a las comunidades campesinas mexicanas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), los *campesinos* son mencionados como tal en tres oportunidades:

- En el **Artículo 27, XIX**, al establecer que
con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar

⁴¹ Su nombre proviene de la Comisión Congresal para el Acuerdo de Paz entre gobierno y EZLN (Bartra, 2010).

la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos (p. I-40).

- En el **Artículo 27, XX**, según el cual el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público (p. I-41).
- En el **Artículo 123**, que, al establecer el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, así como las respectivas leyes sobre el trabajo, determina en su articulado **XXXI** que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares (p. I-164).

Entre tanto, los derechos de las comunidades indígenas se hacen expuestos en los Artículos 2, 27, 28 y 115, donde además de establecer que las comunidades integrantes de un pueblo indígena serán aquellas que “formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” (Artículo 2, p. I-2), se reconoce a las mismas una amplia gama de derechos que van desde la libre determinación y derecho propio, hasta derechos territoriales particulares. Las comunidades afrodescendientes, por su parte, no son mencionadas en el articulado constitucional.

Ahora bien, asumiendo que los ejidos constituyen las figuras territoriales tradicionalmente adjudicadas a las comunidades campesinas, es posible afirmar que, por extensión, también se reconocen de manera indirecta a las comunidades campesinas derechos en materia de propiedad ejidal, consagrados en los **Artículos 25, 27 y 107** de la CP.

Respecto a la figura de ejidos es preciso mencionar, además, que estos no están exentos de presentar considerables limitaciones en materia de autonomía de los pueblos que los ocupan. De acuerdo con Assennatto y De León (1996), tras las reformas en la legislación agraria llevadas a cabo en 1992 y la subsecuente restricción a la autoridad institucional ejidal que esto significó, las instancias democráticas al interior de los ejidos comenzaron a tener una serie de problemas en su accionar, tales como la participación exclusiva de los ejidatarios con plenos derechos en las deliberaciones de la Asamblea general, núcleo de la democracia ejidal, dejando por fuera de la toma de decisiones a los no ejidatarios (jóvenes y adultos solicitantes de tierra, jornaleros, entre otros); las dificultades para incrementar sus reservas de tierra en el patrimonio colectivo para atender las demandas propias del crecimiento demográfico en su interior; y la dependencia de decisiones gubernamentales externas para su autoadministración.

En lo que respecta a los últimos ejercicios censales realizados en el país, la distinción entre comunidades étnicas y campesinas, con una subordinación de las últimas, es igualmente significativa. En los Censos Poblacionales realizados en el 2000 y en el 2010, mientras que se incluyeron preguntas acerca de la autoadscripción étnica indígena, las posibilidades de conocer las condiciones propias de las comunidades campesinas se vieron limitadas a la inclusión de preguntas que de manera indirecta indagaron por las ocupaciones y oficios de los encuestados, la verificación de sus actividades productivas/económicas o su posición en el trabajo. Tal fue el caso, por ejemplo, del Censo Poblacional del 2000, en cuyo cuestionario ampliado se incluyó la pregunta *¿cuál es el nombre de su ocupación, oficio o puesto? Por ejemplo: campesino(a), maestro(a) de primaria, vendedor(a) ambulante* (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2000; 2000; 2010).

Por su parte, cabe mencionar que la Actualización del Marco Censal Agropecuario 2016 tampoco consideró la categoría de autorreconocimiento “*campesino(a)*”, pero sí separó a los medianos y pequeños productores de los grandes productores⁴². Al respecto, la Actualización permitió conocer que el 97,6% de los terrenos con actividad agropecuaria y forestal corresponden a medianos y pequeños productores. Asimismo, se estableció que el

⁴² Se define a los grandes productores como “aquellos cuya producción, según el Censo Agropecuario 2007 y las Encuestas Nacionales Agropecuarias 2012 y 2014, superan el millón de pesos [MXN] del valor de su producción” (INEGI, 2016), es decir, aproximadamente \$166.611.787 pesos colombianos.

67,6% del total de terrenos rurales del país corresponden a propiedad ejidal, los cuales ocupan el 44,5% de la superficie total de los terrenos rurales (INEGI, 2016). En medio de lo descrito, la disposición del país a reconocer los derechos del campesinado se manifestó finalmente con un voto favorable a la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* en la Asamblea General ONU en 2018.

Si bien se ha evidenciado la primordial relación entre comunidades étnicas (particularmente indígenas) y campesinas en el caso mexicano, cimentada fundamentalmente en la lucha por la tierra como punto nodal de movilizaciones conjuntas, es preciso reconocer que el devenir histórico muestra también importantes episodios de marcadas divisiones en torno a una y otra identidad. Así, aunque se hace posible identificar etapas de campesinización del movimiento indígena, motivadas ya fuese para evitar la herencia racista o por la traducción de tal autorreconocimiento en acceso a prebendas otorgadas por el Estado, ciertamente se trata en este caso también de una creciente distinción con respecto a la frontera étnica entre campesinos e indígenas, en los que estos últimos han logrado una batería de derechos con mayor nivel de cuantificación y profundización que las de aquellos que no necesariamente se identifican de acuerdo con parámetros de etnicidad. Lo importante resulta ser que la reivindicación de las luchas campesinas mexicanas, envueltas en su característica tensión rebelión-cooptación con relación al Estado, no han logrado conducir a mejores condiciones de reconocimiento del sujeto campesino en cuanto tal, sino que por el contrario, han sufrido dinámicas de proletarización y “difuminación” de lo campesino en su dimensión productiva a través de la implementación de medidas gubernamentales que paulatinamente han limitado el ejercicio de sus derechos.

Tabla 4 Campesinado en los Estados Unidos Mexicanos

CAMPESINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS				
	Tipo de Estado-Nación	Qué se entiende por <i>campesino</i>	Relación con sujetos étnicos	Qué derechos tienen
<p>Votación en Asamblea General ONU <i>Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales</i></p>	<p>La Nación Mexicana es única e indivisible (...) tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Art. 2o Constitución Política).</p>	<p>No hay una definición específica para "campesino".</p>	<p>Existe una diferenciación entre campesinos e indígenas.</p>	<p>Como <i>campesinos</i></p>
		<p>Ejercicios censales:</p> <p><u>Censo Poblacional 2010:</u> No contempló la categoría "campesino" como opción de autoadscripción. Incluyó preguntas asociadas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Posición en el trabajo: ¿en su trabajo la semana pasada fue jornalera(o) o peón? - b) Verificación de condición de actividad: ¿la semana pasada ayudó en las labores del campo o en la cría de animales? <p><u>Actualización del marco censal agropecuario 2016:</u> Dividió la población estudiada entre "grandes productores" y "medianos y pequeños productores".</p>	<p><u>La Constitución Política distingue:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Pueblos indígenas (Art. 2, 27, 28 y 115). - Campesinos (Art. 27 [XIX y XX] y 123 [XXIX]). - No se mencionan comunidades afrodescendientes. 	<p><u>Constitucionalmente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Asesoría legal en materia de justicia agraria (Artículo 27, XIX). - Bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional (Artículo 27, XX). - Ley de Seguro Social, en el marco de derechos laborales (Artículo 123, XXXI).
<p>A favor</p>			<p>Históricamente, campesinos e indígenas se han movlizado juntos, no obstante han tenido también periodos de división, especialmente desde la década de 1980.</p> <p>El <i>Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)</i> incorporó perspectivas campesinas e indígenas en un solo movimiento.</p>	<p><u>De manera indirecta:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Propiedad ejidal (Artículos 25, 27 y 107). <p>Territorialidad:</p> <p>Ejidos</p>

Fuente: Elaboración propia.

2.3. Campesinado en la República Federativa de Brasil: *campesinos* y *clase social*

Estudiar al campesinado brasileño conduce indefectiblemente a su lucha como clase social, misma que con el paso del tiempo, sin embargo, ha tenido variaciones significativas hacia reivindicaciones que van más allá de lo redistributivo, sin dejar de ser este un aspecto central en la lucha campesina, fundamentalmente en lo relacionado con la distribución y el acceso a la tierra. Siendo así, se debe partir por subrayar que el término *campesino* llegó al país como una “importación política” de grupos de izquierda con el fin de referenciar las luchas de los trabajadores del campo que tuvieron lugar durante los años 1950. Tradicionalmente designado con palabras de desprecio y ofensivas,

antes de este fenómeno, un trabajador de iguales condiciones que en Europa y otros países de América Latina se clasificaba como campesino, en el Brasil tenía denominaciones propias y hasta específicas, de cada región. Se volvió famoso *caipira*, palabra de probable origen indígena utilizada para designar al campesino de las regiones de São Pablo, Minas Gerais, Goiás, Paraná y Mato Grosso del Sur; (...) *caiçara* en el litoral paulista. En el nordeste del país se denomina *tabaréu*. En otras partes (...) como *caboclo*, palabra muy difundida que quiere decir distintas cosas en diferentes épocas y lugares (De Souza-Martins, 1985, p. 9).

El campesino, definido así, figurará entonces en contraposición a las denominaciones propias de los propietarios de tierras, marcando con ello una significativa característica distintiva entre ambos: la tenencia de tierra. Estos últimos, cuyas designaciones variaban también de acuerdo con su ubicación geográfica, serían los “*estancieiros* en el sur; *fazandeiros* en São Pablo, Río de Janeiro, Minas Gerais, Goiás, Paraná; *senhores-de-engenho* en el Nordeste; *seringalistas* en el norte” y pasarían, a la par que con la aparición del término campesino, a convertirse en *latifundistas* (De Souza-Martins, 1985, p. 10).

No obstante la existencia y uso del término campesino, el Estado brasileiro ciertamente parece no reconocer a esta población bajo tal designación. “*Trabajador rural*” es el término que, en su lugar, aparece en la Constitución Política de 1988 aún vigente en el país (Art. 7, 187 y 202), la cual, a diferencia del reconocimiento expreso que hace por ejemplo

la CPE boliviana, no hace mayor referencia a la diversidad de su nación⁴³, pero sí distingue la existencia de comunidades indígenas, también llamadas “indias” (Art. 22, 129, 210, Cap. VIII, entre otros), y afrobrasileñas (mencionadas de manera indirecta al hablar de "manifestaciones de las culturas afrobrasileñas" en el Art. 215).

El no reconocimiento del campesinado como tal, diferente de su connotación como trabajador rural, no solo se evidencia por su ausencia en la Constitución Política del Brasil, sino que se constata también al observar que este tampoco hace parte de las categorías poblacionales de autorreconocimiento incluidas en los últimos ejercicios censales realizados en el país. En el Censo Poblacional de 2010, la población residente se clasificó de acuerdo con su color o raza, distinguiendo entre blanco, negro, amarillo (oriental), marrón, indígena y “sin declaración”, cerrando con ello la posibilidad de establecer cuáles son las condiciones específicas del campesinado, pues el Censo de Agricultura realizado en 2017 tampoco contempla esta categoría al indagar por las características de los productores agrícolas encuestados, divididos también por color y raza (Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística [IBGE], 2010; 2017).

Ahora bien, el hecho de que el campesinado brasileño no sea reconocido institucionalmente como tal no significa que sus movilizaciones no hayan sido una constante relevante en la historia política del Brasil. Al respecto del devenir histórico de sus luchas, es posible identificar al menos dos importantes etapas, con sus respectivas formas de organización y lucha política, marcadas por un antes y después de un hecho de vital trascendencia en la historia del país: la dictadura militar que se instauró tras el golpe de 1964 hasta el retorno de la democracia a mediados de los ochenta. Entre los años cincuenta y el golpe militar, en primer lugar, se trata de una etapa caracterizada por la organización campesina bajo las formas de Liga Campesina o Liga Agraria y sindicatos, y en segundo lugar, al debilitarse la dictadura militar, el comienzo de una fase –aún vigente- demarcada por la aparición del *Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra* (Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra, en adelante MST) fundado en 1984 (Morissawa, como se citó en Pinto, 2015; De Souza-Martins, 1985).

⁴³ Dos de los únicos acápite que pudieran hacer referencia al reconocimiento de la diversidad de los ciudadanos brasileños, más allá del reconocimiento de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), se hallan en el pluralismo político (Art. 1) y en el capítulo VIII, “de los indios”, sin tener este último mayor desarrollo que en lo referente al acceso a tierras.

Entre 1954 y 1964, previo a la instalación de la dictadura, emergieron cuatro organizaciones que aglutinarían la lucha campesina en pro de la reforma agraria, sentando a su vez los precedentes para lo que posteriormente sería el MST (Pinto, 2015):

- Las **Ligas Campesinas/Agrarias**, provenientes del nordeste brasileño y cuyo auge tuvo lugar a mediados de la década de 1950, se formaron en el estado de Pernambuco basadas en la experiencia de la Sociedad Agrícola y Pecuaria de los Plantadores de Pernambuco (*Sociedade Agrícola e Pecuária de Plantadores de Pernambuco* - SAPPP). Las Ligas tuvieron como precursora a la Liga Campesina Galiléia, establecida en 1955. Dirigida por Francisco Julião⁴⁴ (quien luego se convertiría en uno de los líderes nacionales de estas organizaciones), esta emergió como resultado del proceso de expulsión de *foreiros* (Morissawa, como se citó en Pinto, 2015; De Souza-Martins, 1985).

Los *foreiros*, quienes tenían dominio útil sobre un predio a cambio de pagar una renta al propietario del mismo, comenzaron a ser expulsados de la tierra en razón a que la misma fue retomada por los *absenteístas*⁴⁵ a causa de la valorización de la caña de azúcar entre 1939 y 1945. Ante la incursión expansiva del cultivo de caña de azúcar, en aquellos casos en que esta no condujo a su expulsión, los *foreiros* se vieron obligados a plantar exclusivamente la caña como condición para permanecer en sus tierras (mismos que no obstante, serían eventualmente expulsados por los ingenios que controlaban los predios) o debieron transformarse en *moradores* de condición, “sujetos a otorgar un número importante de días de trabajo en el cañaveral por un pago inferior al de los trabajadores de fuera de la hacienda” (De Souza-Martins, 1985, p. 43; Pinto, 2015).

De acuerdo con De Souza-Martins (1985), las Ligas Campesinas

surgieron dentro de un contexto más amplio no solo por la expulsión de *foreiros* y la deducción o extinción de las tierras de cultivo de los *moradores* del ingenio, sino por el contexto de una crisis política regional (...) [que] se particularizó por el conocimiento profundo del subdesarrollo del Nordeste y, en particular, por la acción definida de la burguesía regional, en el sentido de

⁴⁴ Diputado del Partido Socialista Brasileiro (PSB).

⁴⁵ Personas que entregaban sus predios para que otra persona los administrara y vivían en la ciudad (De Souza-Martins, 1985).

no aceptar, por parte del gobierno federal, una política paternalista que les ofrecía ayuda de emergencia en los periodos graves de sequía, pero que les ofreciera una política efectiva de desarrollo económico. Es decir, una política de industrialización (...) (p. 54).

Francisco Julião, abogado al que los campesinos del ingenio Galiléia buscaron para defender sus derechos, propone entonces la figura de Liga Campesina como alternativa de sociedad civil a la conformación de un sindicato, que en todo caso habría sido difícil de constituir pues para aquel entonces los trabajadores rurales no gozaban del derecho a la sindicalización, además de que los sindicatos se encontraban sujetos a ser reconocidos por el Ministerio de Trabajo, mientras que la constitución de una sociedad civil solo debía ser registrada en una notaría (De Souza-Martins, 1985). Las Ligas, caracterizadas “por una fuerte radicalidad política e independencia político-partidaria [y propugnar] una ‘reforma agraria radical’, ‘en la ley o la fuerza’”⁴⁶, tuvieron su final con el golpe militar de 1964 (Pinto, 2015, p. 113).

- La **Unión de Labradores y Trabajadores Agrícolas de Brasil (ULTAB)**, de alcance nacional, fue el resultado del acuerdo alcanzado en 1953 durante la Primera Conferencia Nacional de Trabajadores Agrícolas de São Paulo, Paraíba y Ceará, donde se propuso fundar una entidad nacional para organizar a los trabajadores rurales (De Souza-Martins, 1985). La ULTAB fue creada en 1954 como una herramienta política que tenía como objetivo organizar las distintas entidades campesinas y generar el vínculo entre los trabajadores urbanos o rurales en las líneas planteadas en este entonces por el PCB (Partido Comunista Brasileiro-marxista-leninista) que tenía la potestad de indicar parte de sus líderes que no obstante, en su mayoría eran campesinos (Pinto, 2015, p. 113).
- El **Movimiento de los Agricultores Sin Tierra (MASTER)**,

⁴⁶ Para las Ligas,

la reforma sería radical solamente que alcanzara en su totalidad el derecho a la propiedad de la tierra, que acabara con el monopolio de clase sobre la tierra y diera lugar a la propiedad campesina, incluyendo la estatización de la propiedad (De Souza-Martins, 1985, p. 67).

surgido hacia fines de la década de 1950 [en el Estado de Rio Grande do Sul], en la resistencia de 300 familias de poseeros (trabajadores de la tierra sin titulación) (...) a diferencia de las Ligas que peleaban por mantenerse en la tierra, (...) organizaba a trabajadores que luchaban por el acceso a la tierra [y] luego armaron campamentos en las haciendas (táctica posteriormente apropiada por el MST), con el apoyo del PTB (Partido Laborista Brasileiro en español) (Morissawa, como se citó en Pinto, 2015, p. 114).

Para 1962, tras el ascenso que habían tenido hasta el momento los movimientos y organizaciones campesinas, el gobierno del presidente João Goulart (que terminaría con el golpe de Estado) reglamenta la sindicalización de los trabajadores rurales mediante la promulgación del Estatuto del Trabajador Rural (Ley 4914 de 1963), luego de lo cual se realiza la Primera Convención Brasileña de Sindicatos de Trabajadores Rurales. En esta, se propondría aglutinar en una confederación nacional a la totalidad de los sindicatos rurales, hasta el momento agrupados principalmente en la ULTAB y la Iglesia católica nordestina⁴⁷. Pese a los desacuerdos que inicialmente tuvieron al respecto ambas partes, en 1963 se crearía la **Confederación de los Trabajadores de la Agricultura (CONTAG)** (Morissawa, como se citó en Pinto, 2015).

La confluencia temporal de Ligas y sindicatos, particularmente luego de la reglamentación de estos últimos, llevó a un paulatino retroceso de las Ligas Campesinas, razón por la que su líder, Francisco Julião, emitiría el documento “*Bença, mãe!*”, en donde aseguraba que la participación en sindicatos y Ligas no era excluyente entre sí. Sin embargo, las diferencias entre una y otra forma de organización eran fundamentalmente políticas: mientras que las Ligas se proponían una revolución campesina, la estrategia del Partido Comunista (empeñado en formar sindicatos de trabajadores rurales) apuntaba a la coexistencia pacífica con la burguesía, cuyo resultado sería una revolución democrático-burguesa (De Souza-Martins, 1985).

⁴⁷ Al iniciar la década de 1960,

la Iglesia Católica forjó las CEBs (Comunidades Eclesiales de Bases), que, ya en mediados de la década de 1970, existían en todo el país. Basadas en los principios de la Teología de la Liberación, ellas se tonaron importantes espacios para los trabajadores rurales y urbanos se organizaron y lucharon contra las injusticias y por sus derechos (Morissawa, como se citó en Pinto, 2015, p. 117).

La dictadura militar iniciada en 1964 trajo consigo consecuencias nefastas para las organizaciones campesinas. Tanto Ligas como sindicatos fueron blancos de persecución y violencia. Mucho antes del golpe militar,

los empresarios (...) delegaron a un grupo de empresarios y técnicos en consultoría, la preparación de un diagnóstico de la situación agraria en el Brasil y la de proponer un proyecto de ley de reforma agraria desde el punto de vista de la burguesía y los grupos económicos extranjeros. Este grupo constituyó la esencia del proyecto que será enviado al Congreso Nacional en el mismo año de 1964 (De Souza-Martins, 1985, pp. 71-72).

Esta medida estaría, de acuerdo con el régimen instaurado, encaminada al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en la Carta de Punta del Este, documento que como se sabría posteriormente, tuvo por objetivo la aplicación de medidas en los gobiernos latinoamericanos encaminadas a impedir el desarrollo de procesos revolucionarios. Lo cierto es que el mismo Congreso Nacional, que durante años previos a la dictadura había presentado obstáculos para cualquier tipo de reforma agraria, sería el encargado de aprobar rápidamente el *Estatuto de tierra* poco tiempo después de recibido el proyecto, que terminaría por incentivar la concentración de tierras y la formación de empresas del campo (De Souza-Martins, 1985).

De acuerdo con Fernandes (como se citó en Pinto, 2015)

El Brasil conoció una intensa transformación en su agricultura en el periodo de 1965 a 1985. En estas décadas de dictadura, los gobiernos militares implantaron una política de desarrollo agropecuario para la modernización del campo. Ese modelo produjo transformaciones profundas, privilegiando la agricultura capitalista en detrimento de la agricultura campesina. Estas transformaciones generaron, de un lado, la modernización tecnológica financiada por el Sistema Nacional de Crédito Rural, de modo que la agricultura pasó a depender menos de los recursos naturales y cada vez más de la industria productora de insumos, consolidando el proceso de industrialización de la agricultura y promoviendo el crecimiento de las relaciones de trabajo asalariado. Por otro lado, el campo brasileiro fue transformado en espacio de

conflictos intensivos, por el crecimiento de las desigualdades socioeconómicas (p. 105).

Posteriormente, con el progresivo incremento de la lucha por la democratización del país surge también la necesidad por reunir, a nivel nacional, al movimiento social en pos de la lucha por la tierra (Stédile, como se citó en De Souza-Martins, 1985). Tres elementos configurarían así las condiciones para que surgiera el MST:

la modernización capitalista de fuertes trazos conservadores que dominó la agricultura durante las décadas de '60 y '70 y agudizó los conflictos agrarios (...); la acción pastoral de los cristianos ligados a la Teología de la Liberación⁴⁸ y su convergencia, en la coyuntura brasilera, con el ideario de los sectores de la izquierda marxista [pues] el origen del MST está estrechamente vinculado a la emergencia del 'nuevo sindicalismo', de los movimientos sociales urbanos de los CEBs (...); y el conjunto de experiencias acumuladas por los trabajadores rurales en las décadas que precederán al golpe del 64 (...), [aunque derrotadas por la dictadura, las Ligas Campesinas y ULTAB serán referencias importantes para el movimiento] (Almeida y Sánchez, como se citó en Pinto, 2015, p. 122).

Fundado en 1984, el *Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra*, se plantea tres objetivos principales: luchar por la tierra, luchar por la reforma agraria y luchar por cambios sociales en el país (MST, s.f.);

desde los primeros años del “debilitamiento” de la dictadura militar (...), los “sin tierra” volvieron a situar el tema de la reforma agraria en la pauta política. En el primer gobierno de la Nueva República (1985-1989), tras la caída definitiva de los gobiernos militares, fue creado el Plan Nacional de Reforma Agraria, que no llegó a concretizarse (Fernandes, 2002, p. 3).

A pesar del retorno de la democracia en el país, las condiciones del campesinado no necesariamente se han visto favorecidas, haciendo aún vigente la lucha del MST. Con la década de los noventa llegaría otro obstáculo para el campesinado brasileño, esta vez con la criminalización de las ocupaciones de tierra, estrategia distintiva del movimiento

⁴⁸ En 1975 nace la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) de la iglesia católica, que se encargaría, entre otras, de asistir a las comunidades campesinas durante la dictadura (Pinto, 2015).

campesino (Fernandes, 2002). Las ocupaciones masivas en los denominados *assentamentos* (asentamientos), que para la misma década de los noventa aglutinarían a más de cuatrocientas mil familias ocupantes de latifundios, constituirán un nuevo elemento en la lucha por la tierra. Aunque vinculados por algunos como una forma de política de reforma agraria, la mayoría de los asentamientos son resultado de la movilización campesina como alternativa a la inexistencia de una reforma efectiva⁴⁹. La lucha por la tierra es, en el caso del campesinado brasileño, una cuestión que va más allá de la consecución de la misma, convertida en una lucha contra el capital, la producción agroindustrial y la comercialización (Fernandes, 2002).

Actualmente, aun habiendo atravesado por un periodo de gobierno progresista, la cuestión agraria, principal estandarte del movimiento campesino brasileño, es todavía irresuelta. En materia de derechos, el “trabajador rural” –y no específicamente el “campesino”- figura en la Constitución Política de 1988 tan solo en tres oportunidades: en el **Artículo 7**, donde se reconocen derechos de los trabajadores rurales y urbanos bajo la sombrilla de los llamados “derechos sociales”, básicamente derechos laborales; en el **Artículo 187**, en el que se reconoce que la vivienda para el trabajador rural deberá ser incluida dentro de la política agrícola; y en el **Artículo 202**, donde se establecen condiciones especiales para su jubilación (CP, 1988). Asimismo, es posible identificar, aunque no se los mencione como beneficiarios específicos y no se tenga certeza para fines del presente trabajo sobre su efectiva aplicación, dos artículos adicionales que pudieran significar el reconocimiento indirecto de derechos al campesinado, a saber: el **Artículo 191**, que abre la posibilidad de regularizar la tenencia de la tierra para los *posseiros*, al establecer que

aquel que, no siendo propietario de inmueble rural o urbano, posea como suyo, por cinco años no interrumpidos, sin oposición, una superficie de tierra, en zona rural, no superior a cincuenta hectáreas, que haya puesto a producir con su trabajo o el de su familia, teniendo en ella su vivienda, adquirirá la propiedad (CP, 1988),

⁴⁹ A diferencia de las “tierras tradicionalmente ocupadas por indios” que deben ser demarcadas, protegidas y hacer respetar por la Unión, y que además son inalienables, indisponibles e imprescriptibles, como lo establece el Artículo 231 de la Constitución Política (CP, 1988), la política de asentamientos ha sido más de corte reactivo, como una forma de regularizar, no siempre con la misma dimensión de éxito (número de asentamientos implantados por el Gobierno), las ocupaciones de tierras, misma que se ve desprovista de políticas integrales que garanticen las condiciones de territorialización del asentamiento, mucho más allá de la mera consecución de la tierra.

Así mismo, el **Artículo 185**, según el cual se excluye de la posibilidad de expropiación para fines de reforma agraria a “1. La pequeña y media propiedad rural, así definida en ley, siempre que su propietario no posea otra [y] 2. La propiedad productiva” (CP, 1988).

Por su parte, destacan también en el articulado constitucional, de un lado, el establecimiento de la función social de la propiedad como uno de los *principios de la actividad económica* (Art. 170) y de otro, como parte de la *política agrícola y territorial y de la reforma agraria*, el establecer primero, que “el destino de las tierras públicas y abandonadas se compatibilizará con la política agrícola y con el plan nacional de reforma agraria” (Art. 188) y segundo, que “los beneficiarios de la distribución de inmuebles rurales por la reforma agraria recibirán los títulos de dominio o de concesión de uso, sin posibilidad de negociarlos en el plazo de diez años” (Art. 189), de lo que no se intuye necesariamente, en ninguno de los dos casos, una destinación preferente para campesinos – o trabajadores rurales- como llamados a ser los principales sujetos de la reforma agraria, si bien estos estarían teóricamente avocados a ser sus beneficiarios (CP, 1988).

Por último, cabe enfatizar que actualmente el MST no solo plantea reivindicaciones propias de las comunidades campesinas. Dentro de sus banderas como organización, además de la lucha contra la violencia sexista, la reforma agraria, la democratización de la comunicación, la soberanía nacional y popular, entre otras líneas integradas, figura la diversidad étnica, donde se enuncia el objetivo de establecer una sociedad que viva en armonía con su diversidad étnica y cultural, reconociendo a su vez como los casos históricamente más discriminados a los pueblos negro e indígena, arguyendo por tanto la necesidad de políticas que garanticen la demarcación de los territorios indígenas y quilombolas⁵⁰ (MST, s.f.). Sin embargo, la renuencia del Estado brasileño aún hoy a reconocer los derechos del campesinado se hizo evidente con su abstención en la votación de la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2018.

⁵⁰ De acuerdo con el Decreto 4887 de 2003,

se consideran como remanentes de las comunidades quilombolas, para los fines de este Decreto, los grupos étnico-raciales, según criterios de auto-atribución, con una trayectoria histórica propia, dotados de relaciones territoriales específicas, con la presunción de una ancestralidad negra vinculada a la resistencia y a la opresión histórica sufrida (Presidencia de la República Federativa de Brasil, 2003, Art. 20).

Queda así en evidencia que la lucha de clases ha constituido históricamente la columna vertebral del movimiento campesino brasileño, si bien el MST, su principal exponente contemporáneo, integra hoy propuestas reivindicativas que se cimientan tanto en dimensiones que exceden lo puramente distributivo como en la incorporación de otros sujetos igualmente oprimidos (entre los que se encuentran indígenas y afrodescendientes). No debería quizá entonces sorprendernos el que, tanto desde la perspectiva estatal, referenciados como “trabajadores rurales”, como desde lo autónomo organizativo, como “trabajadores rurales sin tierra”, no figure necesariamente una reivindicación del término campesino *per se*, mismo que como se recordará, es de hecho una “importación política” lingüística. Tal preponderancia de la lucha campesina fundamentalmente asociada a su dimensión productiva (por acceso a tierra y en contra del capital, la agroindustria y la comercialización) ha configurado de una u otra forma desde sus distintas denominaciones, establecidas en función de su contraposición a los latifundistas -antes y después de denominarse específicamente como “campesinos”-, hasta sus variadas formas de organización a lo largo de los años, pues tanto Ligas Campesinas/Agrarias como el “viejo sindicalismo” y el “nuevo sindicalismo” (enmarcado este último en el MST) han tenido como hilo conductor la irresuelta movilización en pro de una reforma agraria efectiva.

Tabla 5 Campesinado en la República Federativa de Brasil

CAMPELINADO EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL				
	Tipo de Estado-Nación	Qué se entiende por <i>campesino</i>	Relación con sujetos étnicos	Qué derechos tienen
<p>Votación en Asamblea General ONU <i>Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales</i></p>	<p>La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: 1. la soberanía; 2. la ciudadanía; 3. la dignidad de la persona humana; 4. los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; 5. el pluralismo político (Art. 1 Constitución Política).</p>	<p>No hay una definición específica para "campesino".</p> <p>Históricamente han tenido diferentes denominaciones, dependiendo de las regiones del país (<i>caipira, caiçara, tabaréu, caboclo</i>, etc.).</p>	<p>Existe una distinción entre campesinos y sujetos étnicos.</p>	<p>Como trabajadores rurales:</p> <p><u>Constitucionalmente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Derechos de los trabajadores rurales y urbanos bajo la sombra de los llamados "derechos sociales", básicamente derechos laborales (Art. 7), - La vivienda para el trabajador rural deberá ser incluida dentro de la política agrícola (Art. 187). - Condiciones especiales para su jubilación (Art. 202).
		<p>En la Constitución Política: No aparecen como "campesinos" sino como "trabajador rural".</p>	<p><u>La Constitución Política distingue:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Trabajador rural (Art. 7, 187 y 202). - Indio/Indígena (Art. 22, 129, 210, Cap. VIII, entre otros). - Afrobrasileño (como "manifestaciones de las culturas afrobrasileñas", Art. 215). 	<p><u>De manera indirecta:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de regularizar la tenencia de la tierra para los <i>posseiros</i>: aquel que, no siendo propietario de inmueble rural o urbano, posea como suyo, por cinco años no interrumpidos, sin oposición, una superficie de tierra, en zona rural, no superior a cincuenta hectáreas, que haya puesto a producir con su trabajo o el de su familia, teniendo en ella su vivienda, adquirirá la propiedad (Art. 191). - Se excluye de la posibilidad de expropiación para fines de reforma agraria a "1. La pequeña y media propiedad rural, así definida en ley, siempre que su propietario no posea otra [y] 2. La propiedad productiva" (Art. 185).
<p>Se abstuvo</p>		<p>Ejercicios censales:</p> <p><u>Censo Poblacional 2010:</u> No contempló la categoría "campesino" ni "trabajador rural".</p>	<p>El <i>Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra</i> (MST) incluye dentro de su lucha el reconocimiento de los pueblos negro e indígena y de sus respectivas territorialidades.</p>	<p>Territorialidad:</p> <p><i>Assentamentos</i> (asentamientos)</p>

Fuente: Elaboración propia.

2.3. Campesinado en la República de Colombia: *campesinos interculturales*

Si bien es cierto que las movilizaciones en torno a la reivindicación del campesinado como sujeto político y de derechos puede rastrearse en Colombia hasta las Ligas Campesinas conformadas en 1928 e incentivadas por los sindicatos agrarios, también es cierto que la heterogeneidad propia del campesino colombiano ha conducido a que, en función de esta, su organización política y territorial se haya dado de diferentes formas a lo largo del territorio nacional. Sin duda, Colombia representa, como se verá, un caso en que la categoría “campesino”, aunque subsumida numerosas veces desde la perspectiva estatal en el término “trabajador agrario”, comienza a ser asumida cada vez más bajo una perspectiva intercultural en la que además de su dimensión productiva, se apela a sus dimensiones territorial, cultural y organizativa. Al respecto, es preciso entonces tener en cuenta que las dificultades que se presentan para comprender al campesinado como un sujeto intercultural en relación con los sujetos étnicos de derechos, conducentes a numerosos conflictos interétnicos e interculturales en el país, no necesariamente tienen que ver con una incapacidad de coexistencia pacífica de los actores o con la mutua exclusión de sus identidades, sino que por el contrario, tienden a guardar estrecha relación con el sistema de incentivos implantado por el modelo multicultural de reconocimiento asimétrico de derechos diferenciados por parte del Estado colombiano.

Para comenzar, en efecto debe decirse que Colombia se reconoce a sí mismo, constitucionalmente, como un Estado pluriétnico y multicultural⁵¹, lo que en la práctica ha conducido a la instalación de un sistema multicultural tras la Constitución Política de 1991 (en adelante CP). En este contexto, se ha generado en el país un significativo proceso de diferenciación poblacional, “radicalizando la segmentación de las poblaciones rurales de acuerdo a criterios étnicos culturales (indígenas, afrodescendientes y campesinos-mestizos)” (Duarte [Ed.], 2015, p. 28), situación que a su vez ha conducido a

políticas de inserción y acceso a derechos [que] solamente han funcionado en relación con las minorías autoadscritas a las lógicas multiculturales [indígenas y afrodescendientes], mientras que los porcentajes mayoritarios de la población, [aquella correspondiente a los campesinos-mestizos,] los cuales no se autodefinen

⁵¹ El Artículo 7 de la Constitución Política de Colombia establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

con criterios étnicos, son pobremente incluidos en las ventajas y prerrogativas estatales (Duarte [Ed.], 2015, p. 28).

Tal jerarquización en materia de derechos diferenciados para unas y otras comunidades se evidencia al mismo tiempo en los numerosos obstáculos para que el Estado colombiano reconozca a su población campesina como tal. De ahí que, mientras que la Constitución Política reconoce específicamente la existencia de comunidades indígenas (Art. 171, 246, 286, 321, 329, 330, entre otros) y afrodescendientes (Art. 176, como “comunidades negras” en el Artículo Transitorio 55), adjudicándoles un reparto significativo –aunque con marcadas diferencias entre sí en cuanto su alcance- de derechos especiales, la alusión a las comunidades campesinas se ve circunscrita a los “*trabajadores agrarios*” de que trata el **Artículo 64**, según el cual:

es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos (CP, 1991).

Además del Artículo 64, los Artículos 65 y 66 versan a su vez sobre seguridad alimentaria y sistemas especiales de crédito para los campesinos. De acuerdo con el **Artículo 65**,

la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad (CP, 1991).

Entre tanto el **Artículo 66** establece:

las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las

cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales (CP, 1991).

Ha sido precisamente la sujeción del campesinado colombiano a ser comprendido bajo lógicas predominantemente económicas, relacionadas con sus actividades productivas (como se hace evidente en su connotación constitucional), lo que ha llevado, entre otras razones, a gestar en el país una creciente movilización campesina, con independencia en la mayoría de los casos de las organizaciones de comunidades étnicas, en torno a la lucha por ser reconocidos como sujetos políticos y de derechos de especial protección, articulando demandas que van más allá de los irresueltos aspectos en materia de redistribución que los aquejan. Dicha movilización ha pasado, por ejemplo, por la construcción de una línea reivindicativa cuyo propósito ha sido el evidenciar –y denunciar- la inexistencia de herramientas que permitan conocer las condiciones actuales de campesinos y campesinas en el país, lo que no se traduce en otra cosa que en la incapacidad para contar con una base sólida de información cualitativa y cuantitativa necesaria para la puesta en marcha de cualquier política pública que pretenda atender las necesidades propias de esta población.

Aunque por cuenta de estudios censales como el último *Censo Nacional Agropecuario* (2014) sabemos que en el país un 38,6% del área rural dispersa es de uso agropecuario, de la cual a su vez tan solo un 19,7% cumple un uso agrícola, mientras un 80% es destinado a pastos y rastrojos, usualmente asociados con la presencia de actividad ganadera (DANE, 2014), y haciendo la salvedad de que el objetivo de este censo no era precisamente caracterizar a la población en función de su identidad, si se leen tales cifras en conjunto con los datos preliminares del *Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*, según el cual aproximadamente solo el 15,1% de los colombianos viven en el territorio rural disperso, mientras un 77,8% vive en cabeceras municipales (DANE, 2018), es posible hacerse a una idea aproximada de las condiciones del campesinado en Colombia. Sin embargo, lo cierto es que en el país no se cuenta a la fecha con estudios que hayan contemplado “campesino(a)” como categoría de autorreconocimiento –lo que sí ocurre con la población étnica indígena y afrodescendiente- ni que permitan conocer a ciencia cierta sus circunstancias específicas.

Con relación a lo anterior, un hito significativo en la lucha por ser reconocidos como sujetos políticos y de derechos tuvo lugar en el país tras el Paro Nacional Agrario de 2016, convocado por la Cumbre Nacional Agraria, Campesina, Étnica y Popular (CACEP)⁵². En el Acta suscrita entre la Cumbre y el Gobierno Nacional el 12 de junio de 2016 se llegó a un acuerdo firmado por el Viceministerio de Agricultura y la Agencia Nacional de Tierras, según el cual este Ministerio “gestionaría” la inclusión de la categoría “campesino” en el censo poblacional a realizarse en el año 2018 (Duarte, 2016). Por esta razón y en cumplimiento de lo igualmente acordado en el 2016 en la “reunión de seguimiento y estado de avances de las acciones emprendidas por el gobierno nacional, en el marco de la Mesa Campesina del Cauca” (ICANH, 2017, p. 1), cuyos antecedentes se remontan al Acta de compromisos entre las Mesas Campesinas del Cauca y el entonces Ministro de Agricultura Aurelio Irragorri el 11 de octubre de 2014 (Duarte, 2016)⁵³, para el 2017 el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) propone unos *Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia*, documento técnico encaminado a constituir una base conceptual para el proceso de inclusión de la categoría en el censo por realizarse, proponiendo en ello además una serie de preguntas que podrían servir para caracterizar a esta población.

Para la construcción de dicho documento se estableció una Mesa Técnica conformada por Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura, DANE, Agencia Nacional de Tierras e ICANH; se realizaron jornadas de trabajo con la Mesa Campesina del Cauca⁵⁴ e instituciones públicas relacionadas; y se hicieron reuniones con académicos especialistas en el tema campesino, así como un Seminario (ICANH, 2017). El documento del 2017 propone la siguiente aseveración inicial con respecto al campesinado:

El campesinado se constituye históricamente. Su génesis y transformación están relacionadas con el proceso de acumulación de capital de cada periodo histórico y

⁵² Como se enuncia en su Declaración Política Fundacional, “la Cumbre Agraria logró, por primera vez en la historia de los movimientos sociales del país, construir un pliego unitario de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas” (CACEP, 2014).

⁵³ En el Acta se acordaba “construir las líneas base del decreto para reconocer los derechos del campesinado colombiano” (como se citó en Duarte, 2016).

⁵⁴ Integrada por las organizaciones campesinas Comité de Integración del Macizo Colombiano (CIMA), Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano (PUPSOC), Coordinador Nacional Agrario (CNA) y Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO).

con las distintas formas de vida campesina asociadas a ellos. Por tanto, los campesinos son productos históricos específicos, lo que implica a su vez concebir sus orígenes comunitarios múltiples y diversos, así como sus trayectorias variables y diferenciadas. Es necesario concebir la configuración de comunidades campesinas en relación con las tendencias de la producción agropecuaria, los procesos políticos, el rol de la violencia y la presencia de múltiples actores en el campo (ICAHN, 2017, p. 2).

Asimismo, se proponen cuatro dimensiones a tener en cuenta para el abordaje de lo campesino:

- 1) ***Dimensión sociológico-territorial***, la cual guarda relación con la “imbricación del campesinado con la tierra y con las territorialidades atadas a su vez con formas de posesión de la tierra de carácter vecinal o asociativo y de organización social anclada en los núcleos comunitarios y familiares”, que constituyen unas formas particulares de “habitar y transformar la naturaleza a partir del trabajo” y demás actividades propias del campesinado (p. 2). En esta dimensión se resalta una presunción de que no todos los habitantes del campo y del mundo rural son necesariamente campesinos, diferenciados además de los sistemas agroindustriales y latifundistas.
- 2) ***Dimensión socio-cultural***, según la cual “el campesinado se constituye al poner en práctica unas maneras específicas de vivir, de pensar y de estar en las zonas rurales, que se concretan en unas características culturales distinguibles” (p. 3), de lo que se desprende que el autorreconocimiento sea esencial para la construcción de la identidad campesina. En esta dimensión resaltan, entre otras, afirmaciones como la interculturalidad del campesinado en su configuración histórica y su procedencia del “campo”, en donde se generan sus pertenencias y representaciones en función de su arraigo a la tierra.
- 3) ***Dimensión económico-productiva***, que se constituye a partir de “[su] relación de trabajo con la naturaleza, (...) para la producción de alimentos y desempeño de servicios (...) así como [sus] formas diversas de tenencia de la tierra” (p. 5), aspectos sobre los cuales se puntualiza que los campesinos establecen diversas

formas de tenencia de la tierra y son sujetos económicamente multiactivos, pues combinan actividades de subsistencia con sus relaciones con los mercados.

4) *Dimensión organizativo-política*, con la que se alude al hecho de que los campesinos

se han constituido en dinámicas de participación ciudadana, que han formado parte de la experiencia social en la vida política nacional, [y] (...) han desplegado formas de relacionamiento social de larga data que hacen posibles sus vidas colectivas, así como han incorporado renovadas formas de organización social y política para dar respuesta a nuevos contextos (p. 6).

Pese a los esfuerzos mancomunados en pro de la inclusión del campesinado como categoría censal en el 2018, de los que hace parte la propuesta hecha por el ICANH en 2017, los campesinos no lograron ser incluidos en el último censo, respecto de lo cual el DANE, encargado de llevar a cabo el estudio, argumentó que las preguntas formuladas para dar cuenta de las condiciones particulares del campesinado no solo podrían constituir un detrimento del erario público al ser incluidas en un estudio que ya se estaba ejecutando, sino que no habían surtido el respectivo procedimiento y filtros en el tiempo necesario para ser incluidas y que en todo caso la información recolectada por el Censo Nacional Agropecuario en el 2014 era suficiente para conocer de dichas condiciones (Duarte, Ducka, Gómez, Recalde, 2017; Corte Suprema de Justicia República de Colombia, 2018).

Con esto en mente, diferentes organizaciones campesinas del país, entre ellas la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (ANZORC), la Asociación Nacional De Usuarios Campesinos de Colombia (ANUC)⁵⁵, la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO-CUT), la Asociación Campesina de Inzá Tierradentro (ACIT) y la Fundación Estrella Orográfica del Macizo Colombiano (FUNDECIMA), emprendieron en el 2017 lo que sería otro antecedente importante en la búsqueda por ser reconocidos en el país: una acción de tutela⁵⁶ para ser incluidos en el principal sistema de información estadística, contra el DANE y el Ministerio del Interior, presentada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. El recurso jurídico es rechazado en primera instancia y tras ser impugnada tal decisión y presentarse una petición subsidiaria,

⁵⁵ Creada según lo establecido en el Decreto Presidencial 755 del 2 de mayo de 1967 y la Resolución 061 de 1968, durante el gobierno del Presidente Carlos Lleras Restrepo.

⁵⁶ Mecanismo que tiene por objetivo la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

se obtiene un fallo en segunda instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en el país, el 13 de febrero de 2018.

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia STP2028-2018, se hace finalmente

un llamado de atención al Ministerio del Interior, al DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), con el fin de que elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto de campesino, contabilicen a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, identifiquen la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano (p. 6-7).

En este punto vale la pena precisar que, tras el fallo de la Corte Suprema de Justicia, los representantes de las organizaciones campesinas y el gobierno nacional constituyeron una Comisión de académicos expertos en el tema campesino⁵⁷, quienes realizaron una nueva conceptualización dirigida a trazar los parámetros técnicos necesarios para definir al campesinado como un sujeto censal. En esta oportunidad, se optó por la siguiente definición:

Campesino(a): Sujeto* intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo.

*“Sujeto campesino” es una categoría social que incluye a todas las personas, sin distinción de edad, sexo y género (Comisión de Expertos, 2018, p. 4).

⁵⁷ Integrada por Juan Guillermo Ferro Medina, Carlos Arturo Duarte Torres, Absalón Machado Cartagena, Darío Fajardo Montaña, Olga Lucía Acosta Navarro, Ángela María Penagos Concha, Francisco Gutiérrez Sanín y Marta María Saade Granados.

A su vez, las dimensiones para la caracterización del campesinado antes propuestas por el ICANH fueron replanteadas por la Comisión de Expertos (2018), de forma que se optó por:

- 1) ***Dimensión territorial***, en la que se afirma la diversidad territorial del campesinado, de modo que las políticas públicas

deben reconocer el entorno y el contexto donde habitan y desarrollan sus actividades los individuos y comunidades; esto en razón de que las características, aspiraciones y oportunidades de los individuos están en parte definidos por sus condiciones propias, pero también por el entorno y las circunstancias de éste (pp.4-5).

En esta dimensión, si bien se afirma que los campesinos se encuentran en territorios fundamentalmente rurales, mismos que no necesariamente se encuentran geográficamente delimitados por parámetros políticos y administrativos, se hace un énfasis importante en la necesidad de reconocer las diferencias regionales del campesinado.

- 2) ***Dimensión cultural***, vinculada con “prácticas y formas de expresión dinámicas relacionadas con memorias, tradiciones y formas de identificación” particulares, se afirma en ella que “el campesino es un sujeto colectivo de carácter intercultural en su configuración histórica, pues sus relaciones se tejen y han tejido con otras comunidades tanto rurales como urbanas” (p. 7).

- 3) ***Dimensión productiva***, según la cual el campesinado es multiactivo en su actividad económica, se realiza una salvedad por demás sustancial:

si bien existe una estrecha vinculación con la tierra a través de actividades agropecuarias, es importante considerar otras actividades rurales que construyen con los diversos ecosistemas y con el manejo de la biodiversidad para su subsistencia y la de su hogar, además de prácticas productivas distintas a las actividades primarias, como son la transformación de los recursos naturales, manufactura de artesanías, elaboración de alimentos o bebidas en el hogar, así como la prestación de algunos servicios relacionados con el turismo (p. 8).

- 4) ***Dimensión organizativa***, donde se señala que

el sujeto campesino se ha constituido en dinámicas que procuran su reconocimiento y participación ciudadana, que han formado y forman parte de la vida política nacional. Estas comunidades y sus organizaciones despliegan formas de relacionamiento social de larga data que hacen posibles sus vidas colectivas, así como han incorporado renovadas formas de organización social y política para dar respuesta a nuevos contextos (p. 10).

Destacan en esta segunda propuesta conceptual aspectos como el énfasis puesto en la diversidad regional y territorial del campesinado, así como en las diferentes actividades productivas que desarrolla, no necesariamente ligadas a la agricultura. En ambos casos subyace de fondo, aunado a la reiteración de ser asumido como sujeto *intercultural*, el ampliar el espectro de lo que se concibe como lo “campesino” para tratarse ahora de un campesinado en el que caben también pequeños mineros, campesinos dedicados a la pesca, aquellos que se dedican a actividades asociadas con el turismo, entre otros. Resulta igual de pertinente la inclusión, en esta oportunidad, de aspectos relacionados con la incidencia que en las comunidades campesinas han tenido las dinámicas propias del conflicto armado, con particular atención al desplazamiento forzado.

Ahora bien, cabe mencionar que además de los antecedentes señalados, existen otros precedentes jurídicos de significativo valor en la historia contemporánea del campesinado colombiano. Se pueden identificar, en ese sentido, dos tendencias en cuanto a acciones de este tipo encaminadas al reconocimiento de sus derechos: por un lado, hay una tendencia que arguye la necesidad inminente de replantear los términos en que lo campesino figura en el orden jurídico vigente, por lo que se apela a la reforma de los mismos. Por el otro, hay una tendencia si se quiere opuesta, según la cual es posible tomar como punto de partida lo expresado en la Constitución Política de 1991 para apelar a la profundización y desarrollo de lo establecido sobre el tema hasta el momento, asumiendo en ello que existe ya un *Corpus iuris* sobre el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos⁵⁸ (Duarte, 2016; Corte Constitucional República de Colombia, 2017).

⁵⁸ De acuerdo con la Corte Constitucional (2017), este *Corpus iuris*, “orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida”, está integrado por:

En el primer escenario, aquel en que se apela a la reformulación de los términos institucionales y jurídicos con que se hace referencia hoy a lo campesino en Colombia, se ubica el intento por reformar el Artículo 64 de la CP a través del Proyecto de Acto Legislativo No. 6 de 2016 tramitado ante el Congreso de la República. Liderado por el Senador Alberto Castilla (representante de las comunidades campesinas⁵⁹), el fallido proyecto buscaba, precisamente, reformular el artículo, de tal manera que en lugar de denominarse “trabajadores agrarios”, aparecieran como “campesinos y campesinas”, reconociendo además sus diversas formas de territorialidad “en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas [requirieran o permitieran] el fortalecimiento de la economía campesina y el desarrollo de planes de vida conforme a los usos y costumbres campesinas” (Coordinador Nacional Agrario y Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz, 2014, p. 7). Además de esto, el proyecto apelaba a la Consulta Popular como el mecanismo a través del cual hacer partícipes a las comunidades campesinas con relación a actividades que pudieran afectar sus territorios, de manera similar a lo que ocurre en el caso de la Consulta Previa para las comunidades étnicas en el país (Coordinador Nacional Agrario y Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz, 2014).

En el segundo escenario, es decir en aquel que se apela por la profundización de lo que se asume como un conjunto de “derechos campesinos” ya reconocidos en un *Corpus iuris*, además de las acciones emprendidas para la inclusión de la categoría censal expuestas con anterioridad, es posible ubicar, por ejemplo, la postura del jurista Rodrigo Uprimny –quien fue partícipe de la acción de tutela interpuesta en 2017- según el cual debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-077-17** (Transformemos Territorios Construyendo Paz, 2019), estableció que

los campesinos y los trabajadores rurales *son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios*⁶⁰ (...) atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte,

los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

⁵⁹ No porque exista una curul en el Congreso de la República especial para los campesinos.

⁶⁰ Énfasis añadido por la autora.

y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iuris* orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida (Corte Constitucional República de Colombia, 2017).

A lo que agrega la Corte Constitucional que si bien “nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, *per se*, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, *a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición*”⁶¹ (Corte Constitucional República de Colombia, 2017).

Siguiendo a Uprimny (2019), lo significativo del antecedente sentado por la Corte resulta ser, entre otros aspectos, el reconocimiento de un proyecto de vida campesino, de lo que se deriva la existencia de un particular *modo de vida campesina* que conlleva una identidad cultural característica. Este punto es relevante por cuanto se ha asumido históricamente en Colombia que el derecho a una identidad cultural diferenciada se limita exclusivamente a las comunidades étnicas, aun cuando la CP (1991) establece en sus Artículos 7 y 8 que tal derecho se extiende a la totalidad de la Nación, de modo que, por analogía, “si el modo de vida campesino es parte de una cultura, hay que proteger esa identidad” (Uprimny, como se citó en Transformemos Territorios Construyendo Paz, 2019).

En este escenario, la jurisprudencia que favorece el reconocimiento de los derechos del campesinado en Colombia no se circunscribe únicamente al articulado constitucional ni a la mencionada Sentencia C-077-17. Además de estos se hallan tres antecedentes igualmente importantes: en primer lugar, la **Ley 160 de 1994**, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones” (Congreso de Colombia, 1994). La llamada Ley 160, inspirada en lo

⁶¹ Énfasis añadido por la autora.

establecido por la CP de 1991, tiene por objeto, entre otros puntos: elevar el nivel de vida de la población campesina; prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural y dotar de tierras a campesinos de escasos recursos que no la posean; apoyar la adquisición de tierras de campesinos a través de créditos y subsidio directo; estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso de Reforma Agraria; garantizar a la mujer campesina (e indígena) condiciones y oportunidades de participación equitativa en las diferentes instancias del desarrollo agropecuario; y “regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos y establecer Zonas de Reserva Campesina” (estas últimas sobre las cuales se retomará posteriormente) (Congreso de Colombia, 1994, Art. 1).

En segundo lugar, la Ley 731 del 2002, “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales” (Congreso de la República, 2002), encaminada al establecimiento de normas que favorezcan a estas mujeres, y en tercer lugar, la recientemente emitida Directiva 007 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación. Si bien la **Ley 731 de 2002** tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales⁶² en general, lo que abarca no solo a las campesinas sino también a mujeres de comunidades étnicas, esta representa ciertamente un avance significativo en el reconocimiento de derechos a las mujeres campesinas: no solo parte por poner en evidencia la doble condición de vulnerabilidad de las mismas, en razón a su vínculo con el mundo rural y por cuenta de la desigualdad en materia de género, sino que sobre la base de tal condición dual plantea medidas especiales para su protección. Estas medidas incluyen: participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural; normas relativas al régimen de seguridad social; normas relacionadas con su educación, capacitación y recreación; participación en los diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento; normas relacionadas con la reforma agraria, tales como titulación de predios y participación equitativa en procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria; subsidios familiares de vivienda rural; igualdad de remuneración; ampliación de registros estadísticos

⁶² De acuerdo con la Ley, se entiende por mujer rural a toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada (Congreso de Colombia, 2002, Art. 2).

e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural; entre otros (Congreso de Colombia, 2002).

Por su parte, la **Directiva 007 del 11 de junio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación** dispone

reconocer al campesinado colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional⁶³, en los escenarios determinados por la Corte Constitucional, que aporta a la economía del país, construye alianzas y articulaciones con otros sectores, y conserva la biodiversidad y los ecosistemas locales del país (p. 2).

La Directiva no solo exhorta a los miembros del Ministerio Público y demás funcionarios públicos a garantizar la protección, respeto y promoción de los derechos reconocidos al campesinado en la CP, la Sentencia C-077-17 y las Leyes 160 de 1994 y 731 del 2002, sino que también insta a la creación de planes, programas, estrategias y políticas públicas encaminadas al cumplimiento de los derechos reconocidos, entre otras disposiciones (Procuraduría General de la Nación, 2019, p. 3).

Ahora bien, con el ánimo de centrarme en un punto con especiales implicaciones para el campesinado en nuestro país, me enfocaré especialmente en la creación que plantea la Ley 160 de 1994 con respecto de la territorialidad campesina. Reglamentadas además a través del Decreto 1777 de 1996⁶⁴, las Zonas de Reserva Campesina (en adelante ZRC) son descritas como:

áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA⁶⁵, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y

⁶³ Énfasis añadido por la autora.

⁶⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las Zonas de Reserva Campesina (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 1996).

⁶⁵ Actualmente la Agencia Nacional de Tierras.

obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos (Congreso de la República, 1994, Art. 80).

Sobre estas se agrega igualmente que:

[en ellas] la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción (Congreso de la República, 1994, Art. 80).

La constitución y delimitación de las ZRC tienen además por objetivos:

1. Controlar la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria del país.
2. Evitar corregir los fenómenos de inequitativa concentración, o fragmentación antieconómica de la propiedad rústica.
3. Crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo sostenible de la economía campesina y de los colonos en las zonas respectivas.
4. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos o colonos de escasos recursos.
5. Crear y constituir una propuesta integral de desarrollo humano sostenible, de ordenamiento territorial y de gestión política.
6. Facilitar la ejecución integral de las políticas de desarrollo rural.
7. Fortalecer los espacios de concertación social, política, ambiental y cultural entre el Estado y las comunidades rurales, garantizando su adecuada participación en las instancias de planificación y decisión local y regional (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 1996, Art. 2).

Pese a lo anterior, aunque la creación de Zonas de Reserva Campesina constituye un salto cualitativo importante en el reconocimiento de derechos territoriales a los campesinos en Colombia, puede decirse que tal avance presenta asimismo limitaciones y dificultades en términos tanto cualitativos como cuantitativos. Al compararse con las territorialidades que la legislación colombiana ha creado para las comunidades indígenas y afrodescendientes,

Resguardos, con Cabildos como forma de gobierno en el caso de los primeros, y títulos colectivos, con Consejos Comunitarios a cargo para los segundos, es factible identificar una suerte de categorización en cuanto nivel de autonomía y capacidad de gestión entre una y otra figura.

Los Resguardos son concebidos como una

institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna, por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales. (Corte Constitucional República de Colombia, 2007).

Esto implica “la titularidad de la tierra y la posibilidad del manejo autónomo de la salud, la educación y la justicia” (Amaya, Duarte, Muñoz, Reyes y Rodríguez, 2016, p. 21), además de que “tienen facultades políticas, administrativas y fiscales, para recibir recursos del Sistema General de Participaciones, sin tener que depender de las entidades municipales a las cuales se encuentran circunscritos” (Espinosa y Duarte, 2018).

Por su parte, los Títulos Colectivos de Comunidades Negras son las territorialidades que corresponden a los Consejos Comunitarios, ya que según establece la ley,

una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario (Presidencia de la República de Colombia, 1995, Art. 3).

Estos últimos, a diferencia de los Resguardos, no cuentan con mayor autonomía en cuanto a educación, salud y fiscalización, por cuanto su autoridad es fundamentalmente política.

Finalmente, las Zonas de Reserva Campesina, de las cuales existen actualmente solo siete en el país con una dimensión ciertamente restringida (Ver Mapa 1), no contemplan estrictamente el reconocimiento de autonomía a los campesinos que las habitan, pues estas no son concebidas con formas de gobierno propio ni cuentan con asignaciones

presupuestales específicas para su funcionamiento. Aunque su constitución implica la formulación de Planes de Desarrollo Sostenible que contemplan un diagnóstico y una visión sobre la ZRC, la ejecución de los mismos depende en gran medida de la capacidad de autogestión de las comunidades. Esto, sin contar con que en el país se suele asociar a los campesinos con depredadores de la naturaleza, lo que ha llevado a un desarrollo jurídico que les impide hacer compatibles sus ZRC con las Figuras de Ordenamiento Ambiental (en las que muchas veces se encuentran habitando desde antes de que estas fueran delimitadas) creadas en el país para la especial protección de los recursos naturales, contrario a lo que ocurre, por ejemplo, con las comunidades indígenas cuyas territorialidades sí pueden traslaparse o sustraer territorio de las figuras ambientales⁶⁶. En este punto, vale la pena subrayar entonces lo establecido en la Directiva 007 del 11 de junio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, particularmente al afirmar que el campesinado “conserva la biodiversidad y los ecosistemas locales del país” (p. 2), pues esto sienta un precedente de valor significativo al asumir que las actividades propias del campesinado no necesariamente van en detrimento de la conservación medioambiental.

Cuantitativamente las diferencias entre ZRC y territorialidades de comunidades étnicas constituidas resultan igualmente apremiantes. Como se mencionó, actualmente existen solo 7 ZRC (Ver Tabla 6), entre tanto hay numerosas en proceso de constitución. Destaca el hecho de que tras dieciséis años de no haber constituido una ZRC en el país, la última fuera constituida en el 2018 (ANT, 2018). De igual forma, es posible apreciar la disimilitud que existe entre las dimensiones de territorialidades tituladas a comunidades indígenas con respecto a las campesinas e incluso con respecto a las afrodescendientes (Ver Mapa 1).

⁶⁶ Ver Duarte, C. (2016). Los desafíos campesinos en las zonas de reserva forestal. *La Silla Llena*. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/historia/los-desafios-de-las-zonas-de-reserva-forestal-57588>

Tabla 6 Zonas de Reserva Campesina constituidas en Colombia

Nombre ZRC	Cobertura departamental	Cobertura municipal	Acto administrativo de constitución
Cuenca del Río Pato y Valle de Balsillas	Caquetá	San Vicente del Caguán	Resolución No. 055 de diciembre 18 de 1997
Guaviare	Guaviare	Calamar	Resolución No. 054 de diciembre 18 de 1997
		San José del Guaviare	
		El Retorno	
Sur de Bolívar Morales-Arenal	Bolívar	Arenal	Resolución No. 054 de junio 22 de 1999
		Morales	
Cabrera	Cundinamarca	Cabrera	Resolución No. 046 de noviembre 7 de 2000
Perla Amazónica	Putumayo	Puerto Asís	Resolución No. 069 de diciembre 18 de 2000 (Cambio de nombre mediante Acuerdo No. 309 de abril 17 de 2013)
Valle del Río Cimitarra	Antioquia	Yondó	Resolución No. 028 de diciembre 10 de 2002 (Levantamiento suspensión mediante Acuerdo No. 240 de febrero 22 de 2011)
		Cantagallo	
		San Pablo	
Montes de María II	Bolívar	Córdoba	Acuerdo 57 de 2018
		El Guamo	
		San Juan de Nepomuceno	
		Zambrano	

Fuente: Agencia Nacional de Tierras, 2018.

Con todo, las Zonas de Reserva Campesina no son la única figura que conciben las apuestas territoriales del campesinado colombiano. Una interesante propuesta alternativa se halla en los Territorios Campesinos Agroalimentarios (en adelante TCA), cuyos primeros casos se instalaron en el norte del departamento de Nariño y sur del departamento del Cauca en el 2016. Propuestos por el Coordinador Nacional Agrario (CNA), organización con presencia en gran parte del país y que se ancla a las organizaciones internacionales Coordinadora Latinoamericana de las Organizaciones del Campo (CLOC) y La Vía Campesina, los TCA son una alternativa a las ZRC por considerar que estas últimas “no brindan las garantías necesarias y suficientes por parte del gobierno, ni la protección jurídica que requieren los territorios campesinos” (CNA, como se citó en Duarte, 2017). Así pues, se apunta entonces a la constitución de territorialidades que buscan “superar la trampa de la competencia multicultural entre campesinos, indígenas y afrocolombianos” y abriendo la posibilidad a una “verdadera figura de relacionamiento intercultural” en la que se equilibren las figuras de protección y gobierno de las respectivas comunidades rurales (CNA, como se citó en Duarte, 2017).

Al respecto, vale la pena destacar que el CNA (2014) señala como uno de los principios de los Territorios Campesinos Agroalimentarios la *convivencia*, apuntando que:

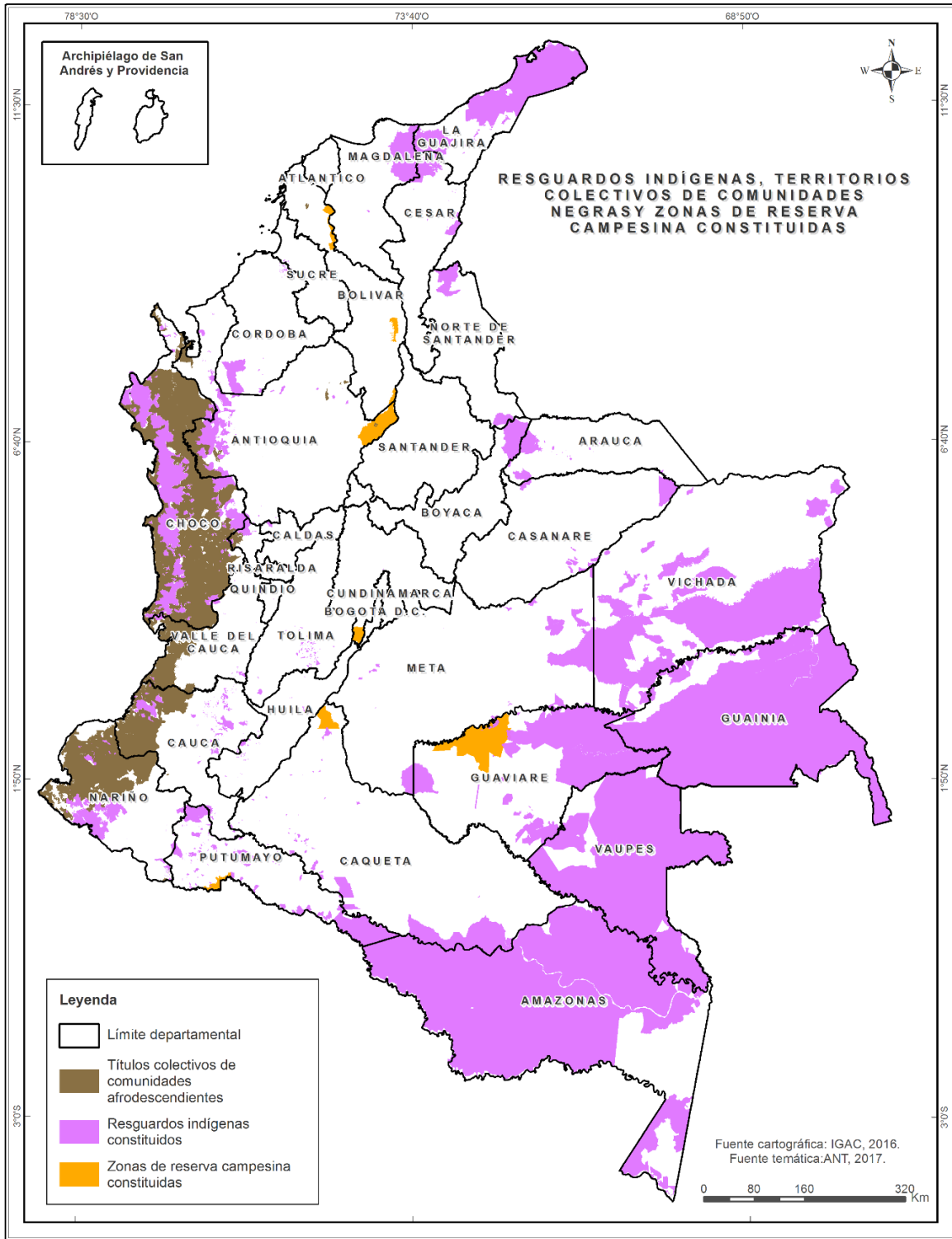
la diversidad étnica y cultural que nos acerca a nuestros vecinos afrodescendientes e indígenas debe ser interpretada y empleada como una riqueza y potencialidad del territorio y no como un factor de división. Las relaciones con nuestras comunidades vecinas estarán regidas por el respeto y el reconocimiento mutuo, buscando puntos de convergencia e intereses comunes para construir una unidad desde la diversidad para la defensa del territorio y la construcción de vida digna (pp. 9-10).

La misma organización define los Territorios Campesinos Agroalimentarios específicamente como

(...) territorios habitados por campesinos, dedicados (no de forma exclusiva) a la producción agrícola y pecuaria en pequeña escala, pesca y sistemas silvo-pastoriles, así como pequeña minería combinada con agricultura; en las que los productos generados sirven a la satisfacción de las necesidades propias del campesinado, así como de la población que no habita el mundo rural (CNA, 2015, p. 15).

Habiendo visto las implicaciones que el sistema multicultural de reconocimiento asimétrico de derechos diferenciados en el país ha tenido en los procesos organizativos y movilizaciones campesinas en Colombia, conviene resaltar una vez más que pese a esto, el campesinado en el país tiende cada vez más a incorporar en sus lineamientos programáticos tanto sus distintas dimensiones, más allá de lo productivo, como la posibilidad de concebirse (a sí mismos y por cuenta de agentes externos) como sujetos interculturales. Sin duda esto no solo desafía las lógicas segregacionistas a que ha conducido en la práctica el modelo multiculturalista, sino que al mismo tiempo implica reflexionar en torno a los objetivos mismos que la lucha campesina pueda formularse sobre la base de tal carácter intercultural, sin desacreditar por tanto la apremiante necesidad por reconocerse como categoría identitaria –si se quiere independiente- en un sistema en el que, a fin de cuentas, la materialización de derechos se circunscribe aún a lógicas que segmentan a la población rural del país. Finalmente, es importante recalcar que la muestra más reciente de lo que se puede interpretar como la renuencia del Estado colombiano a reconocer explícitamente los derechos de sus campesinos quedó en evidencia con su abstención en la votación de la *Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2018.

Mapa 1 Resguardos indígenas, Territorios Colectivos de Comunidades Negras y Zonas de Reserva Campesina constituidos (Colombia)



Fuente: Mapa elaborado por Francy V. Bolaños, Instituto de Estudios Interculturales – Pontificia Universidad Javeriana Cali con base en IGAC (2016) y ANT (2017), 2019.

Tabla 7 Campesinado en la República de Colombia

CAMPELINADO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA					
<p>Votación en Asamblea General ONU Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales</p>	Tipo de Estado-Nación	Qué se entiende por <i>campesino</i>	Relación con sujetos étnicos	Qué derechos tienen	
	<p>Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Art. 1 Constitución Política).</p>	<p>Campesino(a): Sujeto* intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo.</p> <p>*“Sujeto campesino” es una categoría social que incluye a todas las personas, sin distinción de edad, sexo y género (Comisión de Expertos, 2018, p. 4).</p>	<p>Existen diferentes categorías de autorreconocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indígenas - Rom (gitanos) - Raizal del archipiélago de San Andrés y Providencia - Palenquero de San Basilio - Negro(a), mulato(a), Afrocolombiano(a) o afrodescendiente - Campesino mestizo 	<p>Como trabajadores agrarios</p> <p><u>Constitucionalmente:</u> Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos (Art. 64).</p>	<p>Como campesinos</p> <p><u>Según el <i>Corpus iuris</i> expresado en la Sentencia C-077-17 de la Corte Constitucional:</u> La alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación.</p>
				<p>Se han propuesto cuatro dimensiones para el abordaje de lo campesino:</p>	<p><u>La Constitución Política distingue:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Indígenas (Art. 171, 246, 286, 321, 329, 330, entre otros). - Afrodescendientes (Art. 176, como “comunidades negras” en el Artículo Transitorio 55).

		<p>1) Dimensión territorial. 2) Dimensión cultural. 3) Dimensión productiva. 4) Dimensión organizativa (Comisión de Expertos, 2018).</p>	<p>- Comunidad raizal (Art. 176 y 310). - Trabajadores agrarios y campesinos (Art. 64).</p>	<p>- Ley 160 de 1994. - Sentencia C-077-17 Corte Constitucional. - Ley 731 de 2002. - Directiva 007 del 11 de junio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación.</p>	
	<p><u>Estado pluriétnico y multicultural:</u> “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Art. 7 Constitución Política).</p>			Territorialidad reconocida por el Estado:	Territorialidad de iniciativa propia:
<p><i>Se abstuvo</i></p>	<p>"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (Art. 8 Constitución Política).</p>	<p>Ejercicios censales: Hasta el momento no se ha contemplado la categoría de autorreconocimiento "campesino(a)"</p> <p>Corte Suprema de Justicia Sentencia STP2028-2018 Hace un llamado a realizar estudios censales complementarios para caracterizar a los campesinos del país.</p>	<p>Movilización conjunta: Cumbre Nacional Agraria, Campesina, Étnica y Popular</p>	<p>Zonas de Reserva Campesina (Ley 160 de 1994 y Decreto 1777 de 1996) 7 ZRC constituidas hasta el 2018</p>	<p>Territorios Campesinos Agroalimentarios (no reconocidos jurídicamente)</p>

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES

Luego de haber abordado las variables que pueden, en una u otra medida, dar cuenta del estado actual de reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos en los casos de Bolivia, México, Brasil y Colombia, lo primero que se constata es, en efecto, la dicotomía que tiene lugar en el sujeto campesino en sí mismo, que por demás heterogéneo dentro y fuera de los límites estatales, conserva una esencia común fuertemente arraigada en un antepasado con características similares y en una(s) particular(es) forma(s) de *vida campesina* en un vínculo indisoluble con la tierra y la naturaleza. A la par, se trata también de un campesinado, teniendo como referencia los casos abordados, cuyas fronteras étnicas, en relación con los otros sujetos de derecho con quienes comparte el campo como su espacio vital (indígenas y afrodescendientes), varían en cuanto intensidad y distinción de un territorio a otro.

Al analizar conjuntamente las variables estudiadas, es posible identificar tanto similitudes como diferencias con relación al reconocimiento del campesinado en los cuatro casos expuestos. De esta manera, en cuanto a similitudes resulta preciso fijar la mirada, en primer lugar, en la influencia mutua que distintos episodios históricos de opresión –y revolución– política tuvieron en relación a las movilizaciones y luchas campesinas. Es este el caso de procesos revolucionarios en los que los campesinos desempeñaron un papel protagónico en Bolivia, con la Revolución Nacional de 1952; en México, con la Revolución Mexicana de 1910; y en Brasil, donde los procesos organizativos campesinos estarían marcados por un antes y un después de la dictadura militar que se extendió desde 1964 hasta mediados de los ochenta.

Ahora bien, una segunda similitud, guardadas las proporciones entre un caso y otro, tiene que ver con el abordaje de lo campesino en el ámbito institucional estatal, desde una perspectiva predominantemente productiva-económica. De ahí que, encontrándose en general el campesinado latinoamericano inmerso en un sistema capitalista que poco vela por sus intereses específicos, sea predominante la tendencia histórica a su “proletarización”. Diluida en el indígena originario campesino boliviano, que integra además de la reivindicación de las naciones originarias oprimidas al campesinado como *clase explotada*,

la intención por hacer de las luchas campesinas escenarios circunscritos exclusivamente a reivindicaciones de clase aparece con mayor ahínco en los casos de México, donde lo campesino solo se menciona en los ejercicios censales en cuanto *actividad económica* y no como categoría de autorreconocimiento; Brasil, donde aún hoy, incluso, se reivindican a sí mismos como *trabajadores rurales sin tierra*, antes que como campesinos *per se*; y Colombia, donde la categoría identitaria se subsume en “*trabajadores rurales*”.

En esta oportunidad, debe decirse además que las tendencias en cuanto al abordaje de lo campesino probablemente tengan que ver con las similares circunstancias en cuanto a la apertura estatal al reconocimiento de la diversidad poblacional en el orden constitucional. Así pues, vemos cómo se hace posible una agrupación de los casos, en un orden descendente con respecto a su apertura a reconocer tal diversidad de la siguiente forma: primero Bolivia, que se reconoce como Estado plurinacional; segundo México, que si bien se reconoce como una Nación única e indivisible, acto seguido lo hace también como una pluricultural; tercero Colombia, que aunque se establece como un Estado pluriétnico y multicultural hace una diferenciación sustancial en el reconocimiento de derechos a comunidades étnicas con respecto al campesinado mestizo; y finalmente Brasil, cuya única alusión a la diversidad en la determinación de su forma de Estado-Nación se limita al reconocimiento del pluralismo político.

Un tercer lugar en las similitudes halladas ocupa, por su parte, la esbozada difusa frontera étnica entre campesinos y comunidades principalmente indígenas. Advirtiendo un origen conjunto en cuanto identidades incluso precoloniales, distintas movilizaciones y/u organizaciones integraron en diferentes periodos de tiempo demandas tanto indígenas como campesinas, asociadas inicialmente las primeras con reivindicaciones culturales o “de raza” y las segundas a reivindicaciones de clase, ya fuera porque efectivamente la frontera étnica era (y es aún hoy) difícilmente concebible, como ocurre en Bolivia, o porque los incentivos del aparato estatal con respecto a la concesión de derechos o prerrogativas especiales condujeron a procesos de “campesinización” de las luchas indígenas, tal como ocurrió con mayor claridad en Bolivia, México y Colombia. Vale la pena apuntar además en este aspecto, que si bien se identifica una similitud en una inicial movilización conjunta como un mismo sujeto, en el que las categorías de identificación campesina e indígena no eran

necesariamente excluyentes entre sí, también se evidencia una similitud en lo que respecta a la disolución de dichos procesos de integración, subvirtiendo incluso la tendencia de la campesinización (pasando más bien a una “descampesinización”), particularmente luego de la oleada internacional en pro del reconocimiento de sujetos étnicos de derecho que tuvo lugar en la década de los noventa. Ejemplos de esta tendencia se encuentran por tanto con mayor claridad en los casos de Bolivia (una vez entrado el siglo XXI), México y Colombia.

Siguiendo con esta tendencia hacia la disociación entre identidades étnicas y culturales, un rasgo similar se presenta, en cuarto lugar, en la distinción que hacen de estas las categorías de autorreconocimiento incluidas en los últimos ejercicios censales realizados en cada país. Salvo en el caso de Bolivia, en donde la categoría “campesino” sí fue incluida en el último Censo de Población y Vivienda (2012), México, Brasil y Colombia no contemplan esta opción de autorreconocimiento censal, entre tanto sí han incluido históricamente categorías de identificación étnica (o racial, para el caso brasilero).

Otro punto de similitud entre los casos estudiados, una vez más salvo Bolivia (donde no se hace tan evidente), tiene que ver con la incidencia del Estado en los procesos organizativos campesinos. En general se trató, en México, Brasil y Colombia, de una relación directa muchas veces encaminada a procurar el control del Gobierno sobre el movimiento campesino, en cuyo caso el Estado o bien creó los incentivos que posibilitaron una u otra forma específica de organización campesina, o fue el creador y mecenas de organizaciones puntuales. Es esta la situación presentada en México durante los periodos denominados de “cooptación”, con la Confederación Nacional Campesina (CNC) y posteriormente el Congreso Agrario Permanente (CAP), creados para agrupar al campesinado y tener el monopolio sobre los mecanismos de acceso a tierra; en Brasil, donde primero se empuja al campesinado a formar Ligas agrarias dada la inexistencia inicial de derechos de sindicalización y luego, una vez reconocidos tales derechos, se crean los incentivos (básicamente posibilitando su existencia) para su agrupación en los sindicatos. Finalmente, es este también el caso de Colombia, particularmente con la creación en la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) gracias a un Decreto expedido por el Presidente Carlos Lleras Restrepo en 1967.

Finalmente, una última similitud –guardadas las diferencias- entre los casos de estudio se encuentra en la existencia de figuras territoriales característicamente campesinas o cuando menos la posibilidad jurídica de su existencia. Es este el caso de las Autonomías Indígena Originario Campesinas o de la posibilidad de crear nuevos municipios, en Bolivia; los Ejidos en México; los asentamientos en Brasil; y las Zonas de Reserva Campesina y Territorios Campesinos Agroalimentarios, en Colombia. Sobre el tema territorial vale la pena igualmente destacar la existencia de medidas institucionales (jurídicas) que posibilitan la dotación de tierras, de manera directa o indirecta, a las comunidades campesinas en al menos tres de los casos: sucede en Bolivia, con la dotación de tierras fiscales, establecida en el Artículo 395 de la Constitución Política; en Brasil, con la dotación de tierras inmuebles rurales por la reforma agraria, establecida en el Artículo 189 de la Constitución Política; y en Colombia, con la dotación de baldíos de la Nación, establecida en el Artículo 64 de la Constitución Política y la subsecuente Ley 160 de 1994.

Entre tanto, en lo que respecta a las diferencias identificadas entre los casos de estudio con respecto a las variables sobre el reconocimiento del campesinado, conviene entonces partir por la significativa distinción entre las connotaciones de lo campesino en uno y otro caso. Mientras que en Bolivia, dadas las difusas fronteras étnicas entre los sujetos étnicos y campesinos, se trata fundamentalmente del indígena originario campesino, donde se diluyen ambas categorías identitarias, el campesinado en México aparece fuertemente asociado en función de su papel con respecto al proceso revolucionario que marcó la historia del país en 1910, en lo que se encausan inicialmente también las luchas indígenas. Por su parte, el campesinado brasileño se encuentra históricamente imbricado con sus luchas de clase, figurando entonces como “trabajadores rurales (sin tierra)”, entre tanto el caso colombiano resulta ser particular, pues mientras el Estado apuesta por el término “trabajador agrario” ha sido precisamente su rechazo por parte del campesinado lo que ha conducido a la propuesta de ser abordado como un campesino intercultural.

Otra diferenciación apremiante tiene que ver, recientemente, con la favorabilidad de cada Estado a lo que se constituye quizá como el principal antecedente internacional en materia de reconocimiento de derechos al campesinado: la *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales* aprobada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2018. En razón a ella, pueden entonces agruparse los casos de estudio en dos bloques: por un lado, Brasil y Colombia, dentro de aquellos Estados que con su abstención en la votación de la Asamblea General evidencian una sutil renuencia al reconocimiento de derechos campesinos (evidente como se ha visto también en sus entramados institucionales domésticos). Por el otro, México y Bolivia, quienes siguiendo igualmente sus lógicas políticas domésticas en cuanto al reconocimiento de la diversidad de su población, apoyaron la Declaración en la Asamblea General con un voto positivo.

Valoradas finalmente en función de la propuesta tridimensional del reconocimiento planteada por Nancy Fraser (2016), integrada por *redistribución*, *reconocimiento* y *representación*, las variables expuestas en cada uno de los casos permiten su categorización con respecto al reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos. Analizados uno a uno los componentes de la triada de Fraser en relación con los casos, puede decirse en primer lugar que en cuanto a *redistribución*, el campesinado en los cuatro casos de estudio continúa teniendo una situación irresuelta, de manera que no son estos, en ninguno de los casos, los dueños mayoritarios de la tierra como su bien primario -aunque sí cuenten con territorialidades particulares reconocidas-, al mismo tiempo que se encuentran envueltos en apremiantes condiciones de vulnerabilidad económica.

En cuanto a *reconocimiento*, por su parte, asociado fundamentalmente a la dimensión cultural del sujeto campesino, se identifican tres posibles escenarios estatales en los casos de estudio: en primer lugar, dos de los casos, México y Brasil, presentan sin duda condiciones de desconocimiento del campesinado en cuanto sujeto cultural, vinculándolo predominantemente a su dimensión productiva; en segundo lugar, se encuentra el caso de Bolivia que, como se ha visto, puede intuirse como el más robusto en cuanto reconocimiento de derechos del campesinado, con todo y que este sea asumido en un vínculo estrecho con la identidad indígena, precisamente en razón a su apertura a reconocer la diversidad cultural de su población; y en tercer lugar, el caso de Colombia, que si bien ha presentado una tendencia histórica a comportarse como aquellos casos en que la dimensión cultural del campesinado se desdibuja en la predominancia de su dimensión productiva, ha mostrado recientemente una creciente reivindicación –e incluso reconocimiento si se tiene

en cuenta el *Corpus iuris* descrito- de las características culturales de su campesinado al optarse por una propuesta de campesino multidimensional e intercultural.

Para culminar, la dimensión de la *representación* política⁶⁷ del campesinado en los casos de estudio faculta a su vez, primero, concluir que bajo el paraguas de su reconocimiento como sujeto político y de derechos subyace la noción de que la representación política del campesinado no debe limitarse a su capacidad de participación –o representación misma– como ciudadano *per se*. Se trata más bien, en ese sentido, de reconocer que las particulares características de las y los campesinos requieren también de mecanismos e instancias de representación política especiales, tal como ocurre mayoritariamente en el caso de los sujetos étnicos de derecho.

Con esto en mente, puede afirmarse en segundo lugar, que se presentan al menos dos tendencias en los casos de estudio en lo que respecta a la representación política del campesinado: por una parte, una que se evidencia en la existencia de instancias de participación política especiales para los campesinos, como sucede en el caso de Bolivia (optando por la denominación indígena originario campesino) y en menor medida, en Colombia, donde si bien no existen instancias específicas destinadas a la participación del campesinado, estos sí han logrado tener, por ejemplo, representantes de su causa en el órgano legislativo del país⁶⁸. Por otra parte, la tendencia a una negación de la representación política del campesinado, evidenciada en México, con la tensión rebelión-cooptación, donde los episodios de cooptación precisamente han posibilitado, de manera quizá paradójica, la disminución sustancial de la efectiva participación política campesina al no traducirse en una vinculación de sus intereses en el aparato estatal. Y en el caso de Brasil, donde los procesos de organización campesina tienden cada vez más a demandar, en efecto, la no representación de sus intereses en el entramado estatal, situándose el campesinado en estos últimos casos en dinámicas contrahegemónicas.

Como se evidencia, el camino por recorrer para el reconocimiento del campesinado como sujeto político y de derechos supone todavía considerables retos a nivel nacional e

⁶⁷ Aunque se reconoce al mismo tiempo que la representación política abarca un espectro mucho más amplio que la capacidad de ver reflejados sus intereses en la ocupación de cargos públicos de elección popular, me fijaré aquí particularmente en esta dimensión en razón a la información abordada en la descripción previa de los casos de estudio y las limitaciones que se encuentran con respecto a la misma.

⁶⁸ Como es el caso del senador Alberto Castilla.

internacional. Si bien el constatar la existencia de diferentes procesos organizativos en pro del reconocimiento del campesinado en cada uno de los países estudiados -junto con un creciente movimiento transnacional-, así como el haber logrado una Declaración hecha por Naciones Unidas en el 2018 resultan ser logros significativos en sí mismos, debe igualmente sopesarse el hecho de que esta última sea todavía un insumo no vinculante para los países adscritos a la organización internacional y que, en esa medida, el paso siguiente sería lograr que dicha Declaración evolucionara consecuentemente en un futuro tratado vinculante, en cuyo caso el camino a seguir sería entonces verificar los procesos de ratificación que deberán surtirse en los países firmantes.

Concomitante con el anterior, el reto más grande, a mi juicio, se encuentra en el orden doméstico de cada país. Dependiendo en gran medida de la voluntad política de cada Gobierno, la mira estaría puesta en lograr que las políticas encaminadas directa o indirectamente al reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección estuvieran en el orden de políticas de Estado y no de Gobierno, pues difícilmente sus condiciones de vulnerabilidad en cuanto redistribución, reconocimiento y representación lograrán cambiar sujetas a periodos de gobierno más o menos afines con la causa. En Colombia, particularmente, un primer objetivo por atender será hacer el seguimiento al cumplimiento del fallo hecho por la Corte Suprema de Justicia en el 2018 a propósito de la necesidad de elaborar estudios sobre el campesinado y sus condiciones particulares, para luego indagar sobre qué impacto tendrán dichos estudios en cuanto formulación de políticas públicas encaminadas a su reconocimiento efectivo, y sabemos que el trecho entre uno y otro paso puede depender, en gran medida, de aquella maleable voluntad política. Sin duda, la opción sigue siendo apoyar desde diferentes perspectivas y frentes a la lucha campesina y los procesos organizativos en torno a ella, para lo cual buscar puntos de encuentro entre la academia y las comunidades será siempre fundamental. Es esta, en última instancia, la razón de ser de esta investigación, llamada entonces a ser posteriormente nutrida con las voces campesinas en primera persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albó, X. y Romero, C. (2009). *Autonomías indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución*. La Paz, Bolivia: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/49AUTONOMIASINDiGENASenlarealidadbolivianaysunuevaconstituci%C3%B3n.pdf>
- Agencia Nacional de Tierras (ANT). (2018). *Luego de 16 años de espera, Colombia vuelve a constituir una Zona de Reserva Campesina*. Recuperado de <http://www.agenciadetierras.gov.co/2018/06/14/luego-de-16-anos-de-espera-colombia-vuelve-a-constituir-una-zona-de-reserva-campesina/>
- Amaya, N., Duarte, C., Muñoz, M. R., Reyes, A. y Rodríguez, T. (Ed.). (2016). *Siembra campesinado. Herramientas para el fortalecimiento organizativo. Conceptos básicos*. Recuperado de https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field_document_file/libro_siembra_campesinado.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2013). *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf
- Assenato, S. y De León, P. (1996). La democracia interna del ejido. En Procuraduría Agraria, *Estudios Agrarios* (pp. 117-132). México, D.F., Estados Unidos Mexicanos: Procuraduría Agraria.
- Barth, F. (1969). *Ethnic Groups and Boundaries*. Recuperado de <http://www.urbanlab.org/articles/anthropology/Barth%201969%20-%20Ethnic%20Groups%20and%20Boundaries.pdf>
- Bartra, A. (2010). Campesindios, aproximaciones a los campesinos de un continente colonizado. *La Nación*.
- Bartra, A. y Otero, G. (2008). Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia. En S. Moyo y P. Yeros. (Coord.), *Recuperando la tierra. El resurgimiento de movimientos rurales en África, Asia y*

- América Latina* (pp. 401-428). Buenos Aires, Argentina: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Camacho, N. (2001). El movimiento campesino boliviano: entre la resistencia y la adaptación. *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)*. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/becas/20101111080417/camacho.pdf>
- Comisión de Expertos. (2018). *Conceptualización del campesinado en Colombia. Documento Técnico para su Definición, Caracterización y Medición*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). *Panorama Social de América Latina 2018*. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44395/11/S1900051_es.pdf
- Congreso de Colombia. (16 de enero de 2002). Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. [Ley 731 de 2002]. Recuperado de <http://jovenesrurales.minagricultura.gov.co/documents/10180/160309/Normas+para+favorecer+a+las+Mujeres+Rurales-+Ley+731+de+2002/c40209e8-ac92-4689-9433-f6e87aa89bba;jsessionid=3898768B8DB9C488B71538D8D5886CD7.worker0>
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 160 de 1994*. <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Leyes/Ley%20160%20de%201994.pdf>
- Constitución Política de la República de Colombia, 1991 (CP) [Const.]. (15 de junio de 2019). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994_pr001.html#80
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988 (CP) [Const.]. (noviembre de 2008). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1988 (CP) [Const.]. (febrero de 1917). Recuperado de <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) [Const.]. (7 de febrero de 2009). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf
- Coordinador Nacional Agrario (CNA) y Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP)/Programa por la Paz. (2014). *Desde el corazón del movimiento campesino*. Recuperado de

- https://www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/propuesta_proyecto_de_reforma_al_articulo_64_de_la_constitucion_7.pdf
- Coordinador Nacional Agrario de Colombia (CNA). (2014). *Territorios Agroalimentarios*. Recuperado de https://cnagrario.files.wordpress.com/2014/11/territorios_agroalimentarios_cartilla_175x250_print.pdf
- Coordinador Nacional Agrario de Colombia (CNA). (2015). *Territorios Agroalimentarios. Producción, naturaleza, política y cultura campesina*. Recuperado de <https://cnagrario.files.wordpress.com/2015/10/libro-territorios-agroalimentarios-1.pdf>
- Corte Constitucional República de Colombia. (7 de noviembre de 2017). Sentencia C-921/07. (MP Clara Inés Vargas Hernández). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-921-07.htm>
- Corte Constitucional República de Colombia. (8 de febrero de 2017). Sentencia C-077/17. (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia República de Colombia. (13 de febrero de 2018). Sentencia STP2028-2018. [Patricia Salazar Cuéllar]. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUN2018/FICHA%20STP2028-2018.docx>
- Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular (CACEP). (2014). *Declaración Política Fundacional de la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular*. Recuperado de <https://www.cumbreagraria.org/declaracion-politica-de-la-cumbre-agraria-campesina-etnica-y-popular/>
- Curi, M. (14 de noviembre de 2011). El Tipnis desarticula el "Pacto de Unidad". *El Día*. Recuperado de https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=78553
- De la Maza, L. M. (2010). Actualizaciones del concepto hegeliano de reconocimiento. *Veritas* (23), 67-94.
- De Souza-Martins, J. (1985). Los campesinos y la política en el Brasil. En P. González. (Coord.), *Historia política de los campesinos latinoamericanos: Brasil, Chile, Argentina, Uruguay* (pp. 9-83). Bogotá, Colombia: Siglo Veintiuno.

- DeJusticia. (2018). *La Declaración de Derechos Campesinos sí podría proteger al campesinado colombiano*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/la-declaracion-de-derechos-campesinos-si-podria-proteger-al-campesinado-colombiano/>
- DeJusticia. (s.f.). *Nosotros*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/acerca-de-nosotros/>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2018). *Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/donde-estamos>
- Duarte, C. A. (2016). *Reconocimiento a los derechos del campesinado: entre adjetivo y sustantivo*. La Silla Llena. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/historia/reconocimiento-los-derechos-del-campesinado-entre-adjetivo-y>
- Duarte, C. A. (2017). *El campesino no es como lo pintan, sino como lo cuentan*. La Silla Llena. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/historia/el-campesino-no-es-como-lo-pintan-sino-como-lo-cuentan-63839>
- Duarte, C. A. (2017). *Los Territorios Campesinos Agroalimentarios*. La Silla Llena. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/historia/los-territorios-campesinos-agroalimentarios-59671>
- Duarte, C. A. (2018). *Ordenamiento Territorial Vol. 1: La estrategia del gatopardo*. La Silla Llena. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/historia/ordenamiento-territorial-vol-1-la-estrategia-del-gatopardo-67349>
- Duarte, C. A. (Ed.). (2015). *Desencuentros Territoriales – Tomo I*. Recuperado de https://vertov14.files.wordpress.com/2016/03/desencuentros-territoriales_tomo1.pdf
- Duarte, C. A. y Gómez, D. (2019) *¿Y qué hay de la consulta previa en Hispanoamérica?* Artículo sin publicar.
- Duarte, C. A., Duque, K. A. y Quintero, M. A. (2018). *Siembra Campesina. Material para el trabajo territorial y comunitario de las comunidades indígenas*. Santiago de Cali, Colombia: Sello Editorial Javeriano.
- ECOLEX. (s.f.). *Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [https://www.ecolex.org/es/details/legislation/reforma-el-articulo-27-de-la-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-lex-faoc005640/?](https://www.ecolex.org/es/details/legislation/reforma-el-articulo-27-de-la-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-lex-faoc005640/)

- Edelman, M. (2017). *Activistas empedernidos e intelectuales comprometidos: ensayos sobre movimientos sociales, derechos humanos y estudios latinoamericanos*. Quito, Ecuador: IAEN.
- Escárzaga, F. (2002). Movimientos etno-campesinos en Bolivia (1985-2001). *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 4 (8), 126-146. Recuperado de https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/45883/file_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernandes, B. M. (2002). La cuestión agraria brasileña a comienzos del siglo XXI. *Scripta Nova*, VI (121). Recuperado de <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-121.htm>
- Foro Mundial sobre el Acceso a la Tierra (FMAT). (2016). *Síntesis final del FMAT 2016*. Valencia, España. Recuperado de https://cerai.org/wordpress/wp-content/uploads/2016/04/Declaraci%C3%B3n_FMAT_ES.pdf
- Fraser, N. (1995). From Redistribution to Recognition? Dilemmas of Justice in a 'Post-Socialist' Age. *New Left*, 1 (212), 68-93.
- Fraser, N. (2006). Reinventar la justicia en un mundo globalizado. *New Left* (36), 31-50.
- Fraser, N. (2008). La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo* (6), 83-99.
- Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. 147-168. Recuperado de [file:///C:/Users/maria.quintero/Downloads/Dialnet-LaViolencia-5832797%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/maria.quintero/Downloads/Dialnet-LaViolencia-5832797%20(1).pdf)
- Geertz, C. (1961). Studies in Peasant Life: Community and Society. *Biennial Review of Anthropology*, 2, 1-41.
- Goobal. (s.f.). *Exigibilidad de Derechos y rendición de cuentas*. Recuperado de <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Terminos&id=2553>
- Grammont, H. C. y Mackinlay, H. (2006). Las organizaciones sociales campesinas e indígenas frente a los partidos políticos y el Estado, México 1938-2006. *Revista Mexicana de Sociología*, 68 (4), 693-729. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032006000400003
- Heidegren, C. G. (2004). Recognition and Social Theory. *Acta Sociológica*, 47 (4), 365-373.

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE). (2010). *Population Census*. Brasil. Recuperado de <https://www.ibge.gov.br/en/statistics/social/population/18391-2010-population-census.html?edicao=18519&t=destaques>
- Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE). (2017). *Census of Agriculture*. Brasil. Recuperado de <https://www.ibge.gov.br/en/statistics/economic/agriculture-forestry-and-fishing/21929-2017-2017-censo-agropecuario-en.html?edicao=21928&t=resultados>
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). (2017). *Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/11/Concepto-t%C3%A9cnico-del-Instituto-Colombiano-de-Antropolog%C3%ADa-e-Historia-ICANH.pdf>
- Instituto de Estudios Interculturales (IEI) y Ministerio de Cultura (MinCultura). (2017). *Elaboración de lineamientos que permitan el abordaje del Patrimonio Cultural Inmaterial con comunidades campesinas colombianas*. Estado del arte. Santiago de Cali, Colombia.
- Instituto de Estudios Interculturales (IEI) y Ministerio de Cultura (MinCultura). (2017). *Elaboración de lineamientos que permitan el abordaje del Patrimonio Cultural Inmaterial con comunidades campesinas colombianas*. Informe de lineamientos. Santiago de Cali, Colombia.
- Instituto Nacional de Estadística (INE). (2012). *Censo Nacional de Población y Vivienda*. Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de <http://datos.ine.gob.bo/binbol/RpWebEngine.exe/Portal?LANG=ESP>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). (2000). *XXI Censo de Población y Vivienda 2000 - Cuestionario ampliado*. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2000/doc/2000_amp.pdf

- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). (2000). *XXI Censo de Población y Vivienda 2000 - Cuestionario básico*. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2000/doc/2000_bas.pdf
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). (2010). *Censo de Población y Vivienda 2010 - Cuestionario ampliado*. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2010/doc/cpv2010_cuest_ampliado_d.pdf
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). (2016). *Resultados de la Actualización del Marco Censal Agropecuario 2016*. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/amca/2016/doc/pr_amca2016.pdf
- Lizárraga, P. y Vacaflores, C. (Ed.). (2009). *La persistencia del campesinado en América Latina*. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigg-uba/20161104024237/Persistencia.pdf>
- López, P. C. (2017). Defensa de territorios indígenas en las tierras bajas de Bolivia: derechos colectivos, neoextractivismo y autonomía. *E-cadernos CES* (28), 118-140. Recuperado de file:///C:/Users/maria.quintero/Downloads/eces-2473%20(1).pdf
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Presidencia de la República de Colombia. [4 de octubre de 1996]. Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las Zonas de Reserva Campesina. (Decreto 1777 de 1996). Recuperado de <http://www.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Decreto-1777-1996.pdf>
- Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST). (s.f.). *Nossa história, Surge o MST*. Brasil. Recuperado de <http://www.mst.org.br/nossa-historia/84-86/>
- Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST). (s.f.). *Quem somos, Bandeiras*. Brasil. Recuperado de <http://www.mst.org.br/nossa-historia/84-86/>
- Muñoz, M. J. (2013). El conflicto en torno al Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore: Un conflicto multidimensional. *Cultura y representaciones sociales* (14),

- 100-141. Recuperado de <http://www.culturayrs.org.mx/index.php/CRS/article/view/386/386>
- Naciones Unidas (ONU). (2019). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/73/165>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2018). *Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *C169 – Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales*. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
- Peña, T. y Pirela, J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad* (16), 55-82. Recuperado de <http://www.scielo.org.ar/pdf/ics/n16/n16a04.pdf>
- Pinto, L. H. (2015). *Conflictos Ambientales y apropiación de territorios rurales en Brasil y Argentina, un análisis a partir de los actores sociales involucrados: estudio comparativo de la acción internacional de La Vía Campesina* (Tesis doctoral). Recuperado de <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/estudios-rurales/article/view/4585>
- Presidencia de la República de Colombia. (12 de octubre de 1995). Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1745 de 1995]. Recuperado de <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/decreto-1745-de-1995-2>
- Presidencia de la República Federativa de Brasil. (20 de noviembre de 2003). Reglamenta o procedimiento para identificação, reconhecimento, delimitação, demarcação e titulação das terras ocupadas por remanescentes das comunidades dos quilombos de que trata o art. 68 do Ato das Disposições Constitucionais Transitórias. [Decreto 4887/03]. Recuperado de <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/98186/decreto-4887-03#art-2>

- Procuraduría General de la Nación. (2019). *Directiva 007 del 11 de junio de 2019*.
https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2413_PGN%20Directiva%20007%20de%202019.pdf
- Quiroga, J. y Flores, P. (s.f.). La lucha de los movimientos indígena originario campesinos por sus derechos como aporte fundamental en la construcción del actual proceso histórico boliviano. *Programa Andino de Derechos Humanos*. Recuperado de http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/Actividadespadh/invusocias/quiroga_flores.pdf
- Redfield, R. (2002). *Antropología sin fronteras*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ricoeur, P. (2006). *Caminos del reconocimiento*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rivera, S. (2010). “*Oprimidos pero no vencidos*”. *Luchas del campesinado aymara y qhechwa 1900-1980*. Recuperado de <http://www.ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libreria/294.pdf>
- Rivero, J. (2017). Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls. *Estudios políticos* (42), 53-76.
- Rodríguez, T., Espitia, L., Ante, R., Muñoz, M. R. y Duarte, C. A. (Eds.). (2017). *Tejiendo territorios. Conflictos territoriales y comunidades indígenas en el Valle del Cauca*. Santiago de Cali, Colombia: Sello Editorial Javeriano Cali.
- Rubio, B. A. (2017). El movimiento campesino en América Latina durante la transición capitalista, 2008-2016. *Revista de Ciencias Sociales, segunda época* (31), 15-38.
- Salcedo, L., Pinzón, R. y Duarte, C. (2013). *El paro nacional agrario: un análisis de los actores agrarios y los procesos organizativos del campesinado colombiano*. Recuperado de https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field_document_file/el_paro_nacional_agrario-_un_analisis_de_los_actores_agrarios_y_los_procesos_organizativos_del_campesinado_colombiano._centro_de_estudios_interculturales._.pdf
- Serna, A. (1996). El movimiento campesino en México: una identidad fragmentada. En Procuraduría Agraria, *Estudios Agrarios* (pp. 40-55). México, D.F., Estados Unidos Mexicanos: Procuraduría Agraria.

- Taylor, C. (1993). La política del reconocimiento. En C. Taylor. *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"* (pp. 20-30). D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Tello, F. H. (2011). Las esferas de reconocimiento en la teoría de Axel Honneth. *Revista de Sociología* (26), 45-57.
- Tocancipá-Falla, J. (2005). El retorno de lo campesino: una revisión sobre los esencialismos y heterogeneidades en la antropología. *Revista Colombiana de Antropología*, 41, 7-41.
- Transformemos Territorios Construyendo Paz. (2019). *El sujeto campesino: derechos para la igualdad*. Recuperado de <https://transformemospaz.com/wp-content/uploads/2019/05/Boletin-11-01.pdf>
- Universidad de Jaén. (s.f.). *Diseño documental*. España. Recuperado de http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html
- Uprimny, R. (2018). *En la ONU los campesinos cuentan, pero aquí ni los cuentan*. El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/opinion/en-la-onu-los-campesinos-cuentan-pero-aqui-ni-los-cuentan-columna-815164>
- Velasco, M. E. (2014). *Quiénes son hoy los/as campesinos/as: un acercamiento al proceso de construcción de identidad campesina en el marco del conflicto armado en Colombia* (Tesis de Maestría en Ciencias Sociales con mención en Sociología). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador.
- Warman, A. (1985). La lucha social en el campo de México: un esfuerzo de periodización. En P. González. (Coord.), *Historia política de los campesinos latinoamericanos: México, Cuba, Haití, República Dominicana, Puerto Rico* (pp. 14-39). Bogotá, Colombia: Siglo Veintiuno.

